

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TRABAJO MONOGRÁFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DEL LICENCIADO EN DERECHO**

**“DELITOS INTERNACIONALES COMPETENCIA DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL, INSTITUIDO EN EL ESTATUTO DE
ROMA”**

AUTORES:

Br. CHRISTIAN DARÍO DÍAZ HERNÁNDEZ

Bra. LUCIA ELIUD FRANCO CERNA

Bra. KAREN IDANIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

TUTOR: LIC. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN

León, marzo 2006



Esperanza de justicia

*Es el terror el que amenaza
la paz ofuscada se aleja,
son inhumanos los que proclaman
sus derechos, torturas y rejas.*

*Es el color el que distinción hace
dominando el opresor, con desdén.
Gritos de miedo trae el aire
bañado de hambre y desnudez*

*Bombas, ametralladoras se escuchan
torturando al corazón tierno.
Sangre corre como ríos en invierno
desfilando niños con armas en las luchas*

*Se enciende el horno de destrucción
en filas van judíos al holocausto.
¡Qué genocidio que quita la razón
dando sentimientos de espanto!*

*Golpes sucumben flexibles cuerpos
quitando virginidad en opresión,
robando la vida de infantes con futuro incierto,
construyendo espíritus y quebrantando el corazón.*

*Contra humano son los tratos
que sacia al opresor.
¿Dónde esta el derecho y los tratados
que condenan? ¿Dónde esta el Abogado defensor?*

*Cobijado de denuncias se encuentra el tribunal
moviendo a la justicia internacional.
Sólo la esperanza abriga el porvenir
Donde la paz, la igualdad y la justicia nos hagan vivir.*

Christian Darío Díaz Hernández



Dedicatoria

El actual trabajo, que es la culminación de un arduo esfuerzo durante años de mi vida y que simboliza el presente de un porvenir mucho mejor lo dedico:

*En primer lugar, a mi Padre Celestial y a mi salvador “**JESÚS CRISTO**” quien en su infinita misericordia a bendecid **Cristian Darío Días Hernández** o la vida de este su ciervo dándome las fuerzas necesarias para culminarlo y llegar a este momento de mi vida.*

*A **mis Madres**, quienes en el transcurso de mi vida me han brindado su apoyo físico, económico y moral, dándome las herramientas para salir adelante y con su amor apoyándome en momentos difíciles.*

*A **mis hermanos**, quienes representan un lazo eterno de hermandad y amistad.*

*A **mi amada esposa**: quien a sido durante el transcurso de mi vida un apoyo constante en momentos difíciles, un aliento de cariño para apaciguar mi corazón y ahora una motivación para continuar hasta alcanzar la exaltación.*

*A **mis hijos** que aún no nacen.*

Cristian Darío Días Hernández



Dedicatoria

Por el apoyo tanto material, emocional como espiritual que me ofrecieron, por lo cual hoy Yo culmino mi mas grande sueño de ser profesional dedico la presente tesis a:

***Dios**, por haber creado **a mi mamá y mi hermano** quienes me han dado ejemplo de valores morales y de superación.*

***Mi tía Margarita y Doña Leo**, por sus consejos sabios que me permitieron afrontar mis años de estudio con positivismo.*

*Mi amiga y compañera de estudio **Karen Hernández**, quien siempre estuvo conmigo dándome ánimos y deseos de perseverancia.*

*En especial a la memoria **de: mi abuelita Margarita**, quien me enseñó las lecciones mas acertadas acerca de la vida con lo cual supe hacer frente a ella.*

***Mi tío Luís Raúl**, quien asumió el papel de mi papá en mis años de estudio.*

Lucia Eliud Franco Cerna.



Dedicatoria

Este trabajo monográfico se lo dedico a:

DIOS: verdadero amigo, verdad, camino y vida, que me permite realizar este sueño.

Mi mamá, por inspirarme hacer una mujer fuerte, beligerante, por cuidarme siempre y haber dedicado su vida a darme todo lo que yo necesitaba.

Mi papá, por amarme como su verdadera hija, por sus sabios consejos y su amor sincero.

Mi hermanita, por ser comprensiva, hacerme reír y escucharme.

Isi, por todo el infinito amor que me ha dado.

Todos mis amigos, por compartir su tiempo conmigo, brindarme su cariño alegría y ser mis cómplices.

DR. Rigoberto Sampson Granera, por ser un ángel que Dios mando para curarme en mis enfermedades y ser un amigo leal.

Karen Idania Hernández Hernández



Agradecimiento

Queremos dejar constancia con nuestro más sincero respeto, cariño y admiración, a todas aquellas personas, que de una u otra manera colaboraron y apoyaron en la realización de nuestro trabajo monográfico.

A nuestro tutor: Lic. Luis Hernández León, por habernos apoyado y brindado el tiempo necesario para la revisión del presente trabajo.

Al Lic. Isidro Rivera Guadamuz, por su aporte de ideas y opiniones, que enriquecieron este trabajo.

A todo el cuerpo Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-León, que en el transcurso de estos años, nos ha datado del conocimiento necesario para la comprensión de las ciencias del Derecho, formando los profesionales que hoy somos.

Al personal de la Biblioteca Jurídica: “Mariano Fiallos Gill”, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, especialmente:

- *Lic. Araceli Valladares Lacayo*
- *Lic. Dina Álvarez Girón*
- *Mariano Salinas Roque*
- *Lic. Horacio Lainez Corrales*
- *Luvy Machado Medina*
- *Martha Carvajal Padilla*

A todos ellos gracias, por su amable atención y colaboración.



INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO I: ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL | |
| 1. SURGIMIENTO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL | 3 |
| 1.1 Concepto de Derecho penal Internacional desde una perspectiva doctrinal..... | 10 |
| 1.2 Naturaleza jurídica del Derecho Penal Internacional..... | 11 |
| 1.3 Objeto del Derecho Penal Internacional..... | 13 |
| 1.4 Autonomía del Derecho Penal Internacional..... | 14 |
| 2. RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL | 17 |
| 2.1 Concepto de responsabilidad penal internacional..... | 18 |
| 2.2 Responsabilidad penal de los Estados frente a la responsabilidad de los individuos por infracción del Derecho Internacional..... | 19 |
| 2.3 Subordinación del concepto de soberanía ante la seguridad internacional e imperativa de la paz..... | 22 |
| 2.4 Responsabilidad penal internacional en concordancia con la CPI..... | 23 |
| CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS, DEFINICION Y JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL | |
| 1. PRELUDIO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL | |
| 1.1 Iniciativas y tribunales anteriores al proceso de Roma..... | 24 |
| 1.2 Proceso de Roma..... | 35 |
| 2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA CPI | |
| 2.1 Definición de la CPI..... | 37 |
| 2.2 Naturaleza jurídica de la CPI..... | 37 |
| 2.3 Características de la CPI..... | 38 |
| 2.4 Importancia de la jurisdicción de la CPI..... | 41 |



| | |
|---|----|
| 2.5 La jurisdicción y la CPI..... | 42 |
| 2.6 Fundamentos jurídicos penales para la efectiva aplicabilidad de la CPI..... | 45 |
| 2.7 Procedimiento del juicio de la CPI..... | 58 |
| 2.8 Compatibilidad del estatuto d Roma con normativas constitucionales referentes a la extradición inmunidad y pena perpetua de diferentes Estados..... | 63 |
| 2.9 Ratificación, apoyo y oposición a la CPI..... | 72 |

CAPITULO III: CRIMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CPI

| | |
|---|------------|
| 1. CRIMEN DE GENOCIDIO | 77 |
| 1.1 Estructura doctrinaria del tipo genocidio..... | 80 |
| 1.2 Origen del tipo genocidio en el proceso de Nuremberg..... | 83 |
| 1.3 El genocidio y la Asamblea General de la ONU..... | 89 |
| 1.4 Genocidio en Rwanda..... | 96 |
| 2. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD | 104 |
| 2.1 El termino humanidad en sentido cualitativo y cuantitativo..... | 105 |
| 2.2 Origen del crimen de lesa humanidad en el proceso de Nuremberg..... | 106 |
| 2.3 El crimen de lesa humanidad: su forma legal y declaración como un delito internacional..... | 109 |
| 2.4 Fundamento teórico del crimen de lesa humanidad..... | 110 |
| 2.5 Características de los delitos de lesa humanidad..... | 111 |
| 2.6 Sujetos del delito de lesa humanidad..... | 112 |
| 2.7 Modalidades del crimen de lesa humanidad en concordancia con el estatuto de Roma de la CPI..... | 115 |
| 2.8 Crímenes de lesa humanidad y su incorporación a la legislación interna de los Estados..... | 129 |
| 2.9 Apartheid en Sudáfrica..... | 134 |



| | |
|---|-----|
| 3. CRÍMENES DE GUERRA | 144 |
| 3.1 Evolución del concepto de crimen de guerra..... | 145 |
| 3.2 Categorías de los crímenes de guerra reacuero al estatuto de la CPI..... | 151 |
| 3.3 Modalidades de los crímenes de guerra..... | 152 |
| 3.4 Incorporación del concepto de crímenes de guerra en diferentes legislaciones..... | 163 |
| 3.5 Crímenes de guerra en Colombia..... | 172 |
| 4. Crimen de agresión..... | 172 |
| 5. Actuales investigaciones de los delitos internacionales de la CPI..... | 173 |
| CONCLUSIONES | 178 |
| RECOMENDACIONES | 181 |
| BIBLIOGRAFÍA | 183 |
| ANEXOS | 186 |



INTRODUCCION

Los crímenes internacionales, son hechos que se consideran ilícitos y con su reconocimiento se pretende reprimir acciones de los individuos, que atenten en contra de aquellos intereses colectivos considerados como supremos de la humanidad. Dichos crímenes de manera limitativa de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma son los siguientes: crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Esta definición de crímenes internacionales debe ser interpretada estrictamente y no extensiva por analogía y en los casos de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

La razón del termino delitos internacionales, se justifica en el principio internacional de la extraterritorialidad, que conduce al progreso de las leyes penales internacionales, para que con su efectiva aplicación los delincuentes sean procesados y castigados en cualquier Estado hacia donde hayan huido y; que dicho Estado cumpla con los requisitos del debido proceso, así como con la universalidad de los derechos inherentes a los seres humanos, elevando estos delitos a calidad de internacionales por medio de la figura legal de convenios internacionales.

Son diversos los fines que la comunidad internacional persigue con la creación y puesta en marcha de una Corte Penal Internacional permanente: uno de ellos consiste en establecer reglas para llevar a juicio y eventualmente castigar, a los individuos que cometieron algunos(os) de los crímenes internacionales más graves; y cuya ejecución impune puede llegar incluso puede llegar a constituir: una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Consecuentemente su constitución y funcionamiento permanente pretende ponerle fin a la impunidad de los autores de los crímenes mencionados, así como brindarle a los Estados un mecanismo penal complementario de su jurisdicción interna. Esta complementariedad se podrá



dar siempre y cuando los Estados se abstengan de cumplir con su obligación de tipificar los actos criminales a que se refiere el estatuto, o bien por no juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, o por estar imposibilitado para hacerlo.

Los crímenes contra la humanidad, deben ser combatidos y castigados no por los Estados en forma individual, sino por la comunidad internacional como unidad, que se amenaza a través de la comisión de estos crímenes bienes jurídicos internacionales: Conductas que violentando una norma internacional, ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos que pertenecen al orden jurídico internacional.

Diversas han sido las consideraciones que nos llevaron a la selección de esta tema en estudio: delitos internacionales, fundamentalmente la necesidad de conocer la regulación y jurisdicción de este régimen de derecho penal internacional para adquirir los medios adecuados en la defensa de su justo sancionamiento, para poner fin a la impunidad y prevención de nuevos crímenes, de los cuales históricamente han sido víctimas y han constituido una amenaza a la paz, seguridad y el bienestar de la humanidad, así mismo para la consolidación de un Estado de derecho y fomento del respeto a los derechos humanos.

El fin inmediato de esta monografía: es investigar el origen y evolución del derecho penal internacional; exponer las funciones, atribuciones, jurisdicción contenciosa y las actuales investigaciones de la Corte Penal Internacional y describir la tipificación de los crímenes internacionales de la competencia de la CPI y su relación con la declaración universal de los derechos humanos.

La tipificación de los Crímenes internacionales es evidencia de la vocación de la paz de los Estados del mundo, así como, de la evolución jurídica que se ha logrado aún en múltiples acontecimientos que ha atravesado el mundo, siempre en aras de alcanzar el bien común.



Capítulo I

Origen y evolución del Derecho Penal Internacional

1. Surgimiento del Derecho penal internacional

El Derecho penal internacional ha sido y es eje de dinámicas discusiones. En diferentes períodos históricos unos científicos burgueses demandaban introducir el concepto del Derecho penal internacional y, por consiguiente, la codificación de normas que definieran los delitos internacionales.

La idea de crear el derecho penal internacional surgió entre los siglos XIX y XX¹. El hecho de confrontar que durante el siglo XX se perpetraron los crímenes más atroces, incluso después de la experiencia del Holocausto, ha llevado a que la Humanidad se esfuerce en encontrar mecanismos eficaces para prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos.

Inicialmente se entendía por tal derecho un reducido círculo de normas que regulaban las cuestiones de la acción de la ley penal en el espacio. Esto fue estimulado por el aumento del número de delitos cometidos por extranjeros.

Asimismo algunos Estados intentaron extender la acción de las leyes penales nacionales a otros Estados, (por delitos cometidos fuera de las fronteras de un Estado dado pero que atentaban contra sus intereses), lo que lógicamente provocó resistencia y desacuerdo de estos últimos.

El Derecho penal internacional también se fue configurando con normas que regulaban la ayuda jurídica y la entrega de delincuentes. N.Korkunov fue uno de los primeros en fundamentar la necesidad del Derecho penal internacional en su artículo Experiencia de la construcción del Derecho penal internacional². Más tarde F. Martens³, escribió una importante obra donde junto con otros problemas se examina este.

La vieja doctrina del Derecho internacional reconocía ya determinadas categorías de contravenciones criminales de carácter internacional y señalaba el deber internacional que tenían todos los Estados de castigar a quienes las consumaban. Esta doctrina, no trazaba límites precisos

1 Vease A. Trainin. La defensa de la paz y la ley penal. M., "Nauka", 1969; M. Blum. La acción de la ley penal en el espacio la lucha jurídica internacional contra el delito.

2 Revista del Derecho penal y civil, 1989, N01.

3 F. Martens. El Derecho penal moderno de los pueblos civilizados. SPb, 1905.



entre responsabilidad política internacional de los Estados y la responsabilidad penal internacional de personas aisladas y formulaba los principios de la responsabilidad penal internacional con insuficiente exactitud; siendo muy significativo el solo hecho de que en aquellos tiempos los juristas se preocuparan de que el Derecho sirviera con mayor eficacia a la conservación de la paz. De igual forma reconocía determinadas categorías de contravenciones criminales de carácter internacional y señalaba el deber internacional que tenían todos los Estados de castigar a quienes las perpetraban.

J. Bluntschli, especialista Suizo en Derecho internacional, señaló: “Si una violación del Derecho internacional constituye un peligro general no sólo el Estado perjudicado, sino todos los demás que dispongan de fuerza para defender el Derecho internacional deben contrarrestarla y cuidar el reestablecimiento y el aseguramiento del orden jurídico”⁴

El jurista Alemán A. Heffter, escribió “que toda negación verdadera e incondicional de los derechos personales y de los pueblos, toda infracción de carácter general o particular dirigida contra estos derechos y formulada fuera de la adopción de las correspondientes medidas constituye una violación del Derecho internacional, un agravio a todos los Estados y provoca esfuerzos comunes para su represión”⁵

Ulteriormente comenzaron a surgir cuestiones relacionadas con la responsabilidad de las personas concretas por acciones que aún no abarcaban las normas del Derecho internacional vigente por lo que producían actos delictivos que sin contravenir las normas del Derecho internacional en sentido directo, ocasionaban daños a la comunicación entre los Estados. Tales actos exigían las acciones coordinadas de los Estados, la conclusión de las correspondientes convenciones y tratados y el establecimiento de los principios de la responsabilidad.

Aquí no se pretende abarcar la expresión desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado que infringe una obligación internacional, sino, antes bien, se trata de la aplicación de reglas penales internacionales a individuos o personas que han emprendido acciones, o que no las han emprendido, en colisión con una prohibición o un mandato de la ley internacional.

Un suceso que influyó en la idea de crear el Derecho penal internacional: fue el fortalecimiento de las vinculaciones entre los delincuentes de los diferentes países, la aparición de las asociaciones de criminales que con frecuencia intervenían en la política de sus Gobiernos y de otros ajenos, es así que la idea de crear el Derecho penal internacional fue arraigándose cada vez

⁴ J. Bluntschli. *El Derecho internacional moderno de los Estados civilizados, expuestos en forma de código*. M., 1878, p. 283.

⁵ A. Heffter. *El Derecho internacional europeo*. SPb, 1880, p. 201.



con mas ímpetu, hasta hacerse preciso, para defender los principios democráticos de la cooperación internacional, entre otras cosas.

Fue de trascendental importancia para la creación del Derecho penal internacional: el juicio de los pueblos contra los cabecillas del tercer reich, la confirmación de los principios del tribunal de Nuremberg, el proceso contra los criminales de guerra japoneses y el consiguiente nuevo enfoque del papel del Derecho penal internacional, concepto de delitos internacionales y principalmente los crímenes contra la paz y la humanidad, los delitos de agresión.

Muchos científicos de la Republica Federal Alemana no reconocieron los principios de Nuremberg y el derecho jurídico de la propia sentencia. H. Jescheck dudó de la necesidad de la existencia del Derecho penal internacional y de la posibilidad de crear órganos jurídicos supranacionales; considera que para que tenga vigencia es indispensable la existencia de normas jurídicas penales internacionales que se extiendan directamente, no al Estado, sino a los ciudadanos de cualquier Estado, aceptando la prioridad de estas normas sobre la legislación nacional y la presencia de órganos jurídicos supranacionales. En la literatura burguesa desde ese entonces ya se debatía sobre la creación de un Tribunal internacional con poderes para dictar sentencias y decisiones obligatorias para todos los Estados y Gobiernos; pero consideraban que esto permitiría a los capitalistas ejercer presión sobre los países socialistas y los subdesarrollados; la limitación de la soberanía de los Estados por un Estado mundial (por creación de un súper gobierno).

De los partidarios de la creación de un Derecho penal internacional, pertenecientes a la Asociación de Derecho penal (de la cual en ese entonces era presidente Jescheck) y hasta de un tribunal internacional permanente, nos encontramos con Bassioní. En esta Asociación se discutió un proyecto de Código de delitos internacionales, el cual fue presentado ante la ONU en 1980 en un congreso para la prevención de la delincuencia y el trato de los delincuentes; sin embargo, no se sometió a discusión por la falta de un enfoque único en cuanto a su estructura y la enumeración de los delitos. A su vez a disposición de la ONU se elaboro otro código por la comisión de derecho internacional en 1954.

Científicos occidentales como R. Merle trazo que la definición de derecho penal internacional y el problema de su creación, se debían enfocar con cuidado, por que su objeto estaba aún en discusión.



La idea de crear una jurisdicción penal internacional de carácter permanente es fruto de una aspiración cada vez más arraigada en de la Comunidad internacional: la necesidad de asegurar que las personas que han cometido ciertos crímenes especialmente repugnantes desde la perspectiva de la conciencia social universal y la dignidad humana reciban un castigo adecuado que impida el triunfo de la impunidad.

Esta aspiración fue expresada después de la Guerra Mundial, como se desprende del Tratado de Versalles, llegó a ser parcialmente efectiva después de la II Guerra Mundial con la creación y el funcionamiento de los Tribunales de Nüremberg, y Tokio que llevo a cabo el juzgamiento de los crímenes cometidos por el régimen nazi durante la segunda guerra mundial; y recibe un renovado impulso mediante la creación de los Tribunales penales internacionales con jurisdicción sobre la antigua Yugoslavia y sobre Ruanda. La experiencia de los genocidios en la ex Yugoslavia y en Ruanda, llevaron a que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creara Tribunales Internacionales Ad Hoc. Es decir, creados especialmente para investigar y sancionar los crímenes de guerra e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Por ello, siendo un paso necesario para responder a semejantes conductas ilícitas que afectan a la comunidad internacional, era insuficiente.

Pero el impulso específico del proyecto de un tribunal penal internacional que tuviera carácter permanente, a diferencia de los anteriores, ha tenido una trayectoria mucho más larga, condicionada por la Guerra Fría y los problemas jurídicos y políticos que a ella se vinculan.

Así, en el año 1946 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) asume como propios los llamados principios de Nüremberg, donde se sientan las bases jurídicas de la exigencia de responsabilidad penal internacional del individuo; y en 1953 se le encarga a la Comisión de Derecho Internacional la preparación del estatuto de un futuro tribunal penal internacional, no es hasta 1994 que ésta comisión acaba sus trabajos después de haber sido durante muchos años interrumpidos. Finalmente, el 17 de julio de 1998 fue adoptado por una conferencia diplomática celebrada en Roma el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

El establecimiento del Tribunal Penal Internacional (TPI) se da mediante un tratado internacional, el Estatuto del TPI, **entró en vigor el 1 de julio de 2002**, nos encontramos ante un órgano jurisdiccional cuyo funcionamiento se está encauzando y del que podemos decir, pues, que apenas es una jurisdicción en pleno proceso de organización interna. El establecimiento de la CPI es una muestra del avance del Derecho Internacional y de la humanidad en su conjunto, que expresa un difícil balance entre los intereses de los Estados y los de la persona humana y la



sociedad civil en el dinámico combate contra la impunidad. Refleja las tradiciones jurídicas y los valores universales más importantes y como tal, requiere de voluntad política para su efectiva puesta en funcionamiento.

En la defensa jurídico penal de la paz y la humanidad para ese entonces, ya se habían formado los principios generales, constituidos en normas de Derecho penal internacional, mundialmente admitidas, con sentencias con fuerza de ley y una relación de delitos mas graves, reconocidos por la ONU; se crearon tribunales de justicia internacionales ad hoc elaborándose procedimientos para tales causas.

Las normas del Derecho penal internacional no han sido pues producto de un desarrollo sistemático, sino respuestas a casos concretos.

En el Derecho internacional clásico las normas internacionales no podían ser transgredidas por las personas individuales, como dice Jescheck solamente el derecho penal estatal podía proteger con sus propias normas el Derecho internacional, transformando los deberes jurídicos impuestos al Estado en deberes del individuo sancionables penalmente. Sólo después de la segunda guerra mundial el individuo será considerado como sujeto del derecho internacional y será concebible que graves infracciones a sus normas puedan ser castigadas como delitos por el derecho internacional. **Así nace el denominado Derecho penal internacional, cuyos antecedentes se remontan a la escuela iusnaturalista de Vitoria, Francisco Suárez, o Hugo Grocio;** En el siglo XX se dio otro paso adelante. Tras la primera guerra mundial, el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 (en sus artículos 228 y 229) estableció el derecho de las Potencias aliadas a enjuiciar y castigar a los individuos responsables de "violaciones de las leyes y costumbres de la guerra". En particular, en el artículo 228 se afirmaba que "el Gobierno alemán reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas a someter a los tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra". Por lo tanto, el Gobierno alemán tenía la obligación de entregar a "todas las personas acusadas", a fin de que un tribunal militar aliado pudiera juzgarlas. Se disponía que, en caso de que un individuo fuese declarado "culpable de actos criminales contra nacionales de más de una de las Potencias aliadas y asociadas", podía constituirse un tribunal internacional.

Por otra parte, en el artículo 227 se afirmaba que el *Kaiser* Wilhelm II de Hohenzollern era responsable "de un delito de suma gravedad contra la ética internacional y la inviolabilidad de los tratados". Así pues, para juzgar al acusado las Potencias aliadas aprobaron la conformación de un



"tribunal especial" compuesto por jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. "En su decisión, el tribunal deberá guiarse por los más altos designios de política internacional, con miras a reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos internacionales y la validez de la ética internacional". Las Potencias acordaron someter asimismo al Gobierno de los Países Bajos una solicitud de entrega del Emperador, iniciativa que no tuvo éxito. Como puede observarse, las disposiciones de este artículo anticipaban la categoría de "crímenes contra la paz", que debía surgir después de la segunda guerra mundial.

Los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, así como el Convenio de Ginebra de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra no contenían disposiciones sobre el castigo de individuos que violaran sus normas. Únicamente el Convenio de Ginebra de 1929 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña contenía, en su artículo 30, una disposición poco severa⁷. Sin embargo, más tarde, en el Proceso de Nuremberg se hizo referencia a estos Convenios.

No fue hasta después de la segunda guerra mundial que se inició un movimiento al interior de la comunidad internacional, que claramente comenzó a crear una conciencia más clara de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de guerra⁸; en los que se considerara tanto la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos⁹. En vista de los atroces crímenes cometidos por los nazis y por los japoneses, las Potencias aliadas concertaron rápidamente acuerdos entre sí, y posteriormente, instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Nuremberg y Tokio: "encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos estén acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades"¹⁰. Estas jurisdicciones especiales

⁷ "A petición de un beligerante deberá abrirse una investigación según la forma que ha de fijarse entre las partes interesadas, a propósito de toda violación del Convenio que se alegase; una vez comprobada la violación, los beligerantes le pondrán término y la reprimirán lo más pronto posible". (Art. 30). Texto en Schindler/Toman, *op. cit.* (Nota 8), p. 325. Texto en español en E. Orihuela Calatayud, McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid, 1998, p. 169 (N. del R.).

⁸ "Violaciones graves a las leyes y costumbres de la guerra" es un concepto más amplio que el de "infracciones graves".

⁹ "Por primera vez, en un texto convencional se prevén y definen expresamente en sus elementos constitutivos, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad". P. Daillier/A. Pellet, *Droit international public*, París, 1999, p. 676. Véase también D. W. Grieg *International Law*, Londres, 1976, p. 115; M. Giuliano/T. Scovazzi/T. Treves, *Diritto internazionale*, Parte generale, Milán, 1991, p. 183.

¹⁰ Artículo 1 del Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, del 8 de agosto de 1945, en Schindler/Toman, *op. cit.* (nota 8), p. 911.



tuvieron también en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz.

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg estableció las bases jurídicas para el enjuiciamiento de individuos acusados de los siguientes actos:

- **Delitos contra la paz:** planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados¹¹, acuerdos o garantías internacionales, o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos anteriormente mencionados.

- **Delitos de guerra:** violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. A continuación se da una lista de ellos, en la que se incluyen, *inter alia*, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre; el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen el mar; la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

- **Delitos contra la humanidad:** el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando sean cometidos al perpetrar un delito sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con tal delito, e independientemente de que el acto implique o no una violación del derecho interno del país donde se haya cometido"¹².

Por lo que atañe a la **jurisdicción *ratione personae***, ésta cubría a los "dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices" que hubieran participado en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de esos delitos; todos ellos quedaban incluidos en la frase: "serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan"; con posterioridad los miembros de las Naciones Unidas elaboraron un auténtico Derecho penal internacional.

¹¹ . En comparación con el artículo 227 del Tratado de Versalles, ya no existe ninguna referencia a la "inviolabilidad" de los tratados.

¹² Una disposición similar (con menos especificaciones) se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Tokio, art. 5.



1.1 Concepto del Derecho penal internacional desde una perspectiva doctrinal

Bassiouni afirma: “que el Derecho penal internacional constituye la **rama del sistema jurídico internacional** configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el mas alto grado de sujeción y conformidad de los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes; intereses sociales de alcance mundial que son resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección.

Por su parte **Jiménez de Asúa** expone que: “el Derecho penal internacional, es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional”

Para la doctrina moderna en España en la que figuran: De cuesta, Carbonell, Sáenz de Pipaon: “al hablar de Derecho penal internacional este comprende, en primer lugar los aspectos jurídicos-internacionales del Derecho penal interno de los Estados, los esfuerzos de la cooperación internacional para la aplicación del Derecho penal interno, particularmente a través de la extradición. En segundo termino el Derecho penal internacional estudia los aspectos penales del Derecho internacional o Derecho internacional penal en sentido estricto”

Meili definió el Derecho penal internacional como: “un conjunto de normas y reglas jurídicas derivadas del hecho de que los actos delictivos caen o parecen caer bajo las leyes penales de varios Estados políticamente independientes entre sí.”

P. Romashkin indicó que en el Derecho penal internacional figuran sólo las normas que solucionan el choque de dos o varios códigos y leyes nacionales, y todas las cuestiones del Derecho penal internacional se reducen a examinar el problema de la acción de la ley penal en el espacio.

En conclusión, el Derecho penal internacional es un sistema de normas formadas como resultado de la cooperación entre Estados soberanos u órganos y organizaciones internacionales, cuyo



objetivo es defender la paz y el orden jurídico internacional, de los crímenes internacionales dirigidos en contra de la humanidad.

1.2 Naturaleza jurídica del Derecho penal internacional

Se observan en manuales y tratados, discusiones en torno a la naturaleza jurídica del Derecho penal internacional por los doctrinarios, discuten acerca de que el Derecho penal internacional es: una rama independiente del Derecho internacional, o si es parte del Derecho público o del privado internacional, si es parte del Derecho penal y por último si es una rama independiente compleja del Derecho.

El jurista y profesor **Meili** consideró, que el Derecho penal internacional es una rama independiente del Derecho que contiene no sólo cuestiones de la acción de la ley penal en el espacio y la extradición de criminales.

Bustamante conocido especialista latinoamericano en Derecho internacional, dividió el Derecho penal internacional, a semejanza del Derecho internacional, en Derecho público y privado; reflexionó que si el Derecho penal público internacional debía ocuparse de definir la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos que hubieren cometido¹³. Suscita objeciones la teoría de Bustamante al dividir el Derecho penal internacional en dos partes, sin una clara delimitación entre sí.

El criminalista **M. Shargorodski** considera que el Derecho penal internacional es parte del Derecho público internacional. La posición de otro especialista, **M. BLUM**, es contradictoria, pues enuncia que el Derecho penal internacional es independiente, que no puede ser parte del Derecho nacional ni del derecho internacional; también considera “que el reconocimiento del Derecho penal internacional en calidad de la rama del Derecho internacional presupone la existencia de una rama especial de la ciencia jurídica, la ciencia del Derecho penal internacional”¹⁴

L. Galénskaya afirma que el Derecho penal internacional, no es una rama del Derecho internacional, si no una rama integra de la ciencia del Derecho internacional.

Si esta rama especial del derecho fuera parte del Derecho internacional, muchas cuestiones quedarían sin resolver por cuanto el Derecho internacional no suele ocuparse del problema de las

¹³ A. Bustamante. *Droit international public*, t. IV. París, pp.12-14.

¹⁴ Véase M. Blum. *Acción de la ley penal en el espacio y la lucha jurídica internacional contra el delito. Cuestiones de la lucha contra la delincuencia. Memorias científicas de la Universidad de Letonia*, t.212, p.27.



actividades de personas físicas concretas. Esto le ha permitido a muchos doctrinarios considerar al Derecho penal internacional como una rama independiente del Derecho, la cual debe desarrollarse y perfeccionarse en condiciones de coexistencia pacífica entre Estados, con regímenes sociopolíticos diferentes con el objetivo de defender los intereses de todos los pueblos contra los delitos internacionales.

El Derecho penal internacional se ha desprendido del Derecho internacional por cuanto sus principios se han generado en las entrañas de dicho Derecho como reacción peculiar ante los cambios que se producen en las relaciones internacionales. El Derecho penal internacional, por cuanto contiene innumerables principios, rasgos y medidas de influencia propios tan sólo del Derecho penal.

El Derecho penal internacional contribuye al desarrollo normal de las relaciones internacionales, pero sin ser parte del Derecho internacional, cuyas tareas son más amplias que las de esclarecer las cuestiones de la responsabilidad criminal internacional de los delincuentes. El Derecho penal internacional no puede considerarse parte del Derecho internacional público o privado.

Ahora bien, el Derecho penal internacional no puede ser parte del Derecho penal nacional porque muchos de sus principios existen como resultado de las relaciones internacionales formadas y de las soluciones de compromiso logradas. La conducta de las personas que cometen tales delitos se valora desde el punto de vista de los principios humanos generales admitidos por todos, en tanto que la legislación penal nacional es un reflejo de un determinado sistema socioeconómico y político.

Afirma **Bassiouni** que el Derecho penal internacional constituye la rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad de los objetos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes. En cuanto disciplina científica el Derecho penal internacional sigue expresando es el resultado de la convergencia de dos ramas fundamentales del Derecho y, en consecuencia, se ve afectado por una dicotomía en sus premisas doctrinales de base. Las divergencias doctrinales existentes entre el Derecho internacional y el Derecho Penal han determinado que el derecho penal internacional se configure como una personalidad dividida, característica que ha dificultado su desarrollo. El Derecho internacional es un sistema jurídico construido sobre la presunción de consenso y sumisión voluntaria de sus principales sujetos, cuyas relaciones se establecen en pie de igualdad,



sin que ninguna autoridad superior aplique los mandatos del sistema, y que por otra parte el Derecho penal, en todos los derechos internos, supone proceso de decisión vertical apoyados sobre medios coercitivos en orden a la aplicación de mandatos del sistema.

El Derecho penal internacional, es la rama del Derecho que aborda el tema de los tribunales penales internacionales; cuyo objeto de estudio lo constituye la normativa referida a los delitos tipificados como internacionales y a los tribunales internacionales con competencia para determinar la responsabilidad por la comisión de estos delitos y establecer las sanciones respectivas, aspectos que asimismo se establecen por medio de instrumentos internacionales de carácter convencional. Por este motivo, para el estudio de los tribunales penales internacionales se requiere emplear conceptos e instituciones del Derecho Penal y del Derecho Internacional

1.3 Objeto del Derecho penal internacional

El objeto del Derecho penal internacional, se basaba inicialmente en la firmeza por fijar las tareas de la lucha por la paz, en particular, la lucha contra los delitos determinados en el reglamento del Tribunal de Nuremberg.

A. Trainin, que en 1935 comenzó el estudio activo de los problemas del Derecho penal internacional, subraya la enorme importancia de la ley penal en la lucha por la paz y la seguridad de los pueblos.

P. Romashkin afirmó que el objeto del Derecho penal internacional es la regulación de las relaciones entre los Estados formadas en el proceso de la lucha contra los delitos internacionales¹⁵.

Las normas del Derecho penal internacional encuentran su fundamento en estas ideas de Jescheck: la salvaguardia del orden público interestatal, la vinculación del ciudadano nacional que se encuentra en el extranjero al ordenamiento penal propio, la protección del catálogo nacional de bienes jurídicos protegidos, la solidaridad en la lucha contra la delincuencia como misión cultural común de la humanidad y la mayor justicia posible.

¹⁵ P. Romashkin. En torno al concepto y las fuentes del Derecho penal internacional. *El Estado y el Derecho Soviéticos*, 1948, N^o3, P.26



El objeto del Derecho penal internacional es defender la paz, la seguridad de los pueblos y el orden jurídico internacional previstos en los tratados y convenciones internacionales y en otros actos jurídicos de índole internacional castigados a tenor con estos reglamentos y convenciones especiales y con acuerdos concertados entre Estados según las normas del Derecho penal internacional.

En concordancia con el concepto amplio y comprensivo del Derecho penal internacional expuesto por Bassiouni, el objeto de las normas penales internacionales o Derecho penal de las naciones: consiste en delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias contra un interés social de trascendencia universal dado, para cuya protección es necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales impuestas por los Estados miembros de la comunidad, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación.

1.4 Autonomía del Derecho penal internacional

El Derecho penal internacional tiene fuentes específicas, estas son en primer término, los **acuerdos, convenciones, tratados, costumbres y precedentes internacionales**.

Para combatir los delitos contra la paz y la humanidad existen fuentes específicas como los reglamentos del **tribunal de Nüremberg y los del tribunal de Tokio**. El reglamento del tribunal de Nüremberg fue aprobado en calidad de norma internacional por la Asamblea general de la ONU. La fuente primaria para elaborar el reglamento, fue la declaración de los gobiernos de la URSS, EE.UU. e Inglaterra del dos de noviembre de 1943, sobre la responsabilidad de los fascistas Alemanes por los salvajes crímenes que cometieron, Declaración ratificada en las conferencias de Crimen Potsdam.¹⁶

Una serie de tratados internacionales contienen referencias a la responsabilidad penal. La **Convención de Ginebra de 1906, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos** en los ejércitos de operaciones, y terminando por numerosos acuerdos establecidos en los últimos años para la lucha contra otros delitos.

¹⁶ P.Romashkin, remitiéndose a V. Durdenevski, considera también como fuente del Derecho penal internacional el código del Derecho privado internacional, llamado de Bustamante en honor de su fundador, y que rige principalmente en una serie de Estados del continente Americano.



En el Derecho existen **principios que son reconocidos por todos los Estados**, pese a la diferencia de sistemas sociopolíticos, la humanidad en su desarrollo ha elaborado una serie de concepciones que se han llamado como valores de la humanidad; a pesar de las fronteras que dividen a la humanidad, tanto territoriales como nacionales y clásicas, hay exigencias que por lo menos para todos los pueblos civilizados, debe satisfacer el hombre para ser digno de tal nombre. **Estos principios sirvieron de base a los Estatutos del tribunal de Nüremberg**, de acuerdo con el cual la humanidad castigó a los criminales internacionales por las atrocidades cometidas. Estos principios son fuente del Derecho penal internacional. Ya el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por voto unánime la Resolución 95(I), titulada "Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg". Después de haber "tomado nota" del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo (y de los documentos paralelos relativos al Tribunal de Tokio), la Asamblea General tomó dos cruciales medidas. La primera tenía una importancia jurídica considerable: la Asamblea General "confirmaba" los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por las sentencias de dicho Tribunal. Esto significaba que en concepto de la Asamblea General, el Tribunal había tenido en cuenta los principios vigentes de derecho internacional que dicho tribunal simplemente debía "reconocer". La segunda era el compromiso de codificar dichos principios, tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Mediante esta resolución, las Naciones Unidas confirmaban que había una serie de principios generales pertenecientes al derecho consuetudinario que habían "reconocido" el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, que parecía ser importante incorporarlos a un instrumento de codificación más amplio (bien fuera mediante una "codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" bien, incluso, mediante un "código penal internacional"). En 1950, la CDI aprobó un informe sobre los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". El informe de la CDI no discute si esos principios forman, o no, parte del derecho positivo, o hasta qué punto lo hacen. Para la CDI, la Asamblea General ya había "confirmado" que formaban parte del derecho internacional. Así pues, la CDI se limitó a redactar el contenido de dichos principios.

El Principio I establece que "toda persona que cometa un acto que constituya un delito de derecho internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción". El principio representa el reconocimiento oficial del hecho de que el individuo en el sentido más amplio ("toda



persona"), puede ser considerado responsable de haber cometido un delito. Y éste puede ser el caso incluso si el derecho interno no considera que dicho acto constituya un delito (**Principio II**).

Los Principios III y IV estipulan que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad del Estado, o que actúe en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no serán por ello exoneradas de responsabilidad. Estos dos principios confirman lo que se había dispuesto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Nuremberg. El artículo 8, relativo a las órdenes superiores, aceptaba la posibilidad de atenuar la pena "si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere". **El Principio IV** del texto de la CDI modifica el enfoque: no se exige de responsabilidad al individuo "si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción". Se deja así un gran poder discrecional a los tribunales que deben decidir si el individuo tenía o no realmente la "posibilidad moral" de negarse a cumplir una orden impartida por un superior.

El Principio VI codifica las tres categorías de crímenes establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg. **Lo que en el Acuerdo de Londres se definía como "delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal" se formula ahora como "delitos, en derecho internacional"**, usando los mismos términos del artículo 6. El Principio VI constituye la esencia de un posible código penal internacional. La afirmación de los principios de Nuremberg mediante la resolución de la Asamblea General de 1946, y su formulación por parte de la Comisión de Derecho Internacional, fueron pasos importantes hacia el establecimiento de un código de crímenes internacionales que acarrearán la responsabilidad individual. Pero había más progresos por venir.

Los precedentes son fuente del Derecho penal internacional. **Son precedentes los Tribunales creados ad hoc, para juzgar a los criminales internacionales en Nüremberg y Tokio**, como lo son también las normas y el orden establecido para examinar las causas incoadas contra los delincuentes internacionales, estas normas tienen significado preventivo general.

Los procesos de Nuremberg (y, con un menor impacto, los procesos de Tokio) emitieron un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a la formación de la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad penal individual a la luz del derecho internacional. **La experiencia jurisdiccional de Nuremberg y Tokio marcó el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales (en particular, las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja) lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados.**



Las normas del Derecho penal internacional pueden crearse tanto como resultado de la actividad de diferentes entidades y organizaciones internacionales, como por acuerdos entre Estados para presentarse ayuda mutua en la lucha contra la delincuencia. El objetivo de todas estas normas es claro, tratan de conservar la paz y sirven de advertencia a posibles agresores.

Se considera como fuente del Derecho penal internacional el Estatuto del Tribunal Penal Internacional. El Tribunal Penal Internacional es un órgano jurisdiccional internacional especializado, con jurisdicción únicamente sobre personas físicas respecto a ciertas conductas calificadas por el propio Estatuto como crímenes de trascendencia internacional.

Hay que advertir que el TPI, por ahora, **tiene únicamente competencia hacia los tipos penales que en el se enumeran: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión.**

En la actualidad se establece una jerarquía de fuentes del Derecho Penal internacional (Art. 21 Estatuto del Tribunal Penal Internacional). Prima el Estatuto de la Corte penal internacional, los Elementos del crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, estas son una suerte de reglamento en aspectos procesales. Después rigen los tratados aplicables y los principios y normas de Derecho Internacional. En caso de necesidad, se recurrirá a los principios generales del Derecho nacional si son compatibles con el Estatuto y el Derecho Internacional. Por último, la CPI podrá recurrir a sus decisiones anteriores o precedentes.

El establecimiento de la CPI es una muestra del avance del Derecho Internacional y de la humanidad en su conjunto, que expresa un difícil balance entre los intereses de los Estados y los de la persona humana y la sociedad civil, en el dinámico combate contra la impunidad. Refleja las tradiciones jurídicas y los valores universales más importantes y como tal, requiere de voluntad política para su efectiva puesta en funcionamiento.

2. Responsabilidad penal internacional

Frente a la infracción por parte de los individuos de las normas del Derecho internacional, concerniente a la protección de valores especialmente relevantes para la comunidad internacional, toda la respuesta del derecho ha sido, esta vez, la de procurar no sólo ya, la responsabilidad del Estado que ha consentido; o que no ha evitado en forma diligente la ruptura del orden internacional; si no también la imposición de normas de carácter penal, de aplicación



directa a los responsables individuales de haber llevado a cabo conductas reprochadas en el ámbito internacional y que afectan directamente bienes jurídicos que van más allá de los intereses particulares de cada Estado.

2.1 Concepto de responsabilidad penal individual

Las propuestas para crear tribunales internacionales, encargados de establecer **la responsabilidad penal de individuos** por la comisión de determinados delitos contra los derechos humanos, han sido de diferente tipo. Los juicios seguidos ante los Tribunales de Nuremberg y Tokio constituyeron el inicio de la aplicación **del principio de responsabilidad penal individual** por tales actos, pero las circunstancias en las que desarrollaron sus actividades impiden considerarlos como modelos de la justicia penal internacional.

Es a partir de la constitución del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como de la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en donde se establecen las bases de un sistema penal internacional con órganos jurisdiccionales encargados de investigar y determinar la **responsabilidad penal individual**, por la comisión de graves crímenes contra los derechos humanos

La responsabilidad penal individual se ha determinado como un principio fundamental para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. La CPI declara que juzgará a personas naturales, por lo tanto la responsabilidad penal será individual Art. 25, Párr. 1 y 2. La CPI no juzgará a empresas o personas jurídicas. Consecuentemente, puede tratarse de alguien vinculado al Estado o adversario de él. Toda persona debe respetar los deberes internacionales y si los infringe, es pasible de responsabilidad penal internacional en forma individual. Ello no afectará la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional Art. 25.4. En tal sentido, por ejemplo, si la CPI hubiera estado vigente con anterioridad y el Estado Peruano no hubiera juzgado a los líderes de Sendero Luminoso o del MRTA, éstos podrían haber sido pasibles de una intervención de la CPI por violaciones del Estatuto.

El llamado Derecho internacional público amplía su cometido, su área de referencia y los sujetos de derecho a quien se refiere. Las convenciones universales y regionales sobre derechos humanos, habían puesto al individuo como centro del problema y le habían reconocido capacidad jurídica para operar por fuera de las fronteras de un Estado, ante organismos internacionales;



aunque contra un Estado o dirigiendo su queja con el marco de referencia de un Estado y los deberes de acción o de omisión que le son impuestos por la comunidad internacional.

En un inicio sólo los Estados eran sujetos de derecho en el Derecho internacional público, en el sentido de que eran los destinatarios de esas normas del orden jurídico universal, que les conferían derechos y obligaciones, ya no es más sostenible. En la actualidad, por reacción frente a la impunidad de crímenes atroces, aberrantes e intolerables para la vida civilizada de la comunidad universal; **el Derecho internacional ha ganado otra área: el Derecho penal internacional que ya no tiene como destinatarios a los Estados, para imponerles deberes u obligaciones y concederles derechos, sino que pretende dirigirse a las personas, por el momento sólo a las personas naturales, físicas o de existencia visible, para imponerles deberes de acción o de omisión** (mandatos y prohibiciones), que incumplidos provocan a su vez la imposición de una pena. Ello equivale a considerar a las **personas naturales**, sin aditamento alguno, como **sujetos de normas internacionales**, curiosamente a través de la deliberación, votación y voluntad de los Estados a los que ellas pertenecen, por ser nacionales de esos Estados o por residir en ellos.

Las acciones perpetradas por los individuos reconocidas como peligrosas para toda la comunidad internacional, necesariamente implican que esos individuos sean criminalmente responsables, porque como fue establecido en la famosa formulación de la sentencia del Tribunal de Nuremberg del 30 de septiembre de 1946: **“Crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometieron dichos crímenes pueden ser puestas en vigor las provisiones del derecho internacional”**.

2.2 Responsabilidad penal internacional de los Estados frente a la responsabilidad del individuo por infracción al Derecho internacional

La promoción internacional y la protección de los derechos humanos esta en gran medida basado en el concepto de “responsabilidad del Estado”; sin embargo, aunque no toda violación de los derechos humanos es un delito penal, hay particularmente violaciones serias e importantes que vinculan al individuo con la responsabilidad penal bajo el Derecho Internacional. El Derecho Penal Internacional castiga los crímenes internacionales. **Los crímenes internacionales son actos u omisiones que están reconocidos universalmente como criminales**, y son de tan grave preocupación internacional que no pueden ser dejados a la exclusiva jurisdicción del Estado



donde los crímenes ocurren. **La comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas desde 1949, inició a trabajar en la codificación de las normas que hacen referencia a la responsabilidad de los Estados y su primer proyecto fue conocido en 1966.**

El fundamento de la responsabilidad internacional del Estado es el acto ilícito, concebido tal como una violación internacional, la que origina para el Estado perjudicado el derecho de demandar la reparación del daño. El acto ilícito internacional, es un acto atribuible a un sujeto internacional, que constituye una infracción al Derecho internacional y consecuentemente se genera la responsabilidad del sujeto infractor, la cual puede ser reclamada por otro sujeto de igual naturaleza.

Los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional son: el elemento subjetivo, consistente en un hecho del Estado que puede ser acción u omisión atribuible a un Estado. El hecho del Estado es el comportamiento de cualquier órgano del Estado que posee tal condición de conformidad con el Derecho interno y actué en tal condición; siendo irrelevante para el Derecho internacional si dichos órganos son superiores o subordinados, pues su comportamiento se atribuye indistintamente al Estado. Un hecho del Estado lo es también el comportamiento de órganos que no forman parte del Estado, pero que actúen facultados por éste, lo mismo que el comportamiento de órganos de otro Estado, o de una organización internacional puestos a disposición del Estado. La actuación de personas se considera hecho del Estado, si actúa por cuenta del Estado.

El elemento objetivo del acto ilícito internacional, es el comportamiento atribuible al Estado que constituye una infracción de una obligación internacional, siendo indiferente si tal obligación es de origen consuetudinario o convencional, del mismo modo su contenido es irrelevante.

La responsabilidad de las infracciones del Derecho internacional es propia de los Estados, quienes están obligados a reparar los daños causados. Pero existen delitos contra el Derecho de gentes que acarrear responsabilidad penal para los individuos, denominándoseles como delitos internacionales. Se han conocido a través de la historia de la existencia de Tribunales internacionales, creados con el objeto de juzgar los delitos internacionales, como los Tribunales de Nüremberg y de Tokio.

La búsqueda por parte del Derecho internacional de imponer sanciones penales en forma directa a los violadores de la ley internacional, en modo alguno ha excluido la posibilidad de establecer la responsabilidad estatal por dichos hechos; debido a que los sistemas de promoción y protección de los derechos humanos, se han construido al igual que el Derecho internacional clásico sobre la base de las obligaciones asumidas por parte de los Estados; han sido precisamente las entidades



estatales sobre las cuales han recaído las principales obligaciones de respetar, proteger y reparar las violaciones a los derechos humanos que sufren los individuos. La responsabilidad estatal, principio del derecho internacional, que implica el deber de reparar en forma adecuada la violación a una norma de carácter internacional llevada a cabo por un Estado, se materializa como un "híbrido entre las sanciones penales y la reparación civil"

En palabras de **Bassiouni**, la responsabilidad internacional de los Estados ha sido la forma original a través de la cual se ha buscado evitar y llegado el caso, castigar los hechos cometidos en contra de las normas internacionales. Esta noción de responsabilidad, sin embargo, ha debido ser modificada para que la misma pueda ser utilizada con éxito en todo lo referente a la defensa de los derechos humanos. El tradicional concepto de responsabilidad implicaba sólo unas "pocas reglas muy primitivas. Cada vez que un Estado quebrantaba una obligación internacional causando un perjuicio a otro Estado, tenía que reparar el acto ilícito."

Se requería la existencia de un perjuicio concreto: "El Estado perjudicado, y sólo el, podía exigir la reparación del daño" Por lo tanto el concepto así concebido resultaba insuficiente.

Los cambios que el concepto ha desarrollado para que sea posible sostener la responsabilidad estatal ante una violación a un derecho humano han sido dos, **según Cassese**: La primera innovación ha sido la de excluir el requisito de la existencia de un daño material concreto, para que se pueda configurar un ilícito internacional y la segunda, ha sido la posibilidad de considerar la existencia de diferentes tipos de violaciones al Derecho internacional, con diferentes características y, por lo tanto, con diferentes reglas. Ante la generalizada concepción de la existencia de preceptos especialmente importantes se "ha ido cristalizando la categoría de crímenes internacionales de los Estados" y frente a esta nueva categoría, se han ampliado las causas a partir de las cuales los Estados legítimamente pueden reclamar internacionalmente y los mecanismos de reacción y de sanción para con dichas violaciones. Por las antes mencionadas razones, no será necesario ya la existencia de un daño concreto y será posible que, por ejemplo, se adopten en el plano internacional medidas de carácter colectivo tendiente a evitar o castigar el ilícito internacional, concebido no como un incumplimiento entre partes sino como una lesión a un interés común de una pluralidad de actores internacionales.

Las especiales obligaciones que todos los Estados asumen con respecto a los derechos humanos han encontrado en la Carta de las Naciones Unidas su positivización originaria. Este instrumento



se ha convertido en la "primera norma jurídica positiva que consagra obligaciones para los Estados en relación con los derechos humanos".

2.3 Subordinación del concepto de soberanía ante la seguridad internacional e imperativa de la paz

La doctrina clásica comprende por soberanía, un poder que no está sujeto a otro poder. **Rousseau**, en cuanto a la noción de soberanía expone que reviste un aspecto interno, que consiste en poder dar órdenes no condicionadas, y otro negativo, que se expresa en el derecho de no recibirlas de ninguna otra autoridad humana¹⁸. En la actualidad la soberanía a sí entendida ya no es aceptada, por cuanto a la libertad de actuar de los Estados, se ve restringida por las obligaciones que el Derecho internacional les impone.

La soberanía se concibe en un doble sentido: uno hacia el interior, en el cual el Estado tiene la plena capacidad para reglamentar todo lo referente a su territorio y a su población, dentro de su territorio el Estado administra la justicia, legisla y organiza sus servicios públicos; y **en otro sentido hacia el exterior** del Estado, aquí el Estado tiene una verdadera libertad en el ejercicio de sus relaciones sociales, no teniendo los Estados que interferir en los asuntos internos de otros Estados.

Ante la cruel demostración de que los más básicos derechos humanos podían ser avasallados también por gobiernos elegidos democráticamente, frente al convencimiento de que la comunidad internacional no debía, y fundamentalmente, no podía no reaccionar ante este tipo de hechos, **surgió la necesidad de limitar, a través del compromiso internacional, la noción de la soberanía externa de los Estados: mutando el concepto, la soberanía pasó entonces de ser considerada un poder ilimitado, de ser conceptualizada como "una libertad absoluta y salvaje; a configurarse como un concepto que se encuentra subordinado "jurídicamente, a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos"**. Los Estados, que ven entonces acotado el antaño poder discrecional sobre sus nacionales, se enfrentan con una serie de normas de carácter internacional, que conforman un "código internacional para decidir cómo comportarse y cómo juzgar a los demás". Enfrentados a un conflicto interno, tradicionalmente ajeno a la esfera del derecho internacional y sobre el cual

¹⁸ Rousseau, Charles, op. Cit.pag.94



dicho orden jurídico no podía pretender aplicar sus normas (y mucho menos aplicar normas penales), el derecho reclama ahora intervención. Lo que antes era concebido como una probable intromisión en los asuntos internos de los Estados, ahora es concebido como un conflicto internacional en estado embrionario que amenaza no solamente a los derechos humanos, sino fundamentalmente a la paz y a la seguridad internacional

2.4 Responsabilidad penal internacional en concordancia con la Corte Penal internacional

El régimen de responsabilidad penal en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se encuentra recogido principalmente en sus artículos 25 al 33, los cuales se encuentran dentro de la Parte III relativa a los Principios generales de Derecho penal. No obstante, existen otras disposiciones dentro del mismo Estatuto que tienen relevancia para el análisis de la responsabilidad penal.

Expresa **AMBOS**, que en la regulación de la responsabilidad penal en el Estatuto de Roma es posible distinguir entre los elementos objetivos (*actus reus*) y los elementos subjetivos (*mens rea*) de la responsabilidad criminal¹⁹; si bien es cierto que uno y otro se encuentran unidos y no puede pretenderse su separación, por lo que la distinción se hace con la finalidad de determinar con mayor precisión cuándo se configuran ambos elementos, dando paso a la responsabilidad penal individual. En efecto, para que la responsabilidad penal prevista en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se configure, es necesario que se verifiquen conjuntamente el elemento objetivo (el acto externo) y el elemento subjetivo (la intención del agente) de los crímenes competencia de la Corte; pues de lo contrario ello conllevaría a la exclusión de la responsabilidad penal frente a este órgano jurisdiccional supranacional.

¹⁹ AMBOS, Kai. Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En, del mismo autor: Temas del derecho penal internacional. Pág. 15. Universidad Externado de Colombia. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2001.



CAPITULO II

Antecedentes históricos, definición y jurisdicción de la Corte Penal Internacional

1. Preludio de la Corte Penal Internacional

1.1 Iniciativas y tribunales anteriores al proceso de Roma

- Siglo XIX

La demanda del establecimiento de una Corte Penal Internacional se remonta al siglo XIX.

Aunque el esfuerzo actual de las Naciones Unidas, para instituir un tribunal de esta índole se inició hace medio siglo con la propuesta formulada en 1947 por Henri Donnedieu de Vabres (el juez francés del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg²⁰); es aún escasamente sabido que la primera propuesta formal de creación de este tribunal fue la realizada hace más de siglo y cuarto por Gustave Moynier, uno de los fundadores y durante mucho tiempo presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

En 1872 el suizo Gustave Moynier, consternado por las atrocidades cometidas durante la Guerra Franco-Prusiana de 1870/1871, presentó la primera propuesta formal con miras al establecimiento de un tribunal penal internacional, que no llegaría a materializarse debido al principio imperante en la época del Estado-nación de que ningún soberano debía juzgar a otro. El objetivo de este tribunal era prevenir y reprimir las infracciones a la Convención de Ginebra de 1863. Tendría la facultad de Juzgar únicamente individuos.

Hasta que Moynier propuso la institución de un tribunal permanente, casi todos los procesos por infracciones contra el derecho humanitario, corrían a cargo no de los tribunales ordinarios o de un tribunal penal internacional, sino de tribunales *ad hoc* constituidos por uno de los Estados beligerantes, generalmente el vencedor. Al parecer, **el primer tribunal penal internacional ad**

²⁰ El 13 de mayo de 1947, M. Donnedieu de Vabres, representante de Francia de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional de la ONU, propuso la creación de un tribunal penal internacional y, dos días después, envió un memorando al respecto. *Memorandum submitted by the delegate of France, Draft Proposal for the Establishment of an International Court of Criminal Jurisdiction*, UN Doc.



hoc, fue el de jueces de ciudades de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, que se constituyó en 1474, para juzgar a Peter de Hagenbach por homicidio, violación, perjurio y otros delitos contrarios a las «leyes de Dios y de los hombres» durante la ocupación de la ciudad de Breisach²¹. Sin embargo, habrían de pasar casi cuatro siglos hasta que alguien considerara seriamente la idea de un tribunal penal internacional permanente.

Gustave Moynier no era inicialmente partidario de la institución de un tribunal penal internacional permanente. De hecho en su comentario de 1870, al Convenio de Ginebra de 1864 relativo al trato debido a los soldados heridos²², considera la conveniencia de instituir un tribunal internacional que vele por su cumplimiento. Sin embargo, rechazó este planteamiento en favor de la presión de la opinión pública, que pensaba sería suficiente al respecto. Dijo que un tratado no es una ley impuesta a sus subordinados por una autoridad superior», sino un contrato cuyos signatarios no pueden dictar penas contra sí mismos, ya que nadie podría decretarlas ni aplicarlas. Parece que la única garantía racional consistiría en la institución de un tribunal internacional con poderes suficientes para imponer sus decisiones, puesto que el Convenio de Ginebra adolecía en este aspecto de imperfección inherente a todos los tratados internacionales»²³. No obstante, creía que la crítica pública a las infracciones contra el Convenio de Ginebra sería suficiente, ya que esta opinión es en última instancia, el mejor guardián de los límites que por ella misma se imponen.

El Convenio de Ginebra en particular, está ahí gracias a la influencia de la opinión pública y podemos confiarle la aplicación de lo en el estipulado. La perspectiva para los interesados de verse procesados ante el tribunal de la conciencia pública por incumplimiento de sus obligaciones y de ser proscritos de las naciones civilizadas, es un freno suficientemente poderoso para que consideráramos fundado que ningún otro lo podría igualar»²⁴. Abrigaba también la esperanza de que los Estados Partes en el Convenio de Ginebra promulgaran leyes por las que se impusieran graves penas a los infractores. En ambos aspectos habría de verse decepcionado.

Varios meses después, estalló la guerra franco prusiana. La prensa y la opinión pública de ambos bandos difundían atrocidades. Moynier se vio obligado a reconocer que una sanción puramente

²¹ A/AC.10/21 (1947).

²² En Georg Schwarzenberger, *International Law as Applied by Courts and Tribunals*, II, 1968, pp. 462-466, figuran una breve reseña de este juicio y referencias a otros informes

²³ Convenio del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña («el Convenio de Ginebra»).

²⁴ *Étude sur la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en campagne*, París, 1870, p. 300



moral» es «insuficiente para contener las pasiones desatadas»²⁵. Además, aunque ambos bandos se acusaron mutuamente de infringir el Convenio, no fueron capaces de castigar a los responsables o al menos de promulgar la legislación necesaria. Por consiguiente, en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja celebrada el 3 de enero de 1872, presentó una propuesta de creación mediante tratado de un tribunal internacional, que se publicó en el *Bulletin International des Sociétés de secours aux militaires blessés* el 28 de enero (predecesor de esta *Revista*), con el título: Note sur la création d'une institution judiciaire internationale propre à prévenir et à réprimer les infractions à la Convention de Genève²⁶

- **Primera Guerra Mundial (Tratado de Versalles)**

Los fundamentos políticos y doctrinales tras el establecimiento de un tribunal internacional, para el juzgamiento de crímenes son de larga data en occidente. Ya en 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania y criminales de guerra alemanes por el crimen de agresión, a través de un tribunal internacional creado por medio del tratado de Versalles, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia.

Las causas que originaron la segunda guerra mundial tienen su origen en el famoso Tratado de Versalles, firmado el día 28 de junio de 1919. Aunque el tratado fue severo, sus previsiones políticas no fueron en modo alguno, tan injustas como alegaron los alemanes.

Alemania perdió, aproximadamente, un octavo de su territorio continental, unos 6.500.000 habitantes de su población y sus posesiones coloniales, pero el Estado alemán no quedó desmantelado ni el país desmembrado. Para garantizar que Alemania no representaría jamás un peligro de guerra, su ejército quedó reducido a 100.000 hombres, su flota en 15.000 unidades y quedó prohibido el reclutamiento militar.

En 1919, finalizada la 1ra. Guerra Mundial y vigente el Tratado de Versalles se producen importantes transformaciones políticas en Europa; en el mes de junio se firma el tratado por el

²⁵ Ibid. pp. 301-302

²⁶ Gustave Moynier, «Note sur la création d'une institution judiciaire internationale propre à prévenir et à réprimer les infractions à la Convention de Genève», *Bulletin international des Sociétés de secours aux militaires blessés*, Comité Internacional, nº 11, abril de 1872, p. 122



cual se obliga a Alemania al desarme militar casi total, al pago de gravosas reparaciones de guerra, la entrega de territorios a Polonia y la admisión de fuerzas de ocupación. En **1920** a comienzos de la década en la Conferencia de San Remo las potencias reconocen el mandato británico en Palestina y la Declaración Balfour como parte integrante del Tratado de Versalles.

- **Segunda Guerra Mundial**

Cuando al día siguiente de la victoria común de las Naciones Unidas sobre la fuerza nacional socialista, los gobiernos de Francia, de Gran Bretaña, de los Estados Unidos de América y de la Rusia Soviética instituyeron por un acuerdo del 8 de agosto de 1945 el Tribunal Militar Internacional de los grandes criminales de guerras, cumplieron ellos un acto de fe en el ideal de paz por el cual habían combatido. El "Acuerdo de Londres" (8 de agosto de 1945) aprobó un estatuto que dio origen al Tribunal Militar de Nüremberg.

El fracaso parcial o total de las Conferencias internacionales de 1864, 1868 y 1874, preparaba el éxito de las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907, reunidas, el hecho puede merecer observaciones, a iniciativa conjunta del Presidente de los Estados Unidos de América y del Zar. Las Convenciones de La Haya formulan la primera reglamentación internacional del Derecho de la Guerra que ellas hacen salir de un grado meramente usual y dan fuerza de ley interestatal a los principios humanitarios determinados por la doctrina.

El día 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 8 de agosto de 1945.

Su fundamento original más directo se encuentra en los grandes **Juicios de Nuremberg** y en los **Juicios de Tokio**. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas, tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos, fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional. Es en Nuremberg, independientemente de toda vindicta donde la justicia de los hombres se ha Pronunciado.



En 1948 se establece una Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Establece que un tribunal nacional o la corte penal internacional, juzguen a los acusados de genocidio.

La Resolución 260 del 9/12/48 de la Asamblea General de la ONU, invita a la Comisión de Derecho Internacional para estudiar la posibilidad de establecer un órgano judicial internacional, para juzgar a las personas acusadas de genocidio.

1949-1954 : La Comisión de Derecho Internacional, **en la primera mitad de la década** de los años cincuenta se elaboraron dos estatutos borradores para la formación de un tribunal penal internacional. Sin embargo, con la llegada de la Guerra Fría el intento fracasó.

Proceso de Nuremberg:

El 14 de noviembre de 1945 empezó el proceso de Nuremberg, instituido por un Tribunal Militar Internacional, encabezado por: Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión Soviética, seguirían diecinueve países. El Estatuto del Tribunal tuvo en cuenta tres categorías de crímenes: los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, como anteriormente expusimos.

Durante el primer proceso, 22 grandes criminales serían juzgados. Hitler para ese entonces había muerto en su bunker y Himmler y Goebbels se habían suicidado. Todos los acusados se declararon no culpables, doce de ellos fueron condenados a muerte; tres, a cadena perpetua; cuatro recibieron diversas penas de cárcel, y tres resultaron absueltos. En su veredicto, el Tribunal declaró también criminales al partido nazi (NSDAP), las SS, la SD, y la Gestapo. Después del proceso de Nuremberg hubo varios más contra industriales, médicos, altos dignatarios de la SS, miembros del alto mando del Ejército, responsables de matanzas contra la población civil y de las ejecuciones de rehenes.

Del 20 de noviembre de 1945 al primero de octubre de 1946, celebró sesión del Tribunal Militar Internacional en la Sala del Tribunal del Pueblo (Sala 600) del Palacio de Justicia de Nuremberg, en la avenida Fürther Strasse nombrado por orden del Presidente de los Estados Unidos Norteamericanos, Truman, el juez federal americano, Robert H. Jackson, quien fue abogado fiscal acusador principal por parte de los Estados Unidos durante el proceso, se hizo cargo total de la organización del juicio.



Fue él quien sugirió a la ciudad de Nuremberg como localidad del tribunal, debido a que era esta la única ciudad que disponía de un palacio de justicia con suficiente espacio y el cual solamente había sido dañado levemente durante los bombardeos de la guerra. La Unión Soviética había exigido denominar a la ciudad de Berlín como localidad del tribunal, se acordó en el Tratado de las 4 Potencias firmado en Londres sobre el Procesamiento de los Crímenes de Guerra, con fecha del 8 de agosto de 1945, que Berlín sería sede permanente del Tribunal y que el primer proceso (de varios que habían sido previstos originalmente) se llevaría a cabo en Nuremberg, además, que el tribunal mismo determinaría el lugar en donde se deberían llevar a cabo los subsecuentes procesos, los cuales no llegaron a realizarse debido a la guerra fría.

Cada una de las cuatro grandes potencias (Francia se había integrado dentro de este grupo) nombró a un juez y a un sustituto. La institución acusadora estuvo asimismo integrada por representantes de las cuatro potencias. La sesión inicial del Tribunal militar internacional se llevó a cabo el día 18 de octubre de 1945 en el edificio del Tribunal Cameral de Berlín (en el cual estaba la sede del Órgano de Control de las Fuerzas Aliadas). Fue nombrado Presidente del Tribunal el juez soviético Iola T. Nikitschenko.

Se presentó acusación en contra de 24 criminales principales de guerra, de seis 'organizaciones criminales': el cuerpo comandante del Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores (NSDAP), la SS, la SA, el gobierno del Tercer Imperio Alemán, el Estado Mayor, la Gestapo y el Servicio de Inteligencia..

El fundamento de este proceso fueron las resoluciones adoptadas por las tres Grandes Naciones (los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y Gran Bretaña) en las conferencias celebradas en Moscú (1943), Teherán (1943), Jalta (1945) y en Potsdam (1945).

Proceso de Tokio:

Fue el proceso judicial organizado contra los criminales de guerra japoneses, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial. Durante el transcurso de la guerra, los líderes aliados, Roosevelt, Churchill y Stalin, emitieron en 1942 una proclama en la cual anunciaban que terminado el conflicto, todos aquellos jefes o líderes del militarismo de las naciones que conformaban el "Eje", serían juzgados por sus delitos. Esto fue ratificado durante las conferencias de Teherán (1943), Yalta (1945) y Postdam (1946).



Una vez terminada la guerra en Asia, el 15 de agosto de 1945, el ejército de los Estados Unidos ocupó la totalidad de Japón y gran parte de las antiguas colonias asiáticas de este país. Desde ese momento se inició la persecución y detención de los altos miembros del Estado y Ejército nipón. Al igual que en el Juicio de Nuremberg, se constituyó un **Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Este (TIPLE)**, con el fin de inculpar a los imputados de los crímenes que se recogieron en el *Estatuto o Carta de Londres* del 8 de agosto de 1945.

El Tribunal estuvo compuesto por un panel de jueces elegidos entre los países victoriosos de la guerra. Estos países fueron: los Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido, Francia, Holanda, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas.

El Tribunal se constituyó por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, y fue disuelto después de cumplir su labor el 12 de noviembre de 1948. Este proceso se aplicó sólo a la jerarquía residente en Japón mismo, ya que se realizaron juicios *ad-hoc* en diferentes lugares de Asia contra individuos particulares (miembros del Ejército y la Administración japones, por lo general).

La fiscalía del Tribunal estuvo dirigida por el norteamericano Joseph Keenan, y contó con fiscales de todos los países que nombraron jueces en el Tribunal. Se determinaron, al igual que en Nüremberg, cuatro grandes crímenes o delitos: **Crímenes contra la paz y crímenes de guerra** en base a la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrarios a las Leyes de la Guerra; **Crímenes contra la humanidad** cuando se trataba del exterminio y muerte en masa; **Genocidio** cuando se trataba de la misma muerte en masa pero de grupos étnicos determinados; **Complot de guerra** entendido como proceso para atentar contra la seguridad interior de un Estado soberano.

Se contempló el período de la Segunda Guerra Mundial, aunque se incluyeron algunos incidentes particulares como la Masacre de Nanjing o Nankín. Durante mucho tiempo fue polémica la exclusión del Tribunal del Emperador Hiroito siendo que fue la cabeza visible del imperio en toda su expresión, y otorgó con su consentimiento tácito o efectivo, de legalidad en los crímenes cometidos por sus conciudadanos.

A diferencia de los Juicios de Nuremberg, el **TIPLE** no absolvió a ninguno de los acusados. Los condenados a muertes fueron ejecutados por ahorcamiento en la Prisión Sugamo en Ikebukuro, el 23 de diciembre de 1948.



En 1950 es indultado Shigemitsu Mamoru, quien se convertiría nuevamente el año 1954 en Ministro de relaciones Exteriores. En 1955 se perdonó a los que se encontraban cumpliendo sentencia, los que salieron el libertad aquel año, salvo Koiso, Shiratori, y Umezumi que murieron de causa natural en la prisión.

- **La Guerra Fría (1950 – 1990)**

Asimismo, con el termino de la II Guerra Mundial, el mundo se dividió en torno a dos grandes bloques: la Unión Soviética (URSS), y los Estados Unidos, como líderes de ambos bandos en pugna.

En 1989 Trinidad y Tobago solicita a la Asamblea de la ONU retomar el tema de la CPI. La Asamblea pide a la Comisión de Derecho Internacional preparar un proyecto de estatuto de la CPI.

El año 1948 marca dos hitos fundamentales en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: por una parte, la adopción por parte de la Organización de las Naciones Unidas de la Convención contra el Genocidio y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No obstante, el contexto de la guerra fría, caracterizado por la bipolaridad de poderes a nivel mundial, con Estados Unidos y la Unión Soviética a la cabeza, obstaculizó el seguimiento de ese proceso.

Es sólo a partir de la caída del muro de Berlín en 1989 cuando se retoma el tema y nuevamente se encarga a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de Estatuto.

- **Los tribunales Ad Hoc de los noventas**

El tema de la responsabilidad del individuo ha cobrado mayor resonancia tras la creación de los tribunales *ad-hoc* para sancionar las violaciones cometidas contra los derechos humanos y las normas del Derecho internacional humanitario y, recientemente, con la creación del Tribunal Penal Internacional



Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Fue establecido en 1993 en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, del 25 de mayo de 1993, para perseguir a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, convencional o consuetudinario, o delito de genocidio o crímenes contra la humanidad, en el territorio de la ex Yugoslavia cometidos a partir del 1º de enero de 1991.

En efecto, la Guerra en los Balcanes comenzó en 1991 cuando Eslovenia y Croacia declararon su independencia de la República Federal Socialista de Yugoslavia²⁷. En abril de 1992, se sumó Bosnia-Herzegovina al movimiento separatista. El Ejército Nacional yugoslavo consiguió el desplazamiento de poblaciones enteras iniciando un programa de exterminio sistemático²⁸ de grupos musulmanes, aniquilando niños, y dejando a los prisioneros de los campos de concentración morir de inanición²⁹. Las atrocidades de esta guerra, obligaron al Consejo de Seguridad, en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU, a dictar sendas Resoluciones estableciendo un Tribunal Especial para la ex-Yugoslavia, después de escuchar un Informe del secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Boutros Boutros-Ghali.

La misión de este Tribunal es: Juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho humanitario internacional; procurar justicia a las víctimas, evitar crímenes futuros y contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia.

Así, los delitos que persigue y trata este Tribunal son:

Graves violaciones a las Convenciones de Ginebra de 1949; violaciones al derecho o costumbre internacionales de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad

Este tribunal dispone en el artículo 9 de su estatuto una jurisdicción subsidiaria del tribunal con los tribunales internos. De esta manera permite el ejercicio de su jurisdicción a los tribunales internos, estableciendo una primacía del Tribunal Internacional sobre aquellos.

²⁷ Vd. V. Vulliamy, Ed. "Seasons in Hell. Understanding Bosnia's War". Londres. Simon and Schuster. 1994.

²⁸ Vd. Misha Glenny. "The Fall of Yugoslavia. The Third Balkan War". New York. Penguin Books. 1993.

²⁹ Vd. Micheline R. Isthishay, editor. "The Human Rights Reader". Gran Bretaña. Routledge editor 1997.



El Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia ha completó cuatro juicios, en los que recayó sentencia definitiva respecto de Drazen Erdemovic (sentenciado a cinco años de prisión con relación a crímenes contra la humanidad), Dragan Papic (sobreséido y puesto en libertad), Dusko Tadic (condenado a la pena de 20 años de prisión) y finalmente la sentencia dictada con fecha 3 de marzo del 2000, donde el Tribunal ha condenado a Tihomir Blaskic a la pena de 45 años de prisión en razón de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la guerra de Bosnia.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Creado con posterioridad a Nüremberg y Tokio fue el de Ruanda. . El grupo tribal de los Tutsi fue, en el pasado, la elite minoritaria y de mayor poder que estableció su reinado sobre el grupo (más numeroso) de los Hutu, que representan el 85% de la población. Ruanda se independizó de Bélgica en 1962, y los Hutu controlaron las fuerzas militares y el gobierno hasta 1994. La guerra civil entre ambos grupos (Hutu y Tutsi) obligó, igualmente, al Consejo de Seguridad, por Resolución 955 (1994) a crear un Tribunal Internacional para Ruanda en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU: con el propósito de perseguir a las personas responsables de genocidio de la etnia Tutsi y de otras serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

En Ruanda se distinguen dos grupos étnicos: la mayoría hutu y el grupo minoritario de tutsis. Desde la independencia del país de Bélgica sus líderes siempre han sido hutus, dentro de una rivalidad étnica agravada por la escasez de tierras y su débil economía sustentada en la exportación de café. En el año 1989 el precio mundial del café se redujo en un 50% lo que hizo que Ruanda perdiera el 40% de sus ingresos por exportación. El país se enfrentó a la peor crisis alimentaría de los últimos 50 años al mismo tiempo que aumentaba el gasto militar en detrimento de los servicios públicos.

En octubre de 1990 el Frente Patriótico Ruandés, compuesto por exiliados tutsis expulsados del país por los hutus con el apoyo del ejército, invade Ruanda desde su vecino Uganda. En 1993 los dos países firman un acuerdo de paz (Acuerdo de Arusha). En Ruanda se crea un gobierno de transición compuesto por hutus y tutsis.

En 1994 las milicias hutus, llamadas Interahamwe, son entrenadas y equipadas por el ejército ruandés entre arengas y ánimos a la confrontación con los tutsis por parte de la Radio Televisión



Libre de las Mil Colinas (RTLM) dirigida por las facciones hutus más extremas. Estos mensajes incidían en las diferencias que separaban a ambos grupos étnicos y, a medida que avanza el conflicto, los llamamientos a la confrontación y a la "caza del tutsi" se hicieron más explícitos, especialmente a partir del mes de abril en el que se hizo circular la historia de que la minoría tutsi planeaba un genocidio contra los hutus. En el momento del inicio de la matanza la milicia Ruandesa estaba compuesta por 30.000 hombres (un miembro por cada diez familias) y organizados a lo largo del país con representantes en cada vecindario. En abril de 1994 la muerte en un accidente de aviación del general Juvenal Habyarimana y el avance del Frente Patriótico Ruandés desencadena una multitud de matanzas en el país contra los tutsis, obligando a un desplazamiento masivo de personas hacia campos de refugiados situados en la frontera con los países vecinos, en especial el Zaire (hoy República Democrática del Congo).

En agosto de 1995 tropas zaireñas intentan expulsar a estos desplazados a Ruanda. Catorce mil personas son devueltas a Ruanda, mientras que otras 150.000 se refugian en las montañas. Más de 500.000 personas fueron asesinadas y casi cada una de las mujeres que sobrevivieron al genocidio fueron violadas. Muchos de los 5.000 niños nacidos fruto de esas violaciones fueron asesinados.

El 8 de noviembre de 1994, dieciocho meses después del establecimiento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia [827 (1993)], **el Consejo de Seguridad adoptaba la resolución 995 (1994) en la que creaba el Tribunal penal internacional para Rwanda.** En dicha resolución el Consejo decidió "establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y en Estados vecinos entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de 1994; y a los ciudadanos de Rwanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos".

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda emitió su primera inculpación sumaria en noviembre de 1995. En 1998 había tres juicios en curso. Uno de los casos más sensacionales ante el Tribunal, hasta ahora, ha sido el juicio al ex Primer Ministro Rwandés Jean Kambanda. El ex Primer Ministro se confesó culpable del delito de genocidio y posteriormente fue sentenciado a cadena perpetua. **Esta fue la primera vez en que se ha condenado a una persona por el delito**



de genocidio. En un juicio conexo, el ex alcalde del distrito rwandés de Taba, Jean-Pierre Ayakesu, fue condenado el 2 de septiembre de 1998 por genocidio contra los ciudadanos tutsi, así como por los delitos de violación, tortura y otros actos inhumanos, y sentenciado con posterioridad a reclusión perpetua.

Un gran avance ha realizado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuando el 24 de enero del 2000 ha dado paso para que pueda ser extraditado Elizaphan Ntakirutimana, pastor de la iglesia Ruandesa, al Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), al denegar la apelación presentada por el imputado. Acusado por el ICTR de conspiración para la comisión de genocidio por hechos acaecidos en 1994 al haber promovido que miembros de la etnia Tutsi buscaran refugio en su iglesia y posteriormente permitir la entrada a oficiales Hutus armados y paramilitares llevando a cabo una matanza de un día de duración. Será el primer caso en cual el gobierno de Estado Unidos, país que representó un papel instrumental cuando el Consejo de Seguridad creara el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, entregue a una persona para ser juzgada por un Tribunal Internacional, esto sentará un precedente importante a la hora de vacilaciones por parte de los funcionarios norteamericanos.

1.2 El proceso de Roma

En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de establecer una Corte Internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. Sin embargo, fue hasta 1998 que este sueño tenido por muchos para juzgar a los dictadores del mundo, se hizo realidad.

- **El Comité Preparatorio:**

Los incidentes ocurridos durante los conflictos en la Ex-Yugoslavia y Ruanda reavivaron el interés de la comunidad internacional por la creación de un Tribunal Penal Internacional. Posteriormente se tomo en cuenta de forma periódica la posibilidad de establecer una Corte Penal Internacional, hasta que en 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional.



Así, en 1994, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) presenta un proyecto sobre la creación de un tribunal penal internacional ante la Asamblea General de Naciones Unidas que fue sometido a un Comité especial y posteriormente, a un Comité preparatorio. Mientras que el proceso de negociación en el Comité especial era de naturaleza general y centrado en determinar si la proposición de crear una Corte era seria y viable las discusiones en el Comité preparatorio se centraron en el texto del Estatuto de la Corte.

Desde que inició su labor, el Comité preparatorio contó con la participación de un significativo grupo de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que colaboró junto con los Estados en los procesos de negociación y en la Conferencia de Roma. Asimismo, a lo largo de este proceso distintos Estados presentaron sus propuestas acerca del contenido del Estatuto.

En ese orden de ideas, hubo propuestas de todo tipo. Alemania por ejemplo: propuso señalar que todos los Estados partes de la Estatuto aceptarían la competencia de la Corte respecto de todos los crímenes señalados en el Estatuto; Costa Rica: por su parte, propuso que el término “desaparición forzada” se entendiera conforme a la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas. Otros Estados como Suiza e Italia sugirieron cambios con respecto a la participación de menores en los conflictos armados.

- **La Conferencia de Roma de 1998:**

Del 15 al 17 de julio de 1998 se celebró en Roma la Conferencia Diplomática para el establecimiento de una Corte Penal Internacional (CPI). La creación de la CPI es la culminación de una serie de esfuerzos internacionales para sustituir la cultura de la impunidad por una cultura de responsabilidad y supone una mejoría en la represión de los crímenes internacionales.

Posteriormente, a propósito de la aprobación y discusión del Estatuto de Roma (18 de julio de 1998), se creó la Corte Penal Internacional. La Conferencia de Roma sesionó hasta el 18 de julio de 2002, fecha en que 120 delegaciones votaron por la aprobación del Estatuto, quedando abierto a su firma y ratificación desde el día siguiente.

El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.



2. Aspectos relevantes de la Corte Penal Internacional

2.1 Definición de la Corte Penal Internacional

De conformidad al preámbulo y artículo uno del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es la primera Corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos, no a los Estados, responsables de cometer las violaciones más graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario como son: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y una vez que sea definida, la agresión.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, es consecuencia de una larga evolución, para establecer una jurisdicción penal internacional con competencia para conocer de crímenes internacionales, y el Tratado de Roma puede considerarse la culminación de ese proceso. En cuyo contenido los Estados partes expresan su voluntad de implantar una instancia jurisdiccional internacional que termine con la impunidad, pero que sea al mismo tiempo de carácter preventivo con el propósito de evitar la comisión de nuevos crímenes gravísimos que afecten a la comunidad internacional.

La Corte Penal Internacional es la institución adecuada para lograr la finalidad de protección de la persona humana, sin reemplazar la jurisdicción penal interna de los Estados Partes, sino actuando bajo el principio de complementariedad, puesto que la responsabilidad primera corresponde antes que a nadie a los propios Estados. Como resultado y actuando en su mejor interés, los Estados modernizarán sus sistemas penales, tipificarán crímenes internacionales y fortalecerán la independencia del poder judicial, lo que tendrá un efecto positivo en la protección de los derechos humanos a escala mundial, al tiempo de asegurar la mejor cooperación entre los países y la Corte.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional

Durante la elaboración del Proyecto del Estatuto de la CPI, en el seno de la CDI (Comisión de Derecho Internacional), se contempló que la CPI podía ser creada ya sea: por una resolución de la Asamblea General con la que se crease un órgano subsidiario conforme al artículo 22 de la Carta de Naciones Unidas o por medio de una modificación de la Carta de Naciones Unidas, o por una



resolución del Consejo de Seguridad adoptada en el marco del capítulo VII en relación con la creación de un órgano subsidiario según el artículo 29 de la Carta; y la que finalmente se optó, la creación de la CPI por medio de un Estatuto incorporado a un tratado multilateral.

Luego de considerar las diferentes opciones, la CDI consideró que por medio de un tratado multilateral se lograría de forma más idónea una institución internacional independiente. Confiriéndole a la Corte la legitimidad, autoridad y eficacia necesarias para sancionar los crímenes internacionales cometidos por individuos que asegurase a la vez unas mínimas garantías procesales a los inculpados.

La naturaleza jurídica de la CPI está determinada, por el hecho de haber sido creada por un tratado internacional, se refiere en sí mismo al principio de complementariedad que se le atribuye a este órgano. La naturaleza jurídica de la corte se refiere a la jurisdicción que tiene esta sobre los países con las que ha firmado tratados, para que la Corte pueda resolver los conflictos que surgen cuando existen crímenes internacionales.

Dicha naturaleza se podría describir como la forma en que la Corte Penal Internacional tomara relación conforme a casos de los crímenes de la que esta se encarga, sólo haciendo referencia a estos y sin poder inmiscuirse en otros.

La Corte no está llamada a reemplazar ni a menoscabar los sistemas nacionales de justicia cuando estos puedan funcionar adecuadamente, pero sí debe poder cumplir con su función cuando aquellos no puedan o no estén dispuestos a/ juzgar de manera eficiente e imparcial a los individuos responsables de los crímenes internacionales. Y es obviamente la Corte quien debe efectuar en definitiva tal determinación, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en el propio Estatuto.

2.3 Características de la Corte Penal Internacional

De su Estatuto surgen las características generales de esta institución, así el preámbulo establece que la Corte será **independiente** y que **no estará subordinada a ninguna otra institución internacional**, sin perjuicio de que la CPI tenga vinculación con el sistema de Naciones Unidas (artículo 2).



La Corte Penal Internacional posee **vocación universal** debido a que todos los Estados pueden ser parte del Estatuto, siempre y cuando acepten la integridad de sus disposiciones, puesto que éste no admite reservas (artículo 120). A su vez, existe la posibilidad de que un Estado que no siendo parte en el Estatuto, acepte la competencia de la CPI en un caso concreto (artículo 12.3).

En concordancia al estatuto de la Corte Penal Internacional, esta se caracteriza por ser una institución de **carácter: permanente, subsidiaria de las jurisdicciones penales nacionales dotadas de personalidad jurídica internacional y vinculada a Naciones Unidas.**

- **Carácter permanente:**

A diferencia de los cuatro tribunales internacionales que se han establecido, la Corte Penal Internacional es una institución permanente. Esta evocación de permanencia presenta ventajas evidentes.

Dado su carácter de **tribunal internacional**, estará abierto a la participación de todos los Estados a diferencia de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, que establecieron las potencias aliadas vencedoras en la Segunda Guerra Mundial. Será, asimismo, un complemento de los tribunales nacionales y tendrá jurisdicción universal en vez de estar limitada a uno o dos países como en los casos anteriores.

La CPI contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puede ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. Además, la existencia de un tribunal permanente es más justa y equitativa que la creación de tribunales *ad hoc*, pues que éstos se originen responde a una decisión política del Consejo de Seguridad y si no existe voluntad de crearlos, seguirán quedando impunes determinados crímenes internacionales

- **Subsidiariedad:**

Los Estados tendrán preferencia para investigar y enjuiciar los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte, por lo que la competencia de la Corte es subsidiaria. Este hecho la diferencia de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda que, aunque no niegan la competencia de otros tribunales nacionales, tienen preferencia sobre las jurisdicciones de todos los demás Estados: Artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional



Penal para la antigua Yugoslavia y artículo ocho del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Rwanda.

De acuerdo con el artículo uno del estatuto, la CPI: “debe ser complementaria a las jurisdicciones penales nacionales”. Los sistemas de justicia nacional tienen la responsabilidad primaria de investigar, procesar y castigar individuos, según sus leyes nacionales, por crímenes que caen dentro de la jurisdicción de CPI. El principio de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma sólo puede ser efectivo si todos los Estados que lo ratifiquen cumplen la obligación de cooperar plenamente con la Corte. Consecuentemente, sólo será posible actuar: cuando las instituciones judiciales del país sean incapaces (La incapacidad para juzgar se evaluará cuando por un colapso el país de que se trate no logre hacer comparecer al acusado o acopiar los medios de prueba necesarios) o no tengan voluntad de llevar a cabo la investigación o proceso de individuos cuando tienen jurisdicción sobre ellos. Cada vez que un Estado tiene la capacidad y voluntad de investigar o procesar por sí mismo, la CPI no deberá intervenir. En otras palabras, en principio si un procedimiento nacional está activado o en trámite o si la cuestión no es suficientemente grave, no se justificará la intervención de la Corte.

Aunque la corte puede siempre considerar por su propia manera de actuar si debiese ceder a procesos nacionales, el estatuto también permite que sea invocado el principio de complementariedad por los Estados interesados y por los individuos acusados de crímenes. La Corte no pretende reemplazar sistemas judiciales nacionales, sino proporcionar una alternativa a la impunidad donde sistemas judiciales independientes y efectivos no estén disponibles. El alcance de la complementariedad se encuentra desarrollado en los artículos 17 a 20 del texto del Tratado.

Una vez activado el procedimiento por cualquiera de las vías previstas en el Estatuto (un Estado Parte, el Consejo de Seguridad o el Fiscal), la Corte declarará inadmisibile un caso según lo dispuesto en el artículo 17, cuando:

- el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre el a menos que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda llevar adelante el juicio.
- el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre el y éste haya decidido no incoar acción penal, a menos que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda hacerlo.
- la persona ya ha sido enjuiciada por la conducta que se le imputa o



- el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

- **Estatuto internacional:**

La Corte gozará de personalidad jurídica internacional y tendrá capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos (artículo cuatro). Esta institución estará relacionada con Naciones Unidas a través de un acuerdo establecido por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y concluido por el presidente de la Corte en su representación (artículo dos).

El Estatuto atribuye a la CPI personalidad jurídica internacional, esto es la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones internacionales y de prevalerse de esos derechos por la vía de reclamación internacional, a la que se le atribuye la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 4.1). Su personalidad jurídica viene determinada no sólo por el artículo 4 del Estatuto en que se hace referencia expresa, sino también se complementa en diferentes disposiciones del Estatuto, donde se le atribuye a la Corte la capacidad de concluir acuerdos con las Naciones Unidas (artículo 2), con el Estado anfitrión (artículo 3) y un arreglo especial o un acuerdo con un Estado que no sea parte en el Estatuto para prestar cooperación internacional y asistencia judicial (artículo 87.5), de esta forma queda reflejada la capacidad que posee la CPI para concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados. El goce de los privilegios e inmunidades de la CPI en el territorio de cada uno de los Estados miembros (artículo 48), la disposición de un sistema institucional y de financiación propia, junto con la capacidad de concluir acuerdos con Organizaciones Internacionales y con Estados, constituyen manifestaciones de la personalidad jurídica de la CPI. Por lo tanto, la Corte Penal Internacional se constituye como una Organización internacional dotada de subjetividad internacional (artículo 4).

2.4 Importancia de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

El establecimiento de un tribunal permanente (CPI) para castigar a los responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio es importante: porque evita los retrasos inherentes de preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechado por los criminales para escapar; los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas y sociales pueden



empeorar, además de que las investigaciones se encarecen. Los tribunales *ad hoc* están sujetos a los límites de tiempo o lugar.

2.5 La Jurisdicción y la Corte Penal Internacional

Jurisdicción del Estado: Se reconoce universalmente que un Estado puede ejercer jurisdicción en su propio territorio. Esta jurisdicción incluye el poder de crear normas (jurisdicción legislativa), el poder de interpretar o aplicar normas (jurisdicción contenciosa) y el poder de intervenir para hacer cumplir las normas (jurisdicción coercitiva). Sin embargo, aunque la aplicación de la jurisdicción coercitiva se limita generalmente al territorio nacional, en derecho internacional se admite que en determinadas circunstancias un Estado puede legislar respecto de sucesos que se producen fuera de su territorio (jurisdicción extraterritorial) o juzgarlos.

Jurisdicción universal: La jurisdicción universal se refiere a la jurisdicción sobre los delitos, independientemente del lugar en que se cometieron o la nacionalidad del perpetrador. Se cree que se aplica a una serie de delitos que los Estados, por motivos de interés internacional, pueden o deben reprimir.

La jurisdicción universal puede aplicarse a través de la promulgación del derecho nacional (jurisdicción universal legislativa) o la investigación y el juicio de los acusados (jurisdicción universal contenciosa). La primera es mucho más común en la práctica del Estado y es generalmente necesaria para la investigación y el juicio. Con todo, es posible, por lo menos en principio, que un tribunal base su jurisdicción directamente en el derecho internacional y ejerza jurisdicción universal contenciosa sin remitirse para nada a la legislación nacional.

Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

a) Jurisdicción *ratione materia* (competencia material): Según el Art. 5.1 del Estatuto, la CPI tendrá jurisdicción sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, de acuerdo con la definición que este les hace. Su jurisdicción es taxativa. Esto significa que



otros crímenes que podrían atacar la paz y seguridad de la humanidad estarán fuera de su jurisdicción, como el terrorismo o los daños graves e intencionales al medio ambiente. Además de la descripción de estos tipos penales en el Estatuto, y a los efectos de interpretarlos más adecuadamente, la Asamblea de Estados Partes puede adoptar y enmendar posteriormente los llamados elementos de los crímenes directrices interpretativas sobre el contenido de dichos crímenes. El crimen de agresión será de la competencia del TPI siempre que en el futuro se proceda a su definición y enumeración de sus elementos constitutivos mediante le enmienda o revisión del propio Estatuto. Además, los Estados pueden incluir al obligarse una moratoria de la aceptación de la competencia del TPI respecto a los crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus nacionales.

2. Jurisdicción *ratione personae* (competencia personal): La competencia de la CPI también está vinculada al criterio de la nacionalidad. La CPI se ceñirá a la responsabilidad internacional de personas físicas (art. 1 y 25), pudiendo juzgar a toda persona por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial (art. 27). Toda persona con nacionalidad de un Estado Parte queda sujeta a su jurisdicción (art. 12.2 b). Además, la CPI no podrá ejercer jurisdicción sobre menores de dieciocho años (Arto. 26) y tampoco se prevé en el Estatuto el juicio en ausencia, cabe decir que se establecen una serie de principios complementarios, y entre ellos:

- a. Se establecen varios grados de participación en los crímenes, lo que puede extender la condena más allá de los autores directos de los crímenes, por ejemplo, a los inductores, cómplices o encubridores.
- b. Se disponen principios básicos en cuanto a las responsabilidades de los cabos y otros comandos militares.
- c. La improcedencia del rango o cargo oficial como causa de incompetencia –de modo que se declara competente al TPI para juzgar también a los Jefes de Estado o de Gobierno.
- d. Se admiten ciertas causas que pueden eximir de la responsabilidad penal a los acusados, así como la posibilidad de que la misma sea atenuada.

Finalmente, hay que añadir que **una persona sólo podrá ser condenada y penada por el TPI cuando se pueda apreciar el llamado elemento intencional de su comportamiento:** los hechos constitutivos del crimen se tienen que haber cometido con intención de realizarlos y con conocimiento de su contenido criminal.

3. Jurisdicción *ratione loci*: El Estado que se haga Parte del Estatuto acepta por ello la



jurisdicción de la CPI (Art. 12.1) permitiéndole que ejerza jurisdicción sobre su territorio (12.2.a).

Sin embargo, todos los Estados, sean o no Partes en el Estatuto, están obligados a procesar ante sus respectivos tribunales a los responsables de genocidio, otros crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, o a extraditarlos a un Estado que pueda o esté dispuesto a hacerlo en un juicio justo. Igualmente, en diciembre de 1973, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3074 (XXVIII): **Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad**, en la que se establece que todos los Estados colaborarán bilateral y multilateralmente para procesar a los responsables de estos crímenes, estos principios son:

PRINCIPIO I: “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”.

PRINCIPIO II: “Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad”.

PRINCIPIO III: “Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin”.

PRINCIPIO IV: “Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes y en caso de ser declarados culpables de su castigo”.

PRINCIPIO V: “Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas”.

PRINCIPIO VI: “Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra (PRINCIPIO V) e intercambiarán tales informaciones”

PRINCIPIO VII “De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la



cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad”.

PRINCIPIO VIII: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

PRINCIPIO IX: “Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”

Es cierto que los Estados que no sean Partes en el Estatuto no estarán obligados, *conforme a las disposiciones del Estatuto de la CPI*, a cooperar con la Corte, pero si no procesan a los responsables de crímenes fundamentales en su territorio o jurisdicción, no los extraditan a otro Estado o no los trasladan a solicitud de la CPI, o no responden a las solicitudes de asistencia de la Corte, estarán incumpliendo un deber internacional reconocido por todos los Estados en esa resolución de las Naciones Unidas.

4. Jurisdicción *ratione temporis*: La CPI tendrá jurisdicción únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto (art. 11.1). El Estatuto establece una jurisdicción irretroactiva, señalando que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor” (art. 24.1).

2.6 Fundamentos jurídico-penales para la efectiva aplicabilidad de la Corte Penal Internacional

1. Los delitos sobre los que se debe ejercer la jurisdicción universal. Los Estados deben garantizar a través de su sistema jurídico que sus tribunales nacionales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional.



El derecho interno de los Estados debe también incorporar plenamente las normas de responsabilidad penal de los jefes militares y los superiores civiles por la conducta de sus subordinados.

Consta que hay una falta de inclusión de disposiciones efectivas sobre la jurisdicción universal como se demostró en un estudio de Amnistía Internacional sobre la práctica estatal de 125 países en el ámbito nacional e internacional. Además, todos los Estados deben actuar como agentes de la comunidad internacional en la investigación de delitos tipificados en el derecho internacional y procurar la extradición de los presuntos autores de estos delitos contra la comunidad internacional para que sean sometidos a juicio incluso si no se encuentran en su territorio.

Aunque muchos Estados Partes prevén la jurisdicción universal en sus legislaciones de aplicación ya promulgadas o en fase de proyecto, sólo ciertos, como Alemania, Finlandia y Nueva Zelanda, han tratado al parecer de incluir la jurisdicción más amplia permitida por el derecho internacional. Determinados Estados partes, no han previsto ningún tipo de jurisdicción universal referente: al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y que otros, como Irlanda y el Reino Unido, han omitido la jurisdicción universal sobre unos crímenes comprendidos en el derecho internacional o los han circunscrito a algunos tipos de personas, como los residentes, facilitando así un refugio seguro a sus responsables.

2. El cargo oficial no exime de responsabilidad penal. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales nacionales tengan competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento posterior. Todo derecho interno que autorice el procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional, deberá aplicarlo a todas las personas por igual; independientemente del cargo oficial que hayan desempeñado o desempeñen, sea el de jefe de Estado, jefe o miembro del gobierno, miembro del parlamento u otra posición que se ocupe como funcionario del Estado o representante elegido.



3. Ausencia de inmunidad por delitos cometidos en el pasado. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que sus tribunales tengan competencia respecto de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente de cuándo se hayan cometido.

El principio internacionalmente reconocido de **nullum crimen sine lege** (no hay crimen sin ley), conocido también como principio de legalidad, es una importante norma del derecho penal sustantivo. Ahora bien, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura, se consideraban delitos en virtud de principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional antes de ser codificados.

4. Imprescriptibilidad. Los cuerpos legislativos nacionales garantizarán que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de delitos graves comprendidos en el derecho internacional. Se reafirma que los crímenes de competencia de la CPI son imprescriptibles (Art. 29).

Es un principio generalmente reconocido ya que los plazos fijados en muchos sistemas nacionales de justicia penal, para el procesamiento por delitos comunes tipificados en el derecho interno, no son aplicables en el caso de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

5. Las ordenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles. Los cuerpos legislativos deben garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, sólo puedan presentar eximentes compatibles con el derecho internacional. Las órdenes de superiores, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles. En cualquier caso, esta circunstancia eximente está limitada a las causas sustanciadas ante la Corte Penal Internacional y no afecta al derecho internacional vigente, que prohíbe utilizar las órdenes de superiores como circunstancia eximente de responsabilidad penal por crímenes de guerra en otros tribunales internacionales y en los tribunales nacionales. La coacción o coerción ejercida por otra persona tampoco debe ser considerada circunstancia eximente admisible. En muchos casos y sin lugar a duda en los relativos a crímenes de guerra, la admisibilidad de la coacción o coerción, como circunstancia eximente permitiría a los encausados invocar disimuladamente como eximente las órdenes de superiores. En muchos sistemas nacionales de justicia penal, la coacción o coerción es admisible como circunstancia eximente en



el caso de delitos comunes, si el daño presuntamente infligido por el acusado es menor que el daño corporal grave que había temido sufrir si se hubiera resistido a la coacción o coerción.

El artículo 33 del Estatuto de Roma se aparta del derecho convencional y consuetudinario internacional al establecer, por primera vez en un tratado internacional, que en algunos casos las órdenes superiores constituyen una eximente en relación con los crímenes de guerra. Según el derecho consuetudinario internacional, las órdenes superiores pueden ser consideradas una circunstancia atenuante, pero está prohibido utilizarlas como motivo de exención de responsabilidad penal.

El artículo 8 del Estatuto de Nuremberg, que refleja el derecho consuetudinario internacional, estipula lo siguiente:

El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por su gobierno o por un superior, no le eximirá de responsabilidad, pero podrá considerarse circunstancia atenuante de la pena si el Tribunal determina que así lo exige la justicia.

La prohibición de las órdenes superiores como eximente en relación con los delitos comprendidos en el derecho internacional, figuran: en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Los Estados partes en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto los Estados no deben adoptar la inadmisibles eximente de las órdenes superiores en relación con los crímenes de guerra, porque es aplicable sólo a los juicios que se desarrollen ante la Corte con arreglo al Estatuto de Roma. Varios Estados como: Australia artículo 268.116 de la ley sobre la Corte Penal Internacional de 2002 enmiendas consecuentes, Brasil artículo 14, Canadá sección 14, Nueva Zelanda sección 12.1.a.xi y Uganda sección 19, han incluido esta eximente inadmisibles (denominada en ocasiones la eximente de la obediencia debida).

Sin embargo, varios Estados Partes han actuado de acuerdo con el derecho convencional y consuetudinario internacional y han rechazado la eximente de las órdenes superiores en relación con los crímenes de guerra, como: Bélgica (artículo 12 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 numeral 2 del Código Penal), Bosnia y Herzegovina (artículo 180), Ecuador (artículo 6), la República del Congo (artículo 13) y la República Democrática del Congo (artículos 12 y 13). El Código Penal de Estonia incluye una disposición relativa a los delitos



perpetrados "siguiendo una orden de un representante de los poderes del Estado o de un jefe militar" en relación con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra definidos en el Código y especifica que no se impedirá el castigo del responsable principal, lo que comporta necesariamente la responsabilidad penal de los subordinados (párrafo 88.2). Malta ha omitido esta eximente en la ley relativa a la Corte Penal Internacional y no la tiene tampoco en el Código Penal. El Reino Unido la ha omitido en su legislación de aplicación, pero no está del todo claro si queda excluida del resto de la legislación o jurisprudencia.

6. Las leyes y decisiones internas adoptadas con objeto de impedir el procesamiento de una persona no pueden ser vinculantes para los tribunales de otros países. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los tribunales de su país pueden ejercer su jurisdicción sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional en el caso de que los sospechosos o acusados estén protegidos de la acción de la justicia en cualquier otra jurisdicción nacional.

Llevar a los tribunales a autores de delitos a los que se ha protegido de la acción de la justicia en otra jurisdicción nacional es totalmente compatible con el principio de **ne bis in idem** o prohibición de ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito en la misma jurisdicción.

7. Ausencia de intromisiones políticas. La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por delitos graves comprendidos en el derecho internacional debe tomarla únicamente el Fiscal, con arreglo al debido examen judicial sin detrimento de su independencia, basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas.

Los Estados no deben de incluir en su legislación de aplicación, el requisito del consentimiento del fiscal general, en una autoridad política para iniciar enjuiciamientos. Entre estos Estados se encuentran **Australia** (artículo 268.121 de la ley sobre la Corte Penal Internacional de 2002, enmiendas consecuentes); **Canadá** (sección 9.3 y 4), **Malta** (artículo 54.I.2 del Código Penal, modificado por la ley sobre la Corte Penal Internacional), **Nueva Zelanda** (sección 13), **Reino Unido** (secciones 53.3, 54.5, 60.3 y 61.5 de la ley de **Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte**) y **Uganda** (sección 17); que han argumentado que dicho consentimiento lo da el fiscal general en su calidad de fiscal profesional, y no como autoridad política y que está en consonancia con la doctrina del derecho común, con este requisito no puede falsearse de que la decisión de iniciar enjuiciamientos por delitos tipificados en el derecho internacional se toma por motivos políticos.



Este requisito debe excluirse de todas las legislaciones de aplicación. Varios Estados, entre ellos Sudáfrica (sección 5), han establecido que la decisión de enjuiciar a una persona por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra debe tomarla un fiscal profesional.

8. En los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, se deben emprender investigaciones y procesamientos sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que su derecho interno exige a las autoridades del país ejercer la jurisdicción universal, para investigar delitos graves comprendidos en el derecho internacional y si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar procesamientos sin esperar a que una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso presenten una denuncia. El deber de llevar a los tribunales en nombre de la comunidad internacional a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional implica que los Estados no pongan obstáculos innecesarios a los procesamientos. Por ejemplo, no debe haber requisitos mínimos innecesarios como el de que sólo se pueda iniciar una investigación o un procesamiento si una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso ha presentado una denuncia.

9. Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas. Los cuerpos legislativos nacionales, deben dogmatizar que el Código de Procedimiento Penal garantice a las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos. Todos los departamentos del Estado, incluida la policía, el fiscal y los jueces, deben fiar que se respetarán plenamente estos derechos.

Cuando un sospecho o un acusado sea sometido a juicio en una jurisdicción extranjera será esencial proporcionarle un servicio de traducción e interpretación en un idioma que comprenda perfectamente y hable, en todas las etapas de los procedimientos, durante su interrogatorio como sospechoso y desde el momento de su detención. El derecho a contar con servicios de traducción e interpretación forma parte del derecho a preparar la defensa.

Según las obligaciones de complementariedad de los Estados, es esencial que éstos incluyan garantías procesales satisfactorias: en la legislación nacional de aplicación, en los códigos penales o en los códigos de procedimiento penal, para garantizar el pleno respeto de los derechos de las



personas relacionadas con una investigación penal o un juicio ante un tribunal nacional; así como para asegurar que la Corte no determine que la ausencia de tales garantías pone de manifiesto que el Estado no está dispuesto a investigar o enjuiciar por crímenes comprendidos en el derecho internacional o no puede realmente hacerlo. Las garantías procesales del Estatuto de Roma reflejan las normas más estrictas sobre garantías de justicia procesal recogidas en el derecho internacional y todos los Estados deben utilizarlas como modelo.

Conjuntamente, es esencial que los Estados que cooperen con la Corte durante un examen preliminar o una investigación respeten ciertas garantías procesales, como las incorporadas en el artículo 55 del Estatuto de Roma, con el fin de garantizar que la Corte puede cumplir con sus responsabilidades de forma efectiva. Todo lo que no sea incluir explícitamente las normas más estrictas sobre garantías procesales en el derecho interno comporta el peligro de que se pueda absolver a un acusado por el hecho fácilmente evitable de no haber garantizado el pleno respeto de sus derechos procesales o los de un testigo crucial.

Los fallas de la actual tendencia de las legislaciones de aplicación, revelan que los Estados no están definiendo adecuadamente todas las garantías de juicio justo del Estatuto de Roma, en lo que se refiere a las investigaciones y a los enjuiciamientos en los tribunales nacionales, con independencia de su obligación de incorporar las garantías respecto de la cooperación en las investigaciones y enjuiciamientos de la Corte. Estas garantías son esenciales para garantizar la protección de la complementariedad establecida en el Estatuto de Roma. Si las causas por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra se desarrollaran sin las debidas garantías de juicio justo, existiría la posibilidad de que la Corte ejerciera su competencia para juzgar de nuevo al acusado por considerar que el asunto había puesto de manifiesto que el tribunal nacional no estaba dispuesto a abrir una investigación o enjuiciamiento o no podía realmente hacerlo. Si los Estados desean conservar la capacidad de ejercer su responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar por crímenes comprendidos en el derecho internacional en sus tribunales nacionales, deben garantizar la inclusión en el derecho interno de las garantías de juicio justo. La mayoría de los Estados no han incluido satisfactoriamente en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto todas estas garantías en lo que se refiere a las investigaciones y enjuiciamientos en los tribunales nacionales.

El artículo 55 del Estatuto de la CPI, constituye una especie de mini convención de derechos humanos para las primeras fases del procedimiento penal y debe aplicarse a toda persona sometida a investigación (no sólo a un presunto delincuente) y en ciertas circunstancias, incluso



antes de que se haya iniciado una investigación formal., es fundamental que los Estados incorporen satisfactoriamente el artículo 55 al derecho interno como parte de su obligación de cooperar plenamente con el fiscal de la Corte en las investigaciones y enjuiciamientos.

Es también fundamental que las garantías incluidas en el artículo 55 se salvaguarden a escala nacional con respecto a las personas interrogadas exclusivamente en el contexto de una investigación nacional. Si los Estados no hacen extensivas las garantías del artículo 55 a todas las personas, no sólo a las investigadas por la Corte, corren el riesgo de crear un doble sistema de derechos y de negar, por tanto, el derecho de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La mayoría de los Estados partes no han estipulado la aplicación a las investigaciones nacionales de las garantías reconocidas por el artículo 55 a todas las personas. Al parecer, sólo un Estado Parte, la República Democrática del Congo, ha utilizado el artículo 55 como modelo en las investigaciones nacionales, pero no ha incluido todas las garantías recogidas en el (artículo 23, que incluye la propuesta de artículo 11.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal).

10. Juicios públicos y con la asistencia de observadores internacionales. Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se ve que se hace justicia, las autoridades pertinentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional asistan en calidad de observadores organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. La presencia de observadores internacionales en los juicios de personas acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional y los informes públicos que tales observadores elaboren pondrán claramente de manifiesto que el procesamiento justo de los acusados de estos delitos es de interés para la comunidad internacional en general. Asimismo, ayudarán a garantizar que el procesamiento de los responsables no les pasa desapercibido a las víctimas, testigos y demás interesados en el país donde se cometieron los delitos.

11. Se deben tener en cuenta los intereses de las víctimas, de los testigos y de sus familias. Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos, así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias. Los Estados deben tomar medidas eficaces de seguridad para proteger de represalias a las víctimas, a los testigos y a sus familias. Tales



medidas han de abarcar la protección antes, durante y después del juicio, hasta que la amenaza a la seguridad desaparezca.

12. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que en los juicios por delitos graves comprendidos en el derecho internacional no se impone el castigo capital ni otras penas crueles, inhumanas o degradantes; por lo que la pena de muerte es una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que constituye la más extrema de las penas crueles, inhumanas y degradantes prohibidas por el artículo 5 de la Declaración.

Los artículos 77 y 78 del Estatuto de Roma establecen las penas aplicables y la determinación de la condena cuando se declara culpable a un acusado. Dichos artículos excluyen la pena de muerte como castigo. El artículo 77 estipula que la pena máxima que la Corte puede imponer es la reclusión a perpetuidad; resultaría poco acertado que los tribunales nacionales impusieran por un crimen comprendido en el derecho internacional una pena más severa que la decidida por la propia comunidad internacional. El Consejo de Seguridad excluyó la imposición de la pena de muerte por tales crímenes de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, y los tribunales internacionalizados la han excluido también.

La inclusión de la pena de muerte, en la legislación de aplicación para los crímenes de competencia de la Corte va en contra de la constante tendencia a su abolición. Más de la mitad de los países del mundo (118) han suprimido la pena de muerte en su legislación o la han abolido en la práctica.⁽¹⁵⁾ Constituye un grave motivo de preocupación que Malí (artículo 32), la República del Congo (artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10), la República Democrática del Congo (artículo 17, que incluye la propuesta de artículos 221 y 222 del Código Penal) y Uganda (secciones 7.3.a, 8.3.a y 9.3.a) hayan recogido la pena de muerte en sus legislaciones de aplicación ya promulgadas o en fase de proyecto.

Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que las penas de prisión se cumplan en centros y en condiciones que se ajusten a normas internacionales para la protección de las personas detenidas como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.



13. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos. Los Estados deben cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la jurisdicción universal sobre delitos graves comprendidos en el derecho internacional. La Asamblea General de la ONU ha declarado que todos los Estados deben ayudarse mutuamente a llevar a los tribunales a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional.

Los Estados partes del Estatuto de la CPI tienen una obligación legal de cooperar plenamente con CPI (Art.86): Esta obligación general y expresa es aplicable a todos los aspectos y a todas las fases de las investigaciones y de los enjuiciamientos, incluidas las apelaciones y las revisiones de las sentencias. Es aplicable también a todos los órganos de la Corte, incluidas la Fiscalía, la Secretaría, la Presidencia y las tres salas (de Cuestiones Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones). El artículo 86 constituye lenguaje preceptivo y como tal, debe incluirse expresamente en todas las legislaciones de aplicación, los Estados Partes: Dinamarca, Georgia, Irlanda, Malta y Suiza, no lo han hecho en su legislación ya promulgada o en fase de proyecto.

Con este fin, el estatuto impone el requerimiento de que los Estados partes “aseguren que hay procedimientos disponibles bajo su derecho nacional para todas las formas de cooperación” especificadas en el estatuto (artículo 88). Al menos un Estado ha incluido una disposición general que sugiere la exigencia de cooperación plena: el artículo 4 de la ley belga de 29 de marzo de 2004 estipula implícitamente que, en caso de conflicto entre el Estatuto de Roma y el derecho interno, prevalecerá el primero. Se debe exigir a las autoridades nacionales que atiendan las solicitudes de la Corte de una manera plena e inmediata.

Entre los Estados Partes que han incluido la obligación general de cooperar en sus legislaciones de aplicación ya promulgadas o en fase de proyecto se encuentra Ecuador (artículo 133).

Finlandia ha establecido que las disposiciones del Estatuto de Roma "en la medida en que sean de naturaleza legislativa, estarán en vigor como derecho aplicable de acuerdo con los compromisos de Finlandia" (sección 1 de la ley 1284/2000), pero no se indica claramente qué disposiciones son de naturaleza legislativa y, por tanto, no queda garantizada la cooperación plena de Finlandia en todos los casos. Esas formas de cooperación incluyen arrestos y entrega de una persona, recolección de evidencias, protección de las víctimas y testigos y procedimientos de captura de crímenes. Además, no hay excepciones con respecto al deber de transferir sospechosos a la Corte. La Corte puede también hacer peticiones para la cooperación de Estados que no sean miembros del estatuto y a organizaciones intergubernamentales.



Sin embargo, hay algunos límites a esas obligaciones hacia la Corte. Si un Estado Parte se niega a cooperar, la Corte no tiene el poder de ordenar la obediencia de dicho Estado, sólo puede referir el asunto a la Asamblea de Estados Parte o en algunos casos al Consejo de Seguridad (artículo 87) después de haber hecho una declaración a tal efecto. Otra limitación de la Corte es que si la petición para cooperación interfiriese con una investigación que se está llevando a cabo por el Estado, la petición puede ser pospuesta por un período de tiempo acordado con la Corte (artículo 94). Además, la corte no puede ordenar la revelación de la información o prevenir a un individuo de aportar evidencias si, según el Estado, pudiese perjudicar sus intereses de seguridad nacional. Finalmente, cuando una petición sea prohibida sobre la base de un principio legal fundamental existente de derecho nacional (artículo 93(3)), el estatuto establece que tras una consulta con el Estado la Corte debe enmendar la petición.

No obstante el artículo 94 del Estatuto de Roma, permite que un Estado aplaze la ejecución de una solicitud de cooperación en casos de: genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cuando interfiera en una investigación o un enjuiciamiento en curso en dicho Estado, exigen que el aplazamiento no exceda del tiempo necesario para realizar la investigación o el enjuiciamiento, varios Estados tienen previsto estos aplazamientos incluso en el caso de delitos comunes. Por ejemplo, Suiza ha dispuesto en el artículo 43.2 que el Servicio Central de Cooperación con la Corte Penal Internacional de la Oficina Federal de Justicia puede aplazar la ejecución de una solicitud de cooperación cuando su ejecución inmediata pueda obstaculizar una investigación o un enjuiciamiento penal sobre un caso diferente, incluso si éste no es tan grave como el que constituye el objeto de dicha solicitud. Además, los Estados federales deben garantizar que los Estados, provincias u otras divisiones políticas adoptan las medidas necesarias para cooperar plenamente con la Corte.

Dentro de las obligaciones de cooperación específicas nos encontramos con: Asistencia internacional con arreglo a los artículos 88 y 93

El artículo 93 del Estatuto de Roma impone a los Estados Partes algunas obligaciones concretas de cooperación con la Corte durante las investigaciones y los enjuiciamientos. Sin embargo, los Estados Partes tienen también otras obligaciones de cooperación expresas e implícitas con arreglo al Estatuto de Roma, entre ellas las recogidas en el artículo 64.6.b. En la legislación nacional de aplicación, la cooperación debe especificarse en estos mismos términos; sin embargo, varios Estados no han aplicado el artículo 93 de forma satisfactoria. Al parecer, ningún Estado ha aplicado expresamente las obligaciones recogidas en el artículo 64.6.b.



Prácticamente todos los Estados partes han adoptado una postura minimalista respecto de la cooperación con la Corte y sólo unos pocos han incluido disposiciones que van más allá de los requisitos recogidos expresamente en el Estatuto de Roma. Si todos los Estados Parte adoptan este tipo de postura en el cumplimiento de sus obligaciones de cooperación, la eficacia de la Corte se verá muy degradada, llegando a comportar impunidad en algunos casos.

Por ejemplo, los Estados Partes no están interpretando la obligación básica, recogida en el artículo 88, de: "asegurarse de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la parte" en el sentido de que les exige eliminar cualquier "principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general" que pudiera prohibir la cooperación con la Corte, contingencia prevista en el artículo 93.3. Esta contingencia podría plantear un problema en aquellos Estados donde está prohibido el traslado forzoso de sus ciudadanos fuera del territorio nacional (en oposición al procedimiento más limitado de la extradición), si dichos Estados declarasen que esta prohibición es un "principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general".

Los Estados Partes no están cumpliendo tampoco la obligación, recogida en el artículo 93.1.g y h, de facilitar las investigaciones de la Fiscalía. Entre los Estados Partes que no han aplicado esta disposición de forma satisfactoria se encuentran Austria, Brasil (artículos 98.III.b y 117.b), Dinamarca y Finlandia (sección 1.2 de la ley 4/1994).

Permiso a la Corte para celebrar sesiones en un Estado

En los artículos 3.3 y 62 se recoge la obligación de permitir a la Corte celebrar sesiones en el territorio de un Estado Parte. Entre los Estados Partes que no han aplicado esta disposición de forma expresa se encuentran Brasil, Canadá, Dinamarca, Francia, Georgia, Malta, República Democrática del Congo y Uruguay. Aunque Bélgica no la ha aplicado tampoco a su legislación, el *Conseil d'État* ha dictaminado que el artículo 3.3 del Estatuto de Roma es directamente aplicable.

Investigaciones in situ

Los Estados Partes deben garantizar que a la Fiscalía y a los abogados defensores se les permite realizar investigaciones *in situ* sin que las autoridades nacionales puedan demorarlas o rechazarlas (artículos 54.3, 54.2, 57.3.d y 99.4). Entre los Estados Partes que no han aplicado esta disposición satisfactoriamente se encuentran Bélgica (artículo 32 de la ley de 29 de marzo de 2004), Brasil (artículo 122), Dinamarca, España, República Democrática del Congo, Sudáfrica (artículo 15) y Suiza (artículo 38).

**Entrega de información que afecta a la seguridad nacional**

Los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar información a la Corte, incluso en el caso de que afecte a la seguridad nacional, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 72. Este procedimiento deja en manos de la Corte la decisión judicial definitiva de sí el Estado Parte está cumpliendo o no las obligaciones recogidas en ese artículo y en manos de la Asamblea de los Estados Partes (o del Consejo de Seguridad en el caso de una remisión suya) la decisión sobre las medidas que deberán tomarse si la Corte decide que el Estado ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Estatuto de Roma. La mayoría de los Estados no han tomado las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las decisiones de la Corte sobre esta cuestión. Las obligaciones de los Estados recogidas en dicho artículo se tratarán en otro documento.

Obligación de los testigos de declarar

Los Estados tienen la obligación de colaborar con la Sala de Primera Instancia cuando, antes del juicio o durante su desarrollo, solicite la asistencia y el testimonio de un testigo con arreglo al artículo 64.6.b y de proporcionar documentos y otras pruebas. Aunque el deber de colaborar con la Corte, obligando a los testigos a comparecer y declarar ante ella, tiene como complemento otras obligaciones recogidas en el artículo 93.1.b (colaborar en la práctica y producción de pruebas), c (colaborar en los interrogatorios de personas objeto de investigación o enjuiciamiento) y e (facilitar, con independencia de la obligación recogida en el artículo 64.6.b, la comparencia voluntaria ante la Corte de personas como testigos o expertos), está sujeto a la norma excepcional del artículo 93.7, que regula el caso concreto del traslado temporal de detenidos a la Corte. No obstante, el artículo 93.7 sólo exige el consentimiento del detenido para su traslado ante la Corte, no permite que un testigo eluda comparecer ante un tribunal nacional que colabore con la Corte o declarar por videoconferencia.

14. Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores. Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales e investigadores reciben formación eficaz en normas de derechos humanos, derecho humanitario internacional y derecho penal internacional. Tales personas deben recibir formación en la aplicación práctica de los instrumentos internacionales pertinentes, las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de esos instrumentos y el derecho consuetudinario, así como sobre la jurisprudencia pertinente de los tribunales y cortes de otras jurisdicciones nacionales e internacionales.



2.7 Procedimiento del juicio de la Corte Penal Internacional

- **Desarrollo de la investigación de la Corte Penal Internacional**

El inicio y el desarrollo de las investigaciones corresponden a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, la cual puede investigar las denuncias de crímenes no sólo a partir de la información sometida por el Consejo de Seguridad y los Estados Partes, sino también con datos procedentes de víctimas, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente fiable. Este aspecto es en nuestra opinión fundamental, pues es probable que los Estados y el Consejo de Seguridad sean reticentes a someter cuestiones a la Corte.

Antes de iniciar una investigación, la Fiscalía debe analizar la seriedad de la información recibida y puede buscar información adicional. Tras este análisis preliminar, la Fiscalía puede llegar a dos conclusiones:

- a) Que no existen motivos para proceder con una investigación, en cuyo caso debe informar de la decisión tomada a la fuente de la información original. No obstante, la Fiscalía puede reconsiderar su decisión a la luz de nuevos hechos o evidencias.
- b) Que existe una base razonable para iniciar una investigación. En este caso, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de Primera Instancia una autorización para investigar, junto con el material de apoyo recogido. Si la Sala no autoriza la investigación, la Fiscalía puede volver a solicitarla basándose en nuevos hechos o pruebas relativos a la misma situación.

En el primero de estos supuestos, a petición del Estado parte denunciante o del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares puede pedir a la Fiscalía que reconsidere su decisión y si ésta se basa exclusivamente en que la Fiscalía considera que la investigación no redunda "en interés de la justicia", puede ser revisada.

Cuando se somete por primera vez una situación a la Corte, la Fiscalía tiene que notificar a todos los Estados que ejercerían normalmente la jurisdicción su intención de proceder con una investigación, pudiendo esta información ser limitada cuando ello sea necesario para la protección de testigos, para evitar la destrucción de pruebas o la ocultación de personas.

Tras recibir la noticia, cualquier Estado (sea o no parte del Estatuto) dispone de un mes para informar a la Corte de que está investigando o ha investigado los crímenes en cuestión, o que ha decidido no proceder con un enjuiciamiento; a no ser que la decisión de no enjuiciar se deba a la incapacidad o a la falta de voluntad del mismo. En estos supuestos, la Fiscalía debe dejar la



investigación en manos del Estado, a no ser que la Sala de Cuestiones Preliminares decida autorizar la investigación. De todas formas, aunque la Fiscalía abandone la investigación, dispone de dos medios para asegurarse de la voluntad del Estado de investigar los crímenes, a saber:

- a) Está legitimada para solicitar al Estado afectado información sobre las investigaciones que lleva a cabo, estando los Estados obligados a responder sin dilación a sus solicitudes.
- b) Los jueces pueden permitir que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar pruebas cuando sólo hay una oportunidad de obtenerlas o existe el riesgo de que en otro momento puedan no estar disponibles.

La decisión de la Fiscalía de dejar la investigación a un Estado afectado, puede ser revisada después de seis meses o en cualquier momento si aprecia falta de voluntad o incapacidad del Estado para llevar a cabo una verdadera investigación, pudiendo el Estado afectado recurrir esta decisión.

Si la Sala de Cuestiones Preliminares autoriza el inicio de una investigación, esta decisión puede ser recurrida por una persona acusada, cualquier Estado que tenga competencia sobre el caso que se está investigando o procesando, y el Estado donde se haya cometido el crimen o el de la nacionalidad del acusado. Mientras la investigación está suspendida a la espera de la decisión de la Corte, los jueces pueden permitir que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar pruebas. Si la Corte decide que es inadmisibile, la Fiscalía puede solicitar la revisión de la decisión cuando considere que han aparecido nuevos datos que desmienten los motivos que justificaron la anterior decisión de in admisibilidad

Las investigaciones independientes in situ (entrevistas con testigos, recopilación de pruebas, etc.), sólo son posibles cuando las autoridades nacionales pertinentes no son capaces de emprender las investigaciones necesarias. Si las hay, se debe confiar a las autoridades nacionales la adopción de las medidas importantes. Los miembros de la Fiscalía podrán estar presentes y asistir a las autoridades estatales, pero sólo cuando la legislación nacional no lo prohíba. La Fiscalía puede adoptar medidas como entrevistar a un testigo voluntario sin la presencia de las autoridades estatales tras consultarlo con el Estado afectado y, en los casos en que no se haya determinado oficialmente la admisibilidad, el Estado puede imponer condiciones a la labor de la fiscalía

Por último, hay que indicar que el artículo 16 del Estatuto estipula que, si así lo decide el Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, no puede iniciarse ni procederse con una investigación o enjuiciamiento durante un período prorrogable de



doce meses. El aplazamiento está sujeto a una decisión del Consejo, y por lo tanto, se excluye la posibilidad de que el veto de un Estado pueda bloquear la competencia, aunque sí deja abierta la posibilidad a prórrogas ilimitadas y aplazamientos perpetuos.

Cuando se produzca un aplazamiento de un caso en virtud de este artículo, existe una disposición que permite que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar las pruebas.

- **Derechos procesales de los sospechosos y de los acusados**

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla la protección de los derechos de los sospechosos durante la investigación, así como de los acusados. De estos derechos, el Estatuto presta especial atención a dos: el derecho del acusado a hallarse presente durante el juicio y el derecho a no declararse culpable.

Respecto al primer derecho, se permite que los juicios se desarrollen sin la presencia del acusado cuando se trate de un elemento perturbador, en cuyo caso se deben adoptar medidas para permitirle que observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera. Sin embargo, se permite que se confirmen los cargos sin la presencia del acusado y requiere la presencia de asesoría legal para el sospechoso cuando la Sala de Primera Instancia determina que redundaría en interés de la justicia.

En cuanto al derecho a no declararse culpable, el Estatuto establece que, cuando un acusado admita ser culpable, la Corte debe asegurarse de que comprende la naturaleza y las consecuencias de su confesión, de que ha sido hecha voluntariamente después de haber consultado suficientemente con su defensor y finalmente de que la admisión de culpabilidad está apoyada por otras pruebas.

El conjunto de garantías procesales ofrecidas por el Estatuto constituyen una salvaguarda los derechos fundamentales de los sospechosos y permite que los juicios ante la Corte sean equitativos. Además, los derechos previstos superan a los establecidos en otros tratados internacionales como, por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



Sin embargo, este sistema de garantías no es perfecto, pues el derecho de los sospechosos y acusados a un defensor de oficio si no designan uno está sometido a que "los intereses de la justicia lo requieran". De todas formas, a pesar de esta laguna consideramos que no deben existir graves temores a que los juicios no sean justos y, además, creemos que es difícil imaginar casos en los que la Corte no asigne defensores de oficio porque no lo requieran los intereses de la justicia.

- **Derecho aplicable de la Corte Penal Internacional**

La Corte, en el cumplimiento de su cometido, aplicará una constelación normativa de índole diversa, preceptos sustantivos al igual que adjetivos:

- a. El estatuto donde se contiene la tipificación de los crímenes sobre los cuales tiene competencia.
- b. El derecho propio que genere la Corte, a través de la adopción por la Asamblea de Estados Partes de los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, destinadas a clarificar las cuatro figuras delictivas y perfeccionar el conjunto procedimental que contiene el estatuto. Incluyo en este punto los principios y soluciones normativas que vaya generando la propia Corte en su labor jurisdiccional.
- c. Cuando proceda, así lo dispone el estatuto, los tratados, los principios y normas de derecho internacional aplicables, se entiende que son los instrumentos sobre derechos humanos, la Convención sobre el Genocidio, la Convención sobre la Tortura, los cuatro Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, etcétera.
- d. Los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo.
- e. Contenido en el estatuto, merece consideración, aparte un catálogo particularizado de garantías judiciales y procesales que se viene abriendo paso desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de mil setecientos ochenta y nueve; y ha hallado cauce de expresión en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de derechos de los detenidos, de la independencia de la judicatura, de las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la protección y obligaciones de los abogados. Estos principios y garantías incluyen, la presunción de inocencia, la irretroactividad del régimen, el derecho



a un juicio rápido, a conocer las causas de la imputación, a disponer de un abogado, a tener un traductor cuando el juicio se siga en un idioma distinto al del inculpado, etcétera.

- **Penas establecidas en el Estatuto de Roma**

El Estatuto permite que la Corte imponga penas de reclusión a perpetuidad o por un número determinado de años no superior a treinta años y como penas accesorias, también puede imponer multas u órdenes de decomiso. Por lo tanto, la pena de muerte está prohibida, a diferencia de lo que ocurrió con el Tribunal de Nüremberg. Las sentencias dictadas por la Corte tienen el valor de cosa juzgada y en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal estatal por un hecho por el cual haya sido condenada o absuelta por la Corte Penal Internacional.

Las sentencias de la Corte no crean obligaciones directas para los Estados Partes. En este aspecto la Corte se diferencia de manera sustancial de por ejemplo, la Corte Interamericana que en sus sentencias puede obligar al Estado a tomar ciertas medidas. Hay que tener en cuenta que el ámbito de la competencia de la Corte es la responsabilidad penal de los individuos y no la responsabilidad de los Estados.

El artículo 103 del Estatuto de Roma establece que la ejecución de las sentencias de la Corte será realizada por vía de acuerdos con los Estados Partes. En otras palabras, la pena será cumplida en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que previamente han manifestado estar dispuestos a recibir condenados. No hay ninguna regla que establece que se ejecutará la pena en el Estado de la nacionalidad del juzgado o en el Estado donde se cometió el crimen. Más bien, hay razones para que no se ejecute la pena en estos Estados, ya que en un principio no cumplieron con su obligación de sancionar el delito.

Al emitir la sentencia, la Corte debe tener en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del criminal. Por otra parte, al interpretar los crímenes establecidos en el Estatuto, no puede aplicar la analogía en contra del presunto criminal, debiendo interpretarse en caso de ambigüedad a favor de la persona que esta siendo investigada, procesada o condenada

Debido a que en algunos Estados está prohibida la pena de cadena perpetua, se establece que la Corte puede reducir las penas cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena



impuesta o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua. Respecto a las circunstancias que pueden eximir de la responsabilidad penal, éstas hacen referencia al elemento mental, a la legítima defensa, a la coacción extrema y a las órdenes superiores.

En lo relativo al elemento mental, se contempla como circunstancia eximente el hecho de que el autor sufra un defecto o incapacidad mental o un estado de intoxicación que anule su capacidad de apreciar la naturaleza de su conducta o su capacidad de controlar su comportamiento.

En lo que se refiere a la legítima defensa, para que pueda alegarse como eximente de una determinada conducta ésta debe realizarse en defensa propia o de otra persona o, en el caso de crímenes de guerra, de la propiedad que sea necesaria, para la supervivencia de una persona o esencial para acompañar una misión militar y, además, la defensa debe guardar proporcionalidad con el mal que se pretende evitar

En cuanto a la coacción extrema, no existirá responsabilidad penal cuando una acción ha sido realizada como consecuencia de una amenaza de muerte inminente o de inminentes daños físicos graves contra el autor de la acción u otra persona, siempre y cuando el autor no intente causar un daño mayor del que pretende evitar

2.8 Compatibilidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con normativas constitucionales referentes a la extradición, inmunidad y pena perpetua, de diferentes Estados

- **Compatibilidad entre la obligación de entregar individuos a la Corte Penal Internacional (CPI) por medio de sus autoridades y una prohibición constitucional del Estado de extraditar a un ciudadano nacional.**

La distinción entre extradición y entrega o transferencia ha sido bien establecido a través de la práctica de los tribunales ad hoc. **El término “extradición” no aparece en las Resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen los tribunales ni en los estatutos o reglas de los tribunales.**

Más bien, el lenguaje usado es de “transferir” o “entregar,” y en informes de los tribunales se ha apelado a los Estados que no aplicasen a peticiones de entrega, la legislación nacional o las convenciones bilaterales que rigen la extradición.



Varias constituciones en distintas partes del mundo prohíben la extradición de nacionales. Por el otro lado, la CPI no podrá proceder a juzgar en ausencia y por lo tanto, la Corte debe ganar control físico del acusado, para que el juicio se pueda llevar a cabo. Para facilitararlo, el Estatuto obliga a los Estados partes a que cooperen con la Corte en la detención y entrega de personas, trátase o no de nacionales del país involucrado.

La tensión aparente disminuye cuando se toma en cuenta la **diferencia entre la entrega y la extradición**. El Estatuto distingue entre los dos, definiendo en el artículo 122: **“entrega” como “la entrega de una persona por un Estado a la Corte” y la “extradición” como “la entrega de una persona por un Estado a otro Estado.”** Esto no es tan solo una diferencia semántica, sino sustantiva.

Mientras algunos han cuestionado el significado de la “terminología”, la distinción refleja el principio básico e importante que una transferencia a otro Estado, igual y soberano, es fundamentalmente diferente que una transferencia a la CPI, un cuerpo internacional establecido bajo el derecho internacional, con la colaboración y consentimiento del Estado Parte.

Como lo dice el **Tribunal Constitucional de Ecuador**: “Efectivamente la extradición tiene lugar entre dos Estados, mientras que la entrega es cualitativamente diferente, se trata de la entrega de una persona acusada de un grave delito contra los derechos humanos, a un organismo judicial de alta jerarquía internacional, que representa a la comunidad de naciones y que tiene el mandato de juzgar y sancionar ciñéndose a las reglas del debido proceso, lo cual constituye una garantía para el acusado.” El Tribunal continúa: “Como se sabe, una de las razones de la no-extradición de nacionales, es la de proteger a estos bajo el presupuesto de que es mejor para un nacional ser juzgado en su propio país y no en un Estado extranjero. En el presente caso, no podría considerarse a la Corte Penal Internacional como un tribunal extranjero, pues se trata de una jurisdicción internacional, de carácter complementario, creada en concordancia con el Derecho Internacional y con la colaboración y consentimiento del Estado Parte.”

El Artículo 32 de la Cn de Costa Rica: dice ningún Costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. La Sala constitucional de Costa Rica dice que la literalidad del artículo parece implicar que: “él costarricense disfruta de una protección territorial absoluta” cualesquiera sea el motivo del pedido de extradición o entrega. Sin embargo, la Sala continúa su análisis centrándose en el origen del derecho, determinando que: “el contenido histórico esencial del artículo 32 configura una verdadera garantía contra la arbitrariedad del poder público”, que



pudiera resultar en obligar al costarricense a abandonar su país por móviles políticos. La Sala examina si la entrega a un costarricense a la CPI quiebra la protección del artículo 32 y determina que el derecho otorgado no es absoluto, sino debe que coexistir con otras garantías a los derechos fundamentales. La Constitución de Costa Rica no se opone al nuevo orden internacional de protección de derechos humanos sino que lo propone y por lo tanto, viéndolo en el contexto de que la Constitución promueve derechos fundamentales, tal como lo hace el Estatuto de Roma, es legítimo limitar el derecho conforme a eso.

El artículo 16(2) de la Ley Básica (la constitución) de **Alemania** dice: “Ningún alemán será extraditado a un país extranjero.” Han decidido agregar un inciso al artículo para decir: “Se puede regular una derogación de este artículo a través de una ley para extraditar a un Estado miembro de la Unión Europea o a la Corte Penal Internacional.”

- **Inmidades constitucionales en concordancia con el deber bajo el Estatuto de Roma de detener y entregar individuos sin inmunidad alguna.**

Numerosas Constituciones dan algún tipo de inmunidad al Jefe de Estado, oficiales de gobierno y/o parlamentarios. La cuestión que se ha dado al respeto es la compatibilidad de tales disposiciones con el encabezado del artículo 27 del estatuto de Roma “**improcedencia del cargo oficial**” y el deber de detener y entregar a la Corte Penal Internacional a los acusados. Las inmidades en las constituciones del mundo no son homogéneas; varían mucho en cuanto al tipo de inmunidad que ofrecen. En algunos casos, la conducta cubierta por la inmunidad es limitada en el mismo texto de la disposición constitucional. En otros casos, la inmunidad parece ser absoluta, aparentemente garantizando la inviolabilidad de la persona.

Los argumentos en favor de interpretar las disposiciones constitucionales para que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estados son particularmente pertinentes aquí. Según el derecho internacional, a los Estados se les prohíbe garantizar inmunidad para ciertas clases de crímenes. Por ejemplo, la Convención contra el Genocidio explícitamente dice que: “personas que cometan genocidio serán sancionadas, si bien sean líderes constitucionalmente elegidos, oficiales públicos o individuales.” Es más, bajo el derecho internacional los Estados tienen el deber de investigar y sancionar crímenes graves, sin consideración al estatus de la persona que haya cometido tales crímenes.



Otro argumento que se da en cuanto a inmunidades es que son, en todo caso, limitadas en torno a su propósito. Algunas constituciones específicamente limitan la inmunidad por ejemplo, “por lo dicho en la sesión del parlamento.” Otros expresamente excluyen conducta “claramente no relacionada con la actividad política del oficial” o conducta que es particularmente grave.

Sin embargo, aun cuando las disposiciones no son limitadas expresamente, se han dado argumentos que dicen que se debe tomar en cuenta el objetivo de una disposición de inmunidad para oficiales y parlamentarios, lo cual parece ser para que el beneficiario de la inmunidad pueda facilitar o garantizar impunidad para genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Tomando en cuenta el propósito, fácilmente se puede argumentar que tales crímenes, dado que no son funciones oficiales de cualquier parlamentario, oficial de gobierno o jefe de Estado, deben caer fuera de cualquier inmunidad ofrecida constitucionalmente. Esta línea de argumento, por supuesto, es similar al argumento en el caso Pinochet, o sea, la inmunidad dada a un ex-jefe de Estado bajo la ley nacional se extiende nada mas a funciones oficiales. Dado que la tortura no fue una función oficial, no hay inmunidad al respecto.

El establecimiento de la inmunidad se ha motivado en prevenir injerencias políticas en el gobierno de un Estado. Mientras algunos argumentarían que aunque el peligro de injerencia política es válido en el ámbito nacional, no es válido con relación al Estatuto de Roma, por su procedimiento de admisibilidad y revisión que es complejo y que da salvaguardias múltiples para evitar injerencia indebida.

Ciertos Estados dan al parlamento el poder de quitar esta inmunidad y dar luz a una investigación. Algunos han dicho que la posibilidad de quitar la inmunidad afecta la compatibilidad entre la constitución y el Estatuto. Si los argumentos anteriormente dados sobre las limitaciones de la inmunidad son aceptados, la cuestión de la posibilidad de quitar la inmunidad no surge. Sin embargo, algunos han argumentado que si existe la posibilidad de quitar la inmunidad, no hay contradicción entre la constitución y el Estatuto.

Al recibir una solicitud de la Corte de entregar la persona, el parlamento tendrá la oportunidad de quitar la inmunidad. Según el argumento, el parlamento tomará su decisión de quitar o no la inmunidad teniendo en cuenta las obligaciones internacionales del Estado (aunque si deciden no quitar la inmunidad podría resultar en incumplimiento de las obligaciones del mismo). Otro argumento, podría ser que el parlamento quite en un solo acto la inmunidad, para propósitos de procedimientos de la Corte Penal Internacional, evitando así la posibilidad que el parlamento no se ponga de acuerdo en un caso específico.



Muchas constituciones nacionales en todas partes del mundo conceden distintos grados de inmunidad a algunos oficiales públicos o dignatarios. Por otro lado, el Artículo 27 del Estatuto de la CPI establece que el Estatuto: “será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial.” Continúa diciendo que: “Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

Así como las inmunidades varían, también varían las soluciones analíticas, tal como se ha visto. Se ha sugerido que tales inmunidades sólo deben aplicarse a actuaciones domésticas, y no a aquéllas ante la CPI, una corte internacional cuya existencia no estaba prevista al momento de redactar las disposiciones constitucionales. Más aún, se ha sugerido también que se debería tomar en cuenta lo que motivó la creación de tales inmunidades. Las disposiciones que contemplan la inmunidad, aunque algunas no son redactadas en manera que lo restringen expresamente, buscaban proteger al beneficiario de indebida interferencia en el ejercicio de sus funciones; el garantizar la impunidad frente al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no pudo haber sido el motivo original.

Además, se señala que en algunos casos, la inmunidad no se aplica en casos de “flagrante delito” lo que da peso al argumento de que la inmunidad no tiene como fin la impunidad, sino abrir un espacio para que el funcionario público cumpla sus deberes sin interferencia indebida. Difícilmente se puede ver que los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte participen dentro de las funciones oficiales de cualquier autoridad.

Por esto, se ha sugerido que las disposiciones con respecto a las inmunidades no sean interpretadas de una manera rígida que otorga inmunidad frente a estos crímenes, puesto que ésta no podía ser la intención de la constitución al momento de ser redactada. Este es particularmente el caso cuando tal interpretación se muestra inconsistente con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, como ya se mencionó anteriormente.

Finalmente, en ciertos contextos, los parlamentos u otras entidades se reservan el derecho de levantar las inmunidades constitucionales. De esta manera, la inmunidad puede ser levantada en casos concretos o, como algunos han sugerido, de manera permanente, mediante el voto parlamentario sobre la ratificación.

Hubo una valiosa discusión en España sobre los posibles conflictos entre el Estatuto y las inmunidades de parlamentarios y miembros de Gobierno, resultando finalmente en la opinión de que no fue necesario ninguna reforma ni declaración interpretativa; algunos de los argumentos



vertidos. En cuanto a la inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Estado declaró: que es difícil ver la posibilidad de choque entre tal disposición y el Estatuto, salvo, quizás en el caso de instigación directa y pública al genocidio.

En cuanto a inmunidades o prerrogativas de las que disfrutaban parlamentarios de no ser detenidos o procesados ni inculcados sin previa autorización de la Cámara a la que pertenece, dicen que estas inmunidades tienen su origen histórico en la doctrina de división de poderes, con propósito de evitar injerencia indebida de un poder al otro... lo que no tiene relevancia en el caso de la CPI. En cuanto a las inmunidades del Presidente y el Gabinete, se argumentó que los requisitos previos al procedimiento no prohíben un procedimiento de la CPI y por lo tanto no existe conflicto.

Los principios de responsabilidad penal de los jefes de Estado y de otros funcionarios y la inexistencia de inmunidades oficiales respecto de delitos tipificados en el derecho internacional figuran, por ejemplo, en los siguientes instrumentos: el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, de 1946; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de la ONU, en la que ésta "confirman los principios de derecho internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la sentencia de ese tribunal" ("Principios de Nuremberg"); el artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948; el principio III de los "Principios de Nuremberg", adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1950; el artículo 3 del Proyecto del Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la ONU, de 1954; el artículo III de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; el artículo 13 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1991; el artículo 7.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 1993; el artículo 6.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994; el artículo 7 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la ONU, adoptado en 1996, y el artículo 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Estos instrumentos articulan una norma de derecho consuetudinario internacional y un principio legal general aplicables en cualquier tribunal, ya sea nacional, internacional o internacionalizado. En realidad, algunos de los instrumentos internacionales adoptados durante los últimos 50 años se concibieron expresamente para que fueran aplicables a los tribunales nacionales, incluidos la Ley



Núm. 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la resolución de la Asamblea General de 1946 en que se confirmaron los "Principios de Nuremberg", la reformulación de los "Principios de Nuremberg" llevada a cabo en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y los Proyectos de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1991 y 1996.

Por consiguiente, resulta especialmente preocupante que muchos Estados, en lugar de cumplir sus responsabilidades, reconozcan en su legislación nacional de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto las inmunidades oficiales como impedimento para el enjuiciamiento en los tribunales nacionales por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En algunos casos, dicha legislación se aplica a los funcionarios de todos los Estados, incluidos los que son ciudadanos de un Estado Parte. Por ejemplo, el artículo 13 de la ley belga de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 1 *bis* del Código de Procedimiento Penal, excluye el enjuiciamiento de los jefes de Estado y gobierno extranjeros y de los ministros de Asuntos Exteriores (mientras desempeñen el cargo), así como de otras personas cuya inmunidad esté recogida en el derecho internacional. Otras legislaciones ya promulgadas o en fase de proyecto guardan silencio sobre la cuestión del reconocimiento de las inmunidades oficiales y no aclaran si estas presuntas inmunidades pueden constituir un impedimento para los enjuiciamientos en los tribunales nacionales (por ejemplo, Uganda (sección 19.1.a.ix) establece simplemente que ninguna inmunidad oficial impedirá la entrega de un acusado a la Corte). En otros casos, la inmunidad respecto de estos graves delitos se les reconoce sólo a los funcionarios de Estados que no son Partes. Sin embargo, algunos Estados han cumplido con las obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto. El artículo 8 del proyecto de legislación de la República Democrática del Congo, en manifiesto contraste con la postura adoptada por este país en la Corte Internacional de Justicia, excluye todas las inmunidades en los enjuiciamientos en los tribunales nacionales, incluso respecto de otros delitos además de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, mientras que el artículo 9 del proyecto de legislación de Brasil afirma que "el ejercicio de un cargo o de una función oficial, civil o militar, no exime al infractor de responsabilidad penal ni puede ser, como tal, motivo para reducir la pena". En virtud de otras disposiciones perjudiciales, algunos Estados tratan de impedir que la Corte pueda determinar si las inmunidades impiden la entrega de un acusado (véase más adelante, apartado C. 7 de la parte II).



- **Compatibilidad entre la prohibición de la pena perpetua como normativa Constitucionales de algunos Estados y las disposiciones del Estatuto en referencia a las penas**

En varios países, particularmente en América Latina y partes de Europa, las disposiciones constitucionales sobre penas aplicables han dado lugar a cuestiones sobre la compatibilidad de una prohibición de la pena perpetua con las disposiciones sobre penas en el Estatuto de Roma.

Algunas constituciones explícitamente prohíben “penas perpetuas” o “penas de por vida” mientras otros incluyen un periodo máximo de privación de libertad. En ciertos contextos la prohibición se presenta como un derecho fundamental del acusado o sancionado, de gozar del principio de rehabilitación. Con relación a esta cuestión difícil no se ha hecho tanto estudio, quizás, como con las dos cuestiones anteriormente mencionadas, pero algunas ideas preliminares que se ha discutido en varios contextos se presenta a continuación.

La Aplicación de la Pena Perpetua en un Estado Dado en primer lugar, tal como está previsto en el artículo 80 del Estatuto de Roma, las disposiciones sobre penas en el Estatuto no afectarán la aplicación o la no aplicación de una pena particular según la ley nacional. La cooperación del Estado entonces jamás obligará al Estado ejecutar una sentencia de pena perpetua. Para darle respaldo a esto, el artículo 103 del Estatuto de Roma específicamente dice que el Estado puede poner condiciones al recibir el sancionado para cumplimiento de su sentencia en el Estado. Así, garantiza que los Estados con tal prohibición jamás serán obligados ejecutar una pena perpetua en su territorio.

Sin embargo, se ha notado que esta garantía no resuelve la situación más difícil en que la Corte solicita al Estado que le entregue al acusado, con la posibilidad que será sentenciado con una pena perpetua. A este respecto, se ha argumentado en ciertos contextos que las prohibiciones que se aplican en el ámbito nacional y, por asociación a cortes extranjeras, son inaplicables a una corte internacional.

El objetivo de las disposiciones constitucionales en contra de la pena perpetua fue para dar protecciones en el ámbito nacional y para asegurar que si alguien fue extraditado a un Estado extranjero, las cortes del Estado aplicarán estándares similares. En el caso de una corte ejerciendo jurisdicción internacional sobre crímenes que son de índole internacional, los estándares nacionales ya no son el criterio relevante. Ciertos comentarios hacen referencia a que tales disposiciones constitucionales tienen un objetivo basado en los derechos humanos del



sancionado. En el contexto de la Corte Penal Internacional, los derechos humanos internacionalmente reconocidos del acusado son absolutamente garantizados.

Algunas Constituciones prohíben expresamente la cadena perpetua. Tal es el caso de Brasil, Portugal, Costa Rica y El Salvador. Algunas constituciones establecen que las penas no pueden exceder un cierto número de años (Honduras, Nicaragua), y aun otras, como es el caso de Ecuador, España y Uruguay, señalan que la finalidad del sistema penal es la rehabilitación del sentenciado.

Pero por otro lado, **el Estatuto (artículo 77)** permite que se imponga la cadena perpetua “cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.” Es claro que la cadena perpetua será impuesta por la CPI en casos excepcionales. Sin embargo, a primera vista, existe por lo menos un conflicto potencial con algunas constituciones de la región.

El Artículo 80 reconoce que la existencia de la cadena perpetua en el Estatuto no perjudica la legislación de los Estados que no permiten esta pena. Más relevante aun, bajo **el artículo 103**, en ninguna circunstancia se obligará un Estado a cumplir una cadena perpetua en su territorio. Basándose en esto, España agregó una cláusula a su ley de ratificación que declara su disposición de recibir personas condenadas por la Corte Penal Internacional siempre y cuando la pena impuesta “no exceda la pena máxima en la legislación española.”

Como se ha mencionado, el **artículo 40 de la Constitución de Costa Rica** prohíbe expresamente la cadena perpetua; sin embargo, basándose en artículo 80 del Estatuto, la Sala no encontró incompatibilidad constitucional. La interpretación que se dio al artículo 80 va más allá de la interpretación de España o Ecuador. La Sala declaró que artículo 80 enmienda al esquema de las penas en el Estatuto con el resultado que la CPI no podrá imponer una pena en contradicción de la ley de Costa Rica. Hay que tomar en cuenta que hoy en día cuando el poder judicial de Costa Rica extradite, siempre impone condiciones: no pena de muerte y no cadena perpetúa.

Es probable que la Sala pretenda imponer condiciones a la entrega a la Corte. No es claro si esa solución sea de todo compatible con otros artículos del Estatuto, pero señala que las interpretaciones dadas por los Estados son varias y que cada Estado según su sistema legal y su jurisprudencia habrá que hacer las determinaciones que les parecen importantes.



2.9 Ratificación, apoyo y oposición a la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha sido suscrito por 139 Estados, pero lo han ratificado 100 Estados en el mundo. De los cuales 20 corresponden a Estados que son parte de la América, desde Canadá a la Argentina, pasando por los Estados Caribeños y Centroamericanos.

Haciendo una referencia meramente geográfica el estado de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es la siguiente:

En Norteamérica, solo Canadá ha ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el gobierno Mexicano se convirtió en el centésimo país del mundo en ratificarlo. Lamentablemente el gobierno de los Estados Unidos de América, no manifiesta ningún interés en ratificarlo, incluso más, retiró su firma al Estatuto.

En el ámbito centroamericano, integrado por siete Estados, el Estatuto de Roma ha sido ratificado por Belice, Honduras, Costa Rica y Panamá, faltando aún que lo ratifiquen Guatemala, Nicaragua y El Salvador. En la zona de los países del Caribe, el Estatuto de Roma sólo ha sido ratificado por 6 Estados de los 13 que lo integran.

En Sudamérica, Chile junto con Guyana y Surinam, son los únicos Estados que no han ratificado el Estatuto de Roma. Los países iberoamericanos se han manifestado reiteradamente a favor de la Corte Penal Internacional. 17 de los 21 países de nuestra región firmaron el Estatuto de Roma y 15 lo han ratificado.

El reto de consolidar sociedades democráticas exige combatir la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como las que han marcado la historia iberoamericana de recientes décadas y prevenir su repetición.

La ratificación del Estatuto de Roma implica, además de insertarse en un nuevo sistema de justicia penal internacional, el adecuar sus legislaciones e instituciones penales y procesales, ya que la obligación primera de juzgar a los criminales contra la humanidad y de guerra es de los Estados.



Aparte de sus limitadas atribuciones para investigar en el caso excepcional de que el sistema de justicia penal de un Estado esté destruido, la Corte Penal Internacional, a diferencia de los tribunales nacionales, no está facultada para hacer cumplir sus decisiones directamente. No puede ejecutar órdenes de detención, registrar viviendas o edificios ni obligar a los testigos a comparecer en el juicio. Para estas actuaciones, depende de las autoridades nacionales, a menos que los Estados consientan en que se encargue de ellas.

Por consiguiente, es esencial para la eficacia de la Corte que los países que hayan ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es decir, los Estados Partes, cooperen plenamente con ella desde que se inicia la investigación hasta que se ejecuta la pena. El Estado Parte debe eliminar los aspectos de los procedimientos nacionales que sean un obstáculo para la cooperación con la Corte y asegurarse de que su derecho interno obliga a sus tribunales y demás autoridades a atender completamente las solicitudes de cooperación de la Corte.

No hay una disposición general expresa en el Estatuto que obligue a los Estados que no sean partes en el a cooperar con la Corte, a como se mencionó. No obstante, el artículo 87.5 autoriza a ésta a invitar a cualquier Estado que no haya ratificado el Estatuto a prestar asistencia en virtud de un acuerdo especial. Si un Estado firma tal acuerdo, está obligado a atender las solicitudes de asistencia. Asimismo, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite a la Corte una situación que amenace la paz y la seguridad internacionales, puede ejercer las atribuciones que le confiere el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para hacer que los Estados que no sean partes en el Estatuto atiendan las solicitudes de asistencia de la Corte.

Oposición de los Estados Unidos

El Embajador Stephan M. Minikes, jefe de la Misión Estadounidense ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ante el Consejo Permanente de la OCDE, opinó en nombre de los EE.UU., sobre la Corte Penal Internacional, considerándola fundamentalmente defectuosa, y expuso que: Estados Unidos objeta vigorosamente el derecho de la Corte Penal Internacional de tener jurisdicción sobre los nacionales, incluyendo a los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas, de países no signatarios del tratado. Preocupándole que la falta de rendición de cuentas por parte de la Corte Penal Internacional y sus fiscales, tenga como resultado intentos con motivación política de investigar y enjuiciar a funcionarios y miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos. Objeto vigorosamente el derecho de la Corte Penal Internacional de poder decidir unilateralmente si una investigación o un juicio llevados a cabo



por Estados Unidos fueron adecuados. Cree que el tratado da pie para que la Corte Penal Internacional debilite el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su decisión sobre si un Estado ha cometido un acto de agresión.

Expreso que los estadounidenses que participan en misiones de mantenimiento de paz por todo el mundo se adhieren a las más altas normas de comportamiento y justicia, y son responsables ante los tribunales estadounidenses por cualquier violación de esas normas. No es necesaria la supervisión adicional por ningún otro fiscal.

La administración Bush declaró formalmente su intención de no ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y de renunciar a cualquier obligación legal, surgida de la firma del tratado. El 2 de agosto de 2002, el Presidente Bush firmó, la Ley de Protección de los Soldados estadounidenses (American Servicemembers' Protection Act - ASPA) la cual representa un esfuerzo nacional para minar a la Corte a través de una legislación anti-CPI. La versión final del ASPA no es tan fuerte como la ley original presentada por TOM DeLay en el Congreso y Jesse Helms en el Senado hace aproximadamente un año. Mientras que la ley todavía contiene comentarios duros con respecto a la CPI como la disposición sobre la "Invasión de La Haya" que permite al Presidente "utilizar todos los medios necesarios y apropiados" para liberar a los nacionales estadounidenses detenidos por la Corte, en realidad, no requiere que el Presidente promulgue alguna de esas disposiciones debido a sus amplias renunciaciones.

Hasta el 25 de noviembre de 2004, 62 Estados habían firmado los acuerdos bilaterales que establecen la inmunidad del personal estadounidense sea civil o militar, siendo esto un atentado contra el Estatuto de Roma. En el que refleja una visión de la justicia universal, mientras que el tratado de inmunidad refleja la visión de que la justicia es aplicable a todos, excepto a ciudadanos estadounidenses. El Estatuto reconoce la necesidad de un tribunal independiente como último recurso cuando fallen los sistemas nacionales de justicia, mientras que el tratado de inmunidad considera infalible su sistema de justicia y no asegura que los responsables serán puestos a órdenes de ese sistema de justicia.

El artículo 98 del Estatuto reconoce la posibilidad de acuerdos para resolver conflictos surgidos en lo referente a las obligaciones entre los Estados Partes. No se debe confundir los acuerdos de inmunidad que exige Washington con el artículo 98 del Estatuto. Acordar la entrega de un acusado por la CPI a un gobierno que no le reconozca su papel de vigilancia, constituye una violación del Estatuto, pues la redacción del referido artículo se basa en el derecho internacional



y evita todo conflicto entre ese instrumento y las obligaciones internacionales preexistentes, especialmente vinculadas con la extradición. Ese artículo también da prioridad al país de origen para encarar una investigación de las denuncias de crímenes.

Nicaragua y la Corte Penal Internacional:

Nicaragua es uno de los países que no ha firmado ni ratificado el Estatuto de Roma, y por lo tanto en esta situación sólo le queda la posibilidad de adhesión. Cabe aclarar, que Nicaragua desde sus inicios durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional, se mostró anuente a la creación de la Corte. De esta forma, durante la Conferencia de Plenipotenciarios, Nicaragua expresó que los valores que inspiran el estatuto, representan una contribución al desarrollo progresivo de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y la promoción de la justicia... Sin embargo, Nicaragua no firmo.

Los gobiernos que han estado en el poder en los últimos años, no han tenido una política de apoyo a la creación de la Corte. Por esta razón, Nicaragua ante la comunidad internacional se perfila como un Estado que no presenta una priorización del tema de la Corte Penal Internacional, en la agenda gubernamental y legislativa. Además, firma el 4 de junio del 2003, junto con otros Estados, un Acuerdo bilateral con Estados Unidos que establece la inmunidad de personal estadounidense sea civil o militar, al no entregar a nacionales de ambos países a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, que es un atentado contra el Estatuto de Roma.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores, se fundó una comisión para la lucha de los Derechos Humanos, con el nombre de: Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), la cual se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 54-99, del 23 de abril de 1999. La Comisión está integrada por diferentes instituciones de gobierno y diversas universidades representativas de la sociedad civil, cuya función principal es asesorar al Gobierno de la República en temas relacionados a las firmas, ratificaciones, adhesiones de Tratados en Derecho Internacional Humanitario y promover la adopción de medidas nacionales en dicha materia. La Comisión la integran, además, representantes de los Ministerios que de alguna manera se ocupan de la aplicación del Derecho Humanitario, tales como: los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Salud y Educación, entre otros. También aportan una valiosa colaboración los representantes de diversas comisiones parlamentarias y los miembros del poder



judicial. Además, participan especialistas que tengan conocimientos del DIH, provenientes de los sectores universitarios y, en especial, de las facultades de Derecho, de organizaciones humanitarias y, eventualmente podrán integrarse, los medios de comunicación electrónicos y de la prensa.

Esta Comisión su principal objetivo es difundir a escala nacional las normativas y repercusiones del Derecho Internacional Humanitario; Así como, el seguimiento e implementación de los compromisos internacionales y principalmente el asesorar al Gobierno de la República en temas relacionados con las firmas, ratificaciones, adhesiones de estos compromisos y emprender la adopción del mismo. Sin embargo, esta comisión, no ha tenido el éxito esperado, porque no ha podido lograr que el Gobierno central tenga una postura positiva, frente a la adhesión de Nicaragua a la Corte Penal Internacional, esto a pesar de que el 28 de agosto, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se celebró la “Conferencia sobre la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma”, ocasión en la que se evaluaron las directrices para realizar un estudio de la legislación nacional y el Estatuto de Roma, contando con el apoyo de expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional y la Coalición de ONGs Internacional, por la Corte Penal Internacional, así como, expertos nacionales en la materia.

Numerosas son las instituciones internacionales que han llamado a que Nicaragua apruebe este tratado, y de esta forma pueda apoyar la lucha contra estos crímenes atroces que ha causado tanto daño a la humanidad. Existe en el ámbito de la región Centroamericana una Coalición por la Corte Penal Internacional, y en la filial nicaragüense esta integrada por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua, CENIDH, Bufete Popular "Boris Vega", y Bufete Popular de la UCA, entre otros, quienes organizan foros, talleres y congresos en el ámbito centroamericano en pro de que países como: La República del Salvador, Guatemala y Nicaragua se adhieran, y los que no lo han ratificado como Republica Dominicana lo hagan. El último Taller Centroamericano se verifico en San Salvador.



Capítulo III

Crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional

1. Crimen de genocidio

El término genocidio aparece por primera vez en 1944, en la obra de Raphael Lemkin, el cual nació en bezwodene, al este de Polonia, el 24 de junio de 1901: “**Axis Rule in Occupied Europe**”, pero será en su obra “Le Crime de génocide” donde realmente haga una definición del mismo:

“Es culpable de un crimen de genocidio él que participando en una conspiración o confabulación con vistas a la destrucción o debilitamiento de un grupo nacional, racial o religioso, comete un ataque contra la vida, la libertad o la propiedad de los miembros de tal grupo”³⁰

El tipo genocidio está formado: por el término **griego genos**, que significa raza, nación o tribu, y el sufijo **latino cide**, que significa matar; por lo tanto se entiende por **genocidio** el dar muerte masiva y de forma deliberada a un grupo de personas por motivos de etnia, nacionalidad, raza, religión, política u otras causas.

Para Lemkin, el genocidio no quiere decir necesariamente la destrucción inmediata de una nación, sino más bien, un plan coordinado de acciones que tienden a destruir las manifestaciones esenciales de la vida de los grupos nacionales, con la intención de destruir a los propios grupos, tales como la cultura, la religión, la existencia económica de los grupos, la lengua, la salud, dignidad y las propias vidas de los individuos que pertenecen al grupo. Del mismo modo Lemkin señala que el genocidio constituye un crimen internacional, por que por su propia naturaleza se comete siempre por el Estado o por grupos que tienen el apoyo del Estado, y por ello no será nunca perseguido por el propio Estado; por que conmueve la conciencia humana; por que crea tensiones internacionales, en razón de su importancia internacional merece ser castigado mediante la cooperación internacional, y perseguido por el principio de justicia internacional. Conviene separar este crimen del asesinato en serie, pues este consiste en el asesinato sucesivo y

³⁰ De la misma opinión: Congreso Internacional del Movimiento Judicial Francés, París, 1946; Delegación de Holanda ante la VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, Brúcelas, 1947.



periódico de una persona cada vez, mientras que al responsable de la matanza o masacre de un grupo se le denomina *genocida* o *asesino de masas*.

El segmento en la obra de Raphael Lemkin, en la que idea el término genocidio es titulado como: "**Legislación para el genocidio**", en donde figuró un denodado esfuerzo para persuadir al mundo de que ciertas legislaciones locales eran un atentado contra el Derecho Internacional; cuyo contenido esta comprendido por:

La primera norma ("Axis Rule", Págs. 399-402) consiste en la 1a, 2a y 6a órdenes, calificadas como "**medidas contra los judíos**", dictadas por la Administración Militar alemana de la Francia ocupada (dadas el 27 de septiembre de 1940, el 18 de octubre de 1940 y el 7 de febrero de 1942). La primera trata del registro de todos los judíos residentes en dicha zona y prohíbe el retorno de los que huyeron. También ordena que todos los negocios de propiedad de judíos sean designados como tales. La segunda es un desarrollo de la primera y tiene que ver con el registro de empresas judías. La sexta establece un toque de queda para los judíos desde las ocho de la tarde hasta las seis de la mañana así como la prohibición para estos de trasladarse de residencia a partir del 7 de febrero de 1942. Las violaciones de estas órdenes conllevan multas y penas de prisión para los violadores.

La segunda norma referente al "**genocidio**" ("Axis Rule"; Págs. 440-443) corresponde a una orden del 6 de agosto de 1940 de la jefatura de la Administración civil alemana en Luxemburgo, que estipula que la lengua oficial del país, hasta el punto de que se utilizara en el sistema educativo y en el judicial, es el alemán; todo ello fue detallado en otra orden del 14 septiembre de 1940. En la misma sección "genocida" se encuentra otra orden del 31 de enero de 1941, requiriendo a los ciudadanos y súbditos de Luxemburgo la adopción de un nombre de pila alemán, al tiempo que recomienda que germanicen su apellido los no alemanes. El punto final de esta sección es un decreto de enero de 1941, también referido a Luxemburgo, ordenando el registro de todas las personas relacionadas con los campos de la pintura, la arquitectura, el diseño y el dibujo, música, literatura y teatro, bajo pena de impedirseles trabajar en sus oficios si se detecta su falta de inscripción en aquel.

La tercera norma, muy peculiar, sobre la "**Legislación del genocidio**" ("Axis Rule", Pág. 504) es una orden firmada por el mismo Hitler, junto con el general Keitel y el delegado del primero



Lammers, firmado el 28 de julio de 1942, que otorga generosas contribuciones económicas, con posibilidad de incrementarse, a mujeres noruegas y holandesas que hayan tenido hijos de soldados alemanes. Tales subsidios, según la terminología de la orden se proponen "eliminar todas las desventajas a las madres y promover el desarrollo de los niños".

La cuarta categoría señalada por Lemkin como legislación "**genocida**" ("Axis Rule", Págs. 552-555), muy similar a la señalada anteriormente, aparece auspiciada por Hans Frank, Gobernador General de la Polonia ocupada, haciendo posible para una persona de origen alemán y residente en Polonia, obtener un certificado que reconoce su origen alemán. Aparece acompañada de otra orden de Frank estableciendo un subsidio infantil para las familias alemanas residentes en el Gobierno General. Para merecer tal subsidio la familia debía tener al menos tres hijos menores.

La quinta sección de la legislación "**genocida**" ("Axis Rule", Págs. 625-627) consta de tres nuevas leyes dictadas por el Estado de Croacia y firmadas por su Jefe de Estado, el Dr. Pavelic. Una anulaba toda transacción comercial entre judíos, o entre judíos y no judíos, realizada durante los dos meses siguientes a la proclamación de Independencia del estado croata, si su valor total excedía los 100.000 dinares, a no ser que previamente la hubiera aprobado el ministerio croata de justicia. La segunda prohibía el uso del alfabeto cirílico en Croacia y la tercera sólo otorgaba la nacionalidad croata a las personas de "origen ario" y que, además, no hubiesen participado en actividades hostiles al establecimiento del nuevo estado croata.

Más adelante, Lemkin añadió otras secciones sobre la "legislación sobre el genocidio". La primera ("Axis Rule", Pág. 601) era una orden firmada por el comandante alemán en la Serbia ocupada, fechada el 22 diciembre de 1941, en la que se establecía la pena de muerte para quien fuera sorprendido ocultando judíos, pero sin mencionar penas aplicables a los judíos mismos. Prácticamente todo en este orden se refiere a las propiedades judías, no a las personas, requiriendo el registro de cada propiedad, así como de los contratos o permutas de bienes judíos por parte de no judíos. La primera parte de la orden parece estar dirigida contra el encubrimiento de los judíos dedicados a la lucha guerrillera, donde había bastantes.

Y como comentario final de este curioso conjunto de legislación "genocida", tal y como la designa Lemkin, hay otra norma no relacionada en el apéndice de leyes, sino citada brevemente en el texto ("Axis Rule", Pág. 249). Es una reseña de Lemkin de que los judíos de Serbia habían



sido discriminados por medidas "genocidas", privándoseles de su medio de vida al prohibirles ciertas profesiones. Lemkin cita como referencia en la página 596 de 105 documentos, una orden firmada por el comandante militar alemán en Serbia, fechada el 21 de mayo de 1941, que establece que "judíos y gitanos o personas casadas con judíos y con gitanos no podrán ser admitidos para trabajar en cabaret, vodeviles(comedias) y lugares similares de distracción".

El genocidio se caracteriza, como un plan coordinado que busca la destrucción de las bases fundamentales de la vida de los grupos atacados, destrucción que implica usualmente la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura del pueblo, de su lenguaje, de su religión. El rasgo fundamental del genocidio está dado en que la destrucción del grupo es el objetivo principal y en que los ataques que sufren los individuos son efectuados con aquella finalidad, siendo denominados los mismos como efectos "secundarios" del fin prioritariamente buscado.

Es así, que luego del holocausto, fue Lemkin quien ante la imposibilidad de hallar un término preciso para las acciones llevadas a cabo por el nazismo, "*se tomó la libertad de inventar*"³¹ la palabra genocidio, "**destrucción de una nación o de grupo étnico**".

Será en 1949, debido a la celebración de la VIII Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, cuando este jurista introduzca al concepto anterior una referencia temporal: "...tanto en tiempo de paz como de guerra."

1.1 El tipo genocidio puede estructurarse doctrinariamente, con elementos objetivos del tipo y elementos subjetivos del tipo:

- **Los elementos objetivos del tipo son:**

Sujeto activo: La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948 se refiere a "personas culpables de genocidio" (Art. 5) o "las personas que hayan cometido genocidio serán castigados ya fuesen gobernantes, funcionarios públicos o particulares" (Art. 3). Se prescinde de la inmunidad y privilegios, equiparando estos últimos, (los funcionarios públicos) a los particulares.

³¹ "I took the liberty of inventing the word, "genocide." The term is from the Greek word *genes* meaning tribe or race and the Latin *cide* meaning killing. Genocide tragically enough must take its place in the dictionary of the future beside other tragic words like homicide and infanticide". Lemkin, Raphael, "Genocide - a Modern Crime", en: *Free World*, Vol 4, and April 1945. (<http://www.preventgenocide.org>.)



En el caso de la intervención del Estado la posible responsabilidad de este, ha sido objeto de discusión doctrinal³².

La postura de Gil Gil a., y Saenz de Pipaón, consiste en que en el caso de intervención del Estado o de organizaciones con carácter delictivo, será en los representantes de las mismas o en los que actúen en su nombre, sobre los que recaiga la responsabilidad individual. La tesis contraria, sostiene que sólo la persona individual puede ser sujeto activo de delitos; ya que la voluntad como potencia y facultad de querer sólo se da en la persona física y no moral, pues estas son seres que no piensan y no quieren por sí, que son producto de una ficción y si se les impone sanción sería castigar a las personas físicas que la integran y que tal vez no tuvieron intervención en el acto criminal, lo que resultaría contrario a los mas elementales sentimientos de justicia.

El convenio sobre crimen de genocidio establece que los sujetos activos son las personas individuales que los hayan ejecutado, tanto si son gobernantes, dirigentes o simples particulares. La comunidad internacional puede adoptar también medidas sancionadoras contra un Estado que haya cometido genocidio y estas sanciones serían: las diplomáticas: ruptura de relaciones; políticas: expulsiones de nacionales del Estado culpables; económicas: bloqueo; pero estas medidas no constituyen sanciones penales, sino medidas políticas, diplomáticas. Estas sanciones han caído en desuso debido al respeto mutuo existente entre los pueblos que forman la comunidad jurídica de naciones.

El sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico protegido, es decir, el conjunto de personas que forman el grupo cuya existencia se ataca³³.

En este caso el sujeto pasivo y objeto material no son uno. Mientras que el primero hace referencia al grupo; el segundo se concreta en la persona individual sobre la que se produce el resultado típico.

Los grupos protegidos, tal y como se recoge en la Convención, son los nacionales, raciales, étnicos y religiosos; pero estos varían a tenor de las legislaciones nacionales³⁴.

³² Autores como GIERKE, MESTRE, PELLA, SALDAÑA, entre otros, defienden la responsabilidad de las personas morales y colectividades organizadas. MTNEZ. MILTOS hace referencia al carácter excepcional de esta responsabilidad. GIL GIL A., y SAENZ DE PIPAÓN, entre otros, defienden la responsabilidad individual de los representantes o agentes de Estado que hayan actuado en su nombre; Sólo admiten la responsabilidad penal de Estado, en la persona de sus representantes. V. GIL Y GIL A., *Derecho Penal Internacional*, Madrid 1999, pp. 201-203; SAENZ DE PIPAÓN, *Delincuencia Política Internacional, Especial consideración del delito de genocidio*, Madrid 1973, p. 129-141.

³³ De la misma opinión, SAENZ DE PIPAÓN, p 142.



Bien jurídico protegido:

Se trataría de la existencia de un determinado grupo: nacional, racial, étnico y religioso. Por tratarse de un bien jurídico internacional, la intervención del Derecho Internacional para su protección se produciría cuando lo previsto en las legislaciones nacionales fuese insuficiente, ya por la participación del poder político en la realización del hecho, de iure o de facto, ya por producirse en periodo de guerra.

Conducta típica:

Se ha establecido una relación limitativa de conductas típica de genocidio: matanza de miembros del grupo, lesiones graves a su integridad física o mental, sometimiento a condiciones que acarreen su destrucción total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos y traslado por fuerza de niños.

El tipo no está referido a la destrucción del grupo como resultado de la acción, sino que dicha destrucción tiene que ser objeto del propósito del sujeto.

Antijuridicidad:

El contenido del injusto de un delito se determina por la medida en que viola el objeto de protección de la norma.

La antijuridicidad objetiva se instaura en el precepto del genocidio al describir la conducta genocida, es decir, en la efectiva lesión de un bien jurídico.

Pero también podemos encontrar componentes de antijuridicidad subjetiva; ya que existe una voluntad contraria al precepto legal que se determina en el propósito de destruir al grupo. POLAINO NAVARRETE la define como un elemento personal de índole emocional. La exigencia de este factor psicológico es condición necesaria para que pueda hablarse de genocidio.

- **Elementos subjetivos del tipo:**

Dolo / imprudencia: Para que se cumpla el tipo de genocidio, ha de concurrir simultáneamente el dolo y el momento anímico integrante del elemento subjetivo del injusto (propósito de

³⁴ Vid. En el código penal canadiense se hace referencia a “cualquier grupo identificable”. . GIL GIL A., Derecho Penal Internacional, Madrid 1999, pp. 204



destrucción de un grupo). Si faltase alguno de estos componentes no se apreciaría la existencia del injusto.³⁵

En caso de la comisión imprudente del delito estudiado, la doctrina mayoritaria establece que esto es imposible.³⁶ Lo que desde nuestro punto de vista corroboramos ya que el elemento subjetivo del injusto exige la presencia del dolo.

La culpabilidad:

La culpabilidad es el reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho constitutivo de infracción penal. Su estructura se centra en la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad. Estos tres elementos son necesarios para poder hablar de esta parte del delito. Sólo las causas de imputabilidad e inexigibilidad podrían excluir la responsabilidad; lo que es totalmente inviable en el delito de genocidio, por lo que tales circunstancias deberían quedar limitadas, en este caso, a la mera teoría.

1.2 Origen del tipo genocidio en el proceso de Nuremberg

Desde 1948 el genocidio se ha venido considerando como una figura delictiva autónoma que encuentra sus orígenes en los procesos de Nuremberg. Si bien en la Carta del Tribunal, anexa al acuerdo de Londres de 1945, no se habla explícitamente de esta figura, sectores de la doctrina como Huttenbach, H., Porter, J. y López de la Viesca, E., entre otros, hablan del genocidio como sinónimo del exterminio judío. Las figuras delictivas enjuiciadas en Nuremberg sirvieron de base para la tipificación del genocidio como delito autónomo; estos procesos realizados a partir de 1945, han dejado como principal legado el establecimiento de un Tribunal criminal internacional permanente, implícitamente los delitos enjuiciados en el mismo sirvieron de plataforma para la concreción del tipo de genocidio en la Convención de 1948.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg no enjuició de manera concreta el crimen del genocidio, ya que los tipos sobre los que se basó no respondían a esta denominación, pero sí

³⁵ V. LOPEZ DE LA VIESCA, El delito de genocidio, consideraciones... pp. 189.

³⁶ Entre otros, GIL, GIL A., Derecho Penal Internacional, Madrid 1999, pp. 261. V. LOPEZ DE LA VIESCA, El delito de genocidio, consideraciones... p 188; SAENZ DE PIPAÓN, Delincuencia Política Internacional, Especial consideración del delito de genocidio, Madrid 1973, p. 180



enjuició figuras afines que englobaban modalidades comisivas, tipificadas actualmente, en el Art. II de la Convención de 1948, es decir, en el delito de genocidio³⁷.

Aunque en la Carta de Nuremberg de 1945, nunca se definió expresamente como crimen, en el acta de acusación y en los discursos inaugurales del juicio de altos cargos nazis ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg se aludea este como crimen de lesa humanidad.

El genocidio es cualquier serie de actos cuya comisión tiene por objeto la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas. Es esta intención lo que distingue el genocidio de otros crímenes de lesa humanidad.

Este Tribunal contaba con la competencia necesaria para juzgar y castigar a las personas, que como individuos, o integrantes de diversas organizaciones, cometiesen algunos de los siguientes crímenes:³⁸ Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad.

La carta del Tribunal también expresa en su Art. 7 que la posición de Jefe de Estado o funcionario en dependencias gubernamentales, no eximirá de la responsabilidad por los hechos citados, lo que será vital para el enjuiciamiento de los criminales alemanes, que en su mayoría ocupaban estos puestos. Por otro lado, se establece la posibilidad de declarar organizaciones criminales, penando a sus miembros por la participación en actividades criminales de este grupo (Art. 11).

La base de la tipificación del delito de genocidio parte de los delitos objeto de juicio por este Tribunal, que son fruto de la aplicación de normas y principios del régimen nazi.³⁹ Estos anularon el principio fundamental en el Estado de Derecho, "nullum crimen, nulla poena sine lege" (ningún crimen, ninguna pena sin ley) por ley de 26 de junio de 1935, así como el contenido de la Constitución de Weimar de 1919, en especial lo relativo a derechos y libertades fundamentales (Libro II, Art. 109 y SS.). Las leyes se aplicaban por analogía en apariencia de legitimidad legal. Los sujetos acusados eran individuales, pero se declaró el carácter delictivo de determinadas organizaciones donde la responsabilidad criminal recaía en cada uno de sus miembros.

³⁷ Art. 6 c) Carta del Tribunal de Nuremberg: "Asesinatos, exterminios, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier

³⁸ En el Art. 6 de la Carta del Tribunal se establece una división tripartita de los crímenes a enjuiciar, pero en el proceso esta clasificación pasará a tener 4 grupos: Los delitos de conspiración (The Common Plan or Conspiracy) se separarán de los Crímenes contra la Paz (Crimes against Peace). V. FRIEDRICH D., State Crime II, pp 72 y 276

³⁹ Vid. Leyes de Nuremberg de 1935. Cfr. HOFER, El nacional socialismo, documento 159/160. V. HUBER H. y MÜLLER A., El Tercer Reich, Barcelona, 1967, pp. 502-503.



Los cargos de las acusaciones fueron cuatro, aunque dentro de cada uno de ellos cupiesen figuras delictivas diversas, que como veremos seguidamente, sirvieron de base a la tipificación del genocidio como delito autónomo. Es concretamente en el Cargo IV (Crímenes contra la humanidad) donde se van a perfilar las características de este delito.

- **Figuras delictivas enjuiciadas en Nuremberg, plataforma para la tipificación del genocidio como delito autónomo**

Cargo I - Plan Común o Conspiración Art. 6a Carta del Tribunal Militar Internacional 1945.

Se hace referencia a la conspiración para cometer crímenes de guerra (cargo III) con el desprecio absoluto de las leyes humanitarias que llevaría a la realización de crímenes contra la humanidad (cargo IV) y crímenes contra la paz (cargo II).

Aquí ya podemos encontrar un pequeño indicio de lo que será la tipificación posterior del genocidio. Se habla de conspiración de delitos contra la humanidad, dentro de los que se incluyen características y modalidades ejecutivas típicamente genocidas; así que podemos afirmar que la raíz del Art. 3 de la Convención del 48: “se castigará la asociación para cometer genocidio y la instigación directa y pública, la tentativa y la complicidad” nace de este precepto, que si bien fue tomado por el Tribunal de modo sustantivo y confuso, fue aceptado por la doctrina, Donnedieu de Vabres, entre otros como supuesto de cooperación y participación.

Cargo II - Crímenes contra la Paz Art. 6a Carta del Tribunal Militar Internacional 1945.

Con el se hace referencia al desencadenamiento, dirección y producción de la guerra en violación de tratados internacionales.

A primera vista, no parece evidenciarse ninguna característica típica del genocidio. Ambas figuras son perfectamente diferenciales lo cual apreciamos en los distintos bienes jurídicos que cada delito protege. A pesar de que en ambas se utilicen vocablos como “paz” y “pacíficamente”, estos van dirigidos a la calificación de bienes distintos. En los **crímenes de guerra** se habla del **bien jurídico paz, mientras que en el genocidio se refiere a la existencia pacífica de grupos humanos.**

Por tanto, vemos como el delito que nos ocupa ha recogido de esta segunda fase acusatoria una connotación propia de la época en la que se realizó dicho juicio: “el deseo de la existencia



pacífica”. Por otro lado ha de tenerse en cuenta una característica propia del genocidio pero no exclusiva de este, derivada también de esta clase de crímenes; nos referimos a la “violación de tratados Internacionales, convenios o seguridades”.

Ambos delitos participan de la misma vulneración. Primero, los crímenes contra la paz aquí juzgados,⁴⁰ después el genocidio expresamente tipificado. Así los dos son delitos internacionales, dejando el primero una base para el segundo.

Cargo III – Crímenes de guerra Art. 6 b Carta del Tribunal Militar Internacional 1945.

Con esta figura se hace referencia a las violaciones de leyes y costumbres de guerra.

Al comienzo de la requisitoria se establece que todos los acusados actuaron de concierto entre sí y llevaron a cabo un plan común para cometer crímenes de guerra.⁴¹ Prisioneros de guerra fueron maltratados, torturados y asesinados; no sólo en desacuerdo con normas internacionales sino con dictados humanitarios básicos. Este tipo de delitos ya fue reconocido en las Convenciones de la Haya de 1927 y en la de Ginebra de 1929.⁴²

Pero en este caso ambas figuras son independientes y totalmente distintas ya desde su primera formulación. La única correlación que podríamos establecer sería en los métodos comisivos: asesinatos, torturas, deportaciones; pero falta el núcleo esencial del genocidio: la intención de destruir total o parcialmente a un grupo,⁴³ por lo que esta relación sería accidental e irrelevante.

Cargo IV - Crímenes contra la humanidad Art. 6 c) Carta del Tribunal Militar Internacional 1945.

La extensión de su articulado permite incluir bajo la rúbrica “Crímenes contra la Humanidad”, distintos tipos de delitos que actualmente son independientes, como por ejemplo el genocidio.

Supone un tipo absolutamente inédito con relación a la época en la que fue establecido. Los actos concretos que en él se incluyen, atentatorios contra la vida e integridad de las personas, fueron

⁴⁰ (Infringen el Protocolo de Ginebra de 1924, la Resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones de septiembre de 1927, el Pacto de París de 1928 y los Tratados germano-polaco de 1934 y germano-ruso de 1939). El pacto de Ginebra fue reconocido como parte de una costumbre internacional; la Resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, no tiene efectos obligatorios hasta que sea sancionada por la acción posterior nacional e internacional; V. FRIEDRICH D., *State Crime*, 1998 p 143; VON HEBEL, H. *An International Criminal Court-A Historical Perspective* en VON HEBEL, H.A.M. / LAMMERS, J.G. / SCHUKKING, J., *Reflections on the International Criminal Court*, The Hague, 1999 pp. 13-39.

⁴¹ V. QUINTANO RIPOLLES, *Tratado...* II p 423.

⁴² V. BASSIOUNI M., *International Criminal Law III, Enforcement* 1998, p 78

⁴³ Cfr. Art. II de la Convención para la sanción y prevención del genocidio 1948. Texto recogido en: GIL GIL A., *El genocidio y otros crímenes internacionales*. Valencia 1999, p 179.



siempre incluidos en las legislaciones penales locales. Fue su plasmación en el Art. 6 c) de la Carta lo que lo proyectó de lo nacional a lo internacional.⁴⁴

Todos los demandados participaron como líderes, organizadores, instigadores o cómplices de este delito.

Estos métodos y crímenes constituyen violaciones de convenciones internacionales, de leyes penales internas y de los principios generales de conducta de las naciones "civilizadas."⁴⁵

La variedad de conductas englobadas en este tipo es muy amplia: asesinatos, exterminios, deportación, persecuciones por motivos políticos etc.

En este sentido el Art. 6 c) de la Carta expresa lo siguiente:

“Persecuciones por motivos políticos, sociales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal...”.

El artículo no es muy preciso, concreta el fin de la acción (“persecución por motivos políticos...”) pero no establece una relación de las conductas a ejecutar para lograr ese fin (“en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal”).

Pero a pesar de esta imprecisión, la mayoría de las sentencias del Tribunal recayeron sobre personas directamente implicadas en el exterminio de los judíos. Si bien en 1945 esa destrucción fue calificada como delito contra la humanidad (tres años más tarde eran incluidos en la tipificación del genocidio); en 1948 serviría de base para la creación de un tipo autónomo que aclararía la poca precisión y concretaría el campo de actuación de lo que en Nuremberg era un término amplísimo en el que tenían entrada diversos tipos de delitos.

Las persecuciones organizadas por el III Reich al margen de la guerra, y que fueron calificadas como crímenes contra la humanidad en los procesos de Nuremberg, desbordan los límites conocidos de la criminalidad internacional, con lo que hicieron necesaria una especial regulación de las mismas; insuficiente en las normas de París (1928); tratado germano-ruso (1939) etc., y confusa en la jurisdicción y resolución del Tribunal aliado.

⁴⁴ Esta proyección puede también apreciarse en varias sentencias del Tribunal, así como en la declaración del juez Jackson, quien opina que la destrucción de los judíos y la violación de los derechos de las minorías desembocaba en cuestión internacional por ser parte de un plan para la realización de una guerra ilegal. V. QUINTANO RIPOLLES, Tratado... II p 423 y GIL GIL A., El genocidio y otros crímenes...Valencia p.110 (véase nota 7).

⁴⁵ En el enjuiciamiento de este cargo se incluirían actos pertenecientes a los crímenes de guerra pero considerados como crímenes contra la humanidad. La acusación fue firmada por Robert H. Jackson por los EE.UU., F. De Menthon por Francia, H. Shawcross por Reino Unido y Rudenko por la Unión Soviética. V. BASSIOUNI M., International Criminal Law III,Enforcement 1998, p 74.



Por ello empezó a gestarse un proceso de creación de una Convención para la prevención y sanción del genocidio (delito al que la acción alemana se ajusta de manera más adecuada).

Así al tenor del veredicto del Tribunal, podemos apreciar como la mayoría de los acusados fueron encontrados culpables de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Las penas impuestas son en su mayoría capitales mientras que las privativas de libertad oscilan entre los 10 y 20 años.

Sólo las acusaciones rusa y francesa pretendían una responsabilidad colectiva del pueblo alemán. El Tribunal no aceptó como atenuantes ni eximentes, el hecho de que los demandados estuviesen actuando bajo órdenes superiores. Incluso en un fragmento de la sentencia se observa lo siguiente: “quien viola las leyes de guerra no puede justificarse alegando el mandato del Estado, que al hacerlo, vulneró normas que el Derecho Internacional reconoce”.

En las teorías que fundamentaron la actividad nazi, donde se establece la destrucción, en este caso total, de un determinado grupo étnico,⁴⁶ se observan las modalidades comisivas que son también identificables en el Art. II de la Convención:

Matanza de miembros del grupo:

En total fueron exterminados 5.721.500 judíos; la mayoría de ellos por fusilamientos en masa ordenados por los altos dirigentes del partido nacional-socialista.⁴⁷

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo:

En 1935 se promulgaron entre otras, la Ley de ciudadanía del Reich y la Ley para la protección de la raza y de la honra alemana, donde se establecía que el único poseedor de plenos derechos era el súbdito de sangre alemana; se prohibían las uniones matrimoniales entre judíos y los anteriores.

En un escrito del jefe de la cancillería se establece que el cónyuge judío será evacuado o trasladado a un ghetto de vejez, lo mismo que sus hijos y los mestizos de primer grado.

Las torturas y maltratos eran continuos, incluso llegó a experimentarse con la resistencia física de los judíos.

⁴⁶ Doctrina racista. MEIN KAMPF. V. HUBER H, y MÜLLER, A., El tercer Reich (Das Drite Reich) Barcelona 1967 p 495.

⁴⁷ Discurso realizado el 4 de octubre de 1943 en Posen por las S.S. V. HUBER Y MÜLLER, El tercer Reich p 522



Sometimiento a condiciones de vida que acarrear su destrucción física, total o parcial:

En el Acta de Wansee de enero de 1942 se establece la expulsión de los judíos de las esferas de vida y de todo el espacio vital ocupado por el pueblo alemán. Más de once millones de judíos fueron trasladados a campos de concentración, donde se produciría su exterminio físico.

Medidas destinadas a impedir los nacimientos del grupo:

Se esterilizará a mujeres, tanto judías, como alemanas casadas con judíos.

Traslado por fuerza de niños:

Relación de niños internados en campos de concentración:

De 2 años y medio 87.874, de 8 años 87.900, de 9 años 87.921, de 10 años 87.875, de 11 años 87.865, de 12 años 87.896, de 13 años 87.877, de 14 años 87.879, de 15 años 94.824, de 16 años 94.792.

En lo relativo a los alegatos presentados durante el proceso, vemos como en la parte acusatoria, dos fiscales representantes de Francia y el Reino Unido, utilizaron ya el vocablo genocidio, para referirse al exterminio científico y sistemático de millones de vidas humanas y especialmente de grupos cuya existencia obstaculizaba la hegemonía de la raza alemana. El fiscal británico Sir Hartley Shawcross, quien habló de genocidio para referirse a una guerra contra pueblos enteros; y al fiscal francés M. Charpentier de Ribes.

El término que nos ocupa también fue utilizado en algunas sentencias de los Tribunales militares americanos bajo la Ley nº 10 del Consejo del Control Aliado de 20 de diciembre de 1945. Concretamente: “The Rusha Case”: United States v. Greifelt “; The Medical Case” U.S.A. v. Brandt: Se sirvió del término genocidio el fiscal americano Telford Taylor, en su opening statement y “The Justice Case”: United States V. Aftstortter.⁴⁸

1.3 El Genocidio y la Asamblea General de la ONU

En la resolución 96(I) del 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas definió al Genocidio en los siguientes términos: "El genocidio es la negación al derecho de existencia de los grupos humanos, del mismo modo que el homicidio es la negación del derecho a

⁴⁸ Cfr. GIL GIL A., El genocidio y otros crímenes internacionales. Valencia 1999 pp. 132



la vida de los seres humanos individuales; de tal negación del derecho o de existencia se siguen grandes pérdidas para la humanidad por la privación de las contribuciones culturales y de otro orden representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y fines de las Naciones Unidas”⁴⁹ con esta definición nació un nuevo derecho: El Derecho de los grupos humanos a su existencia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena; por lo que reconoce que a lo largo de la historia que el crimen de genocidio ha ocasionado pérdidas a la humanidad. Por lo que esta convencida de que para lograr la liberación en cuanto al flagelo que ha vivido, es necesario que exista la cooperación; y a la vez encarga al ECOSOC estudios sobre la posible realización de una Convención para prevenir el genocidio. El 28 de marzo de 1947 este Consejo encarga al Secretario General la redacción de un proyecto de Convención que se presentaría 6 meses más tarde, y confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

En el curso de su 142a. sesión plenaria llevada a cabo el 24 de septiembre de 1948, la Asamblea General remitió a la Sexta Comisión el Proyecto de Convención preparado por el Comité Especial sobre Genocidio (A/AC.6/ 206).

En el cuerpo del proyecto se contemplaba el que los individuos acusados de cometer crimen de genocidio, debería ser juzgado por los tribunales competentes del Estado o frente a un tribunal internacional.

Varias delegaciones se opusieron a la institución de un tribunal penal internacional. Así, el representante de Brasil (señor Amado) recordaba que la organización de la represión de los crímenes sobre el plano internacional se desarrollaba paralelamente a la organización de la cooperación internacional, pero que hasta ese momento no había todavía llegado a crearse una jurisdicción penal internacional, pues por lo demás, no existía todavía en estricto sentido un derecho penal internacional.

⁴⁹ Resolución 96(1) de la Asamblea General tomado de United Nations Yearbook, JUL, U., JUN., 1946-47. pp. 254-256



El representante de la India (señor Sundaram) señalaba que la instauración de un Tribunal Penal, conllevaba el riesgo de una intervención internacional en los asuntos internos de los Estados, y por lo mismo una franca violación a la Carta de Naciones Unidas.

Por el contrario, los partidarios de una jurisdicción penal internacional sostenían que esta jurisdicción era indispensable para reprimir efectivamente el crimen de genocidio, ya que los tribunales nacionales podrían encontrarse ante la imposibilidad de juzgar y sancionar, en particular cuando los actos objeto del crimen de genocidio habían sido el hecho de las autoridades del Estado mismo o habían sido perpetrados con su connivencia.

En este sentido, la delegación de Francia declaraba que son los gobernantes de un Estado quienes cometen, promueven o toleran el crimen de genocidio. Este crimen está caracterizado por la intervención de los poderes públicos, por lo que se hace necesario el recurso a una Corte Penal Internacional (CPI).

En el proceso de la segunda Asamblea General, el Comité Jurídico adopta la resolución 180 (II) del 21 de noviembre del citado año, donde invita al ECOSOC a la elaboración definitiva de un proyecto de Convención. Por último tras varios proyectos realizados por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Comité Jurídico de Naciones Unidas, le envía a la Asamblea General, quien lo aprobó en su Resolución 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor el 12 de enero de 1951. La cual tomó en consideración su res. 96 del 11 de diciembre de 1946, en la que declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena; reconoció que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, y confirmó que ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que los Estados se comprometen a prevenir y a sancionar.

Así el genocidio adquiere forma legal y es declarado crimen internacional y su concepto legal que vendría expresado en el Art. II de dicha Convención es el siguiente:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio, cualquiera de los actos citados a continuación, cometidos con el propósito de: destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

1. Muerte de miembros del grupo
2. Atentados graves contra la integridad física y mental de los miembros del grupo



3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que le lleven a su destrucción física total o parcial.
4. Medidas impuestas para entorpecer los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños de un grupo a otro”.

De acuerdo ha esta convención serán castigados los actos siguientes:

El genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio.

Las partes contratantes se comprometieron a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio.

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

El primero de julio del 2000, 130 Estados habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella. Además, tres Estados habían firmado la Convención. Como ejemplo de ello citamos la adhesión de los países Centro Americanos a la citada convención:

Belice: Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión: 10 de marzo de 1998.

Costa Rica: Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión 14 de octubre de 1950.

Guatemala: Fecha de la firma: 22 de junio de 1949; Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión: 13 de enero de 1950.

Honduras: Fecha de la firma: 22 de abril de 1949; Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión: 5 de marzo de 1952.



Nicaragua: Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión: 29 de enero de 1952. Lugar de Suscripción: París, Francia. Fecha de Suscripción: 12/09/1948. Carácter: Multilateral. Organismo o País: ONU Materia: Judicial. Tipo de Documento: Convención.

Panamá: Fecha de la firma: 11 de diciembre de 1948; Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión: 11 de enero de 1950.

- **Incorporación de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio en la legislación de los Estados partes**

Los Estados deben garantizar la inserción de todos los principios de responsabilidad penal recogidos en la Convención sobre el Genocidio y en otras normas de aplicación internacional. Con respecto a esto los Estados acerca del genocidio adolecen de dos tipos de defectos.

En primer lugar, algunas definiciones de genocidio no concuerdan con la definición recogida en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (Convención sobre el Genocidio); y en el artículo 6 del Estatuto de Roma, ya sea porque no incluyen todos los elementos del crimen o porque los definen de una manera menos exhaustiva.

En segundo lugar, al parecer pocos Estados han incluido todos los principios de responsabilidad penal definidos en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio, que pena también la asociación para cometer genocidio, la complicidad en el genocidio, la tentativa de genocidio y la instigación directa y pública a cometer genocidio. Los Estados deben garantizar la inclusión de todos los principios de responsabilidad penal recogidos en la Convención sobre el Genocidio y en otras normas internacionales; en contraste con estos graves defectos, algunos Estados han incorporado la definición de genocidio de una forma satisfactoria o le han dado una definición más amplia.

Definiciones deficientes de genocidio

Uno de los defectos en las definiciones de genocidio es la omisión de la prohibición de causar lesiones graves a la integridad mental de los miembros del grupo. Entre los Estados Partes que no han aplicado esta disposición se encuentra Portugal. En la definición de genocidio del Código Penal de Estonia la expresión "lesión grave a la integridad física o mental" se ha substituido por la frase "daños a la salud de los miembros del grupo", que parece tener un alcance algo menor y



no afirma expresamente que abarque los daños a la salud mental y física (párrafo 90). Otro grave defecto es que ni uno sólo de los Estados Partes ha incluido al parecer en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto todos los delitos accesorios de genocidio recogidos en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio, aunque es posible que algunos Estados hayan incorporado todas estas formas de responsabilidad penal subsidiaria a otras leyes aplicables al genocidio

Definiciones que se ajustan a la Convención sobre el Genocidio y al Estatuto de Roma:

Varios Estados Partes han incorporado definiciones del genocidio idénticas a las recogidas en el artículo II de la Convención sobre el Genocidio y el artículo 6 del Estatuto de Roma. Por ejemplo, algunos han incorporado la definición en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto mediante una referencia a estas normas internacionales; es el caso de Argentina (artículo 2), Irlanda (sección 6) Nueva Zelanda (artículo 9.2), Reino Unido (sección 50.1 de la ley de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y sección 1.4 de la ley de Escocia), Uganda (artículo 7.2) y Uruguay (artículo 2). Otros Estados han incluido directamente la definición del derecho internacional en sus códigos penales o en su legislación de aplicación; es el caso de Bélgica (artículo 6 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 bis del Código Penal), Canadá (secciones 4.3 y 6.3), Malí (artículo 30), Malta (artículo 54.B.1 del Código Penal, modificado por la ley sobre la Corte Penal Internacional) y Sudáfrica (anexo 1, parte 1).

Definiciones más amplias que las recogidas en la Convención sobre el Genocidio y el Estatuto de Roma

Siguiendo una tendencia positiva que quizá indique la futura aparición de una definición más amplia de genocidio en el derecho consuetudinario internacional, varios Estados han adoptado definiciones más amplias que la recogida en el artículo II de la Convención sobre el Genocidio. Varios Estados Partes han ampliado la definición de genocidio desde 1998, aumentando el número de grupos protegidos. Entre ellos se encuentran Ecuador, los grupos se definen en función de su condición política, de género, de orientación sexual, de edad, de salud o de conciencia (artículo 19); Estonia (que incluye "un grupo que se oponga a la ocupación o cualquier otro grupo social" (párrafo 90); Panamá, que incluye grupos políticos (artículo 1, que modifica el artículo 392 del Código Penal) y la República del Congo, el grupo atacado no se define sólo en función de su condición nacional, étnica, racial o religiosa, sino sobre la base también de cualquier otro criterio arbitrario (artículo 1).



Se puede determinar como este concepto en la convención, sigue la línea marcada por Lemkin en 1944. La aparición de LEMKIN y su referencia al genocidio no fue tomada en cuenta, en el ámbito legislativo, sino hasta la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946, donde se reflejó el proyecto de resolución presentado por los representantes de Cuba, India y Panamá y redactada por el propio LEMKIN.

Hasta entonces, la doctrina tomada en cuenta por los gobiernos encargados de redactar el Estatuto de 1945 fue la trazada por el profesor A.N. TRAININ, quien en 1944 publicó la obra titulada “Hitlerite Responsibility Under Criminal Law donde establecía la inmediata codificación de los crímenes internacionales, entre los que se incluía: “crímenes contra las relaciones pacíficas entre las naciones”, añadiendo a su vez la responsabilidad individual de los miembros del gobierno, propagandistas, etc. Pero nada decía acerca del genocidio, por lo que su puesta en práctica no podrá ser tipificada hasta 1948.

Por todo esto, **se ha considerado acertada la expresión “genocidio alemán”, no sólo porque los actos se corresponden a modalidades del tipo; si no porque ese término ya había aflorado en la mente de la doctrina, sólo que no fue tomado en cuenta por los redactores del Estatuto de 1945, que prefirieron englobar confusamente en un mismo delito (crímenes contra la humanidad, en el se sostienen conductas típicas de lo que hoy denominamos genocidio: muerte, exterminación, deportación y otros actos inhumanos... persecución de dicha población por motivos políticos, raciales o religiosos), varias categorías delictivas, entre ellas el genocidio.**

Lo que en 1945, era una mezcla de conductas genocidas y ataques contra la humanidad, se va a concretar ahora en acciones contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, salud, libertad); cometidas tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto. Actualmente cabe hablar de la independencia de las figuras del “genocidio” y “crimen contra la humanidad” basándose en lo siguiente:

Genocidio

Protección exclusiva de la existencia de grupos humanos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.

Protección del derecho a la vida.

Propósito de destruir total o parcialmente a un grupo.



Crimen contra la humanidad

- Protección de los deberes fundamentales del individuo y grupos con rasgos distintos de los protegidos por el genocidio.
- Protección de los demás derechos fundamentales.

En el capítulo II del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Art. 5 inciso 1, es incluido como competencia de la Corte el crimen de genocidio; y en el Art. 6 es definido en idénticas condiciones a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

1.4 El Genocidio En Rwanda

Rwanda esta localizada en el centro de África en la región conocida como de los grandes lagos, limita al norte con Uganda, al este con Tanzania, al sur con Burundi al oeste con Zaire.

Su población está conformada por tres grupos: los HUTU (Bahutu, 85% de la población), TUTSI (Batutsi, 14% de la población) y los TWA que forman la población indígena. Todos ellos hablan una lengua común, Kinyarwanda (Kirundi), y comparten muchas tradiciones culturales.

Rwanda fue un protectorado alemán de 1899 a 1916. Tras la Primera Guerra Mundial se convirtió en un mandato de la Liga de las Naciones y después se transformó en un territorio fiduciario de la ONU, bajo administración Belga en ambas etapas. Los belgas agudizaron las diferencias de clase señalando a un TUTSI con menos de diez vacas como un HUTU y consecuentemente imponiéndole trabajos forzados.

Hasta 1950 la educación era disponible solo para los TUTSI. En 1940, sin embargo, muchos TUTSI de Rwanda fueron impulsados para abogar por su independencia.

El Rey Kigari V, quien había gobernado por cerca de tres decenios murió en 1959 y los TUTSI etnocéntricos obtuvieron el poder. Esto contribuyó a una serie de rebeliones de los HUTU, que demandaban igualdad de derechos, en las cuales decenas de miles de TUTSI perecieron.

En 1961, con el apoyo de los colonos Belgas, la mayoría HUTU tomó el control del gobierno, aboliendo la monarquía TUTSI y declarando a Rwanda una república. La independencia de



Rwanda no fue reconocida internacionalmente hasta el primero de julio de 1962, cuando Rwanda y su vecino Burundi lograron formalmente su independencia.

Más de la mitad de los TUTSI de Rwanda huyeron del país entre 1959 y 1964. El General Juvenal Habyarimana, de la etnia HUTU, tomó el poder en un Golpe de Estado en 1973 en medio de otro período de conflicto étnico. Habyarimana logró triunfar en la guerra civil y permaneció como presidente; para 1978 promulgó una nueva constitución.

Habyarimana tenía un control absoluto sobre el país, además de ser presidente del país dirigía al partido político hegemónico y era el jefe supremo de las fuerzas armadas. Gracias a este control fue reelecto en 1983 y 1988.

En octubre de 1990 rwandeses exiliados opositores al régimen de Habyarimana, organizados en el Frente Patriótico Rwandés (FPR), invadieron Rwanda con el apoyo de Uganda e iniciaron una guerra civil para derrocar al régimen. Habyarimana fue flexible e inició una serie de reformas políticas que derivaron en la redacción de una nueva constitución en 1991.

Además se integró un gabinete de transición multipartidista en abril de 1992 para gobernar el país. Las medidas tomadas propiciaron la firma de un acuerdo de paz entre el gobierno de Habyarimana y los rebeldes del FPR en Arusha, en agosto de 1993.

Pero desde 1991 el régimen de Habyarimana había incrementado la represión a la población en una guerra de baja intensidad para acabar con la rebelión, utilizando al racismo como eje instigando y encubriendo las masacres masivas de TUTSI.

Los asesinatos fueron perpetrados por grupos paramilitares (principalmente la interahamwe y la impuzamugbi, grupos originalmente organizados en el sector juvenil de los partidos políticos HUTU) Los paramilitares HUTU eran más de 30 mil, recibieron entrenamiento militar del ejército Rwandés y el apoyo/ encubrimiento del régimen de Habyarimana.

A través de la Estación de radio "Des Mille Collines", una estación privada, se difundía impunemente la propaganda racista y genocida en contra de los TUTSI. La radio en Rwanda tiene un papel central en la comunicación, ante el pobre desarrollo de los periódicos y la escasa



penetración de la televisión. La Estación "Des Mille Collines" alentaba en su programación diaria a los HUTU a asegurarse de que los niños TUTSI también fueran asesinados y a llenar las tumbas cavadas para enterrar a los TUTSI. La radio también inició una campaña en contra del FPR y de todos los partidos de oposición.

El gobierno de Habyarimana introdujo nuevamente las tarjetas de identidad étnica, usadas por los belgas en los años 30. Estas tarjetas permitieron a los paramilitares elegir fácilmente a sus víctimas. Los paramilitares pronto cerraron carreteras y revisaban a cada persona que pasaba para eliminar a los TUTSI.

El gobierno creó, además, listas de personas que deberían ser asesinadas, identificando en ellas a los partidarios de la transición política, a los adversarios políticos, a aquellos involucrados en el movimiento de los derechos Humanos, etc. Incluso algunos HUTU proclives a la reforma fueron condenados de muerte. En esas listas se incluía a la totalidad de la población TUTSI.

Habyarimana fue asesinado en un sospechoso accidente aéreo sobre Kigali el 3 abril de 1994, desatando una ola de violencia étnica en contra de los TUTSI y los opositores al régimen. Pero había indicios de que el asesinato había sido planeado y orquestado por un HUTU de línea dura que se oponía a todo arreglo con los TUTSI.

A raíz del asesinato de Habyarimana cerca de 500 mil TUTSI fueron masacrados por los paramilitares y el ejército regular. El genocidio se había consumado. Esto dio pie al reinicio de la guerra civil entre los sucesores de Habyarimana y el FPR.

El FPR gradualmente tomó el control del país e instaló un gobierno nuevo de unidad nacional, liderado por un presidente HUTU moderado y un primer ministro en julio 1994. Tras la instalación del gobierno del FPR, en un periodo de 48 horas más de 1 millón de rwandeses, la mayor parte HUTU, cruzaron la frontera y se instalaron en Zaire, provocando el mayor éxodo de refugiados de los tiempos modernos.

Para agosto ya eran cerca de 4 millones de rwandeses los que habían salido del país escapando de la guerra civil en ciernes entre el FPR y los adeptos a Habyarimana. El FPR intentó que los refugiados regresaran a casa infructuosamente. La comunidad internacional reaccionó tarde ante



el genocidio que se había cometido. En noviembre de 1994 el Consejo de Seguridad de la ONU votó para crear un tribunal internacional para procesar a los que planearon y orquestaron el genocidio en Rwanda en contra de la población TUTSI. El gobierno rwandés también comenzó sus propios juicios para castigar los crímenes de guerra en abril de 1995.

Para mediados de 1995 finalmente cientos de miles de TUTSI que habían huido a países vecinos durante las masacres regresaron a Rwanda, creando un problema para darles habitación y alimentos.

El gobierno rwandés creó albergues para los refugiados que regresaban al país. Pero las condiciones de vida ahí eran muy malas; lo que propició revueltas derivadas del descontento de los refugiados durante abril de 1995. El gobierno reprimió brutalmente las revueltas en los albergues, con un saldo de 2 mil refugiados muertos. El gobierno culpaba a los adeptos a Habyarimana de infiltrarse en los campamentos para propiciar la rebelión.

Fundamentos Legales Para La Creación Del Tribunal Internacional Para Rwanda

Por principio de cuentas la intervención de Naciones Unidas y la integración del Tribunal Internacional para Rwanda se justifica por los propios términos de la Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, que claramente señala que las naciones tienen la obligación de prevenir y sancionar los actos de genocidio.

Más aún se puede aducir que el genocidio en Rwanda y sus repercusiones constituyeron una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. También que la persecución de las personas responsables por serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario contribuiría al proceso de reconciliación nacional y a la restauración y al mantenimiento la paz.

El problema es que el conflicto en Rwanda era eminentemente interno, una guerra civil y no una guerra entre naciones. Y esto porque la Carta de las Naciones Unidas, en sus principios contenidos en el artículo 2 párrafo 7, dice: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará, a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos de procedimientos de arreglo



conforme; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII (referente a las amenazas de la paz y la seguridad internacionales)".

Así pues, en aras de garantizar la paz y seguridad internacionales, Naciones Unidas puede intervenir. ¿Pero en qué medida se ven afectadas la paz y la seguridad internacionales por una guerra civil, por violenta que sea? ¿Qué hechos justifican a Naciones Unidas a apoyar al gobierno de coalición integrado por el FPR y juzgar a los miembros del gobierno HUTU? ¿Por qué, por ejemplo, no intervino con la creación de un Tribunal para perseguir el crimen de genocidio en las guerras civiles de Guatemala, Nicaragua y Camboya, entre otras, donde también puede hablarse de que ocurrió un genocidio?

La labor de Naciones Unidas en este caso debería limitarse a proporcionar ayuda humanitaria a los refugiados (por medio del ACNUR), servir como foro de diálogo entre las partes en conflicto o de organizar y vigilar procesos electorales.

En cambio Naciones Unidas envió una fuerza internacional de paz para hacer valer el Acuerdo de Paz de Arusha (firmado el 4 de agosto de 1993, entre el gobierno de Rwanda y el FPR). La participación de Naciones Unidas mediante una fuerza de paz que garantizara el respeto del Acuerdo de Arusha se justifica por la solicitud expresa tanto del gobierno de Rwanda como del FPR, las dos partes involucradas. El capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas contempla que el Consejo de Seguridad podrá: "recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados para la resolución de aquéllas controversias que su continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."

Explícitamente dice que: "Los miembros de las Naciones Unidas podrán llevar cualquier controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia a atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, a fin de determinar si la prolongación de tal conflicto puede poner en peligro el mantenimiento de la paz o la seguridad internacionales".

Originalmente estos artículos se referían a conflictos entre Estados, pero dado que los conflictos de nuestra época involucran más bien al Estado y un grupo rebelde, estos artículos pueden ser útiles. Así, a petición del Estado involucrado Naciones Unidas pueden intervenir para la



resolución de un conflicto de carácter interno, tal como ha sucedido en Angola. Nicaragua, Congo, Eritrea, Abjasia. etc.

La creación del Tribunal Internacional para Rwanda se justifica por el artículo 36 párrafo 1 (ya mencionado) que dice "el Consejo de Seguridad podrá... recomendar los procedimientos y métodos de ajuste para una controversia que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean apropiados", incluyendo el enjuiciamiento de criminales de guerra acusados de cometer genocidio.

El Tribunal Internacional de Rwanda tuvo como finalidad perseguir y castigar a personas que cometieron genocidio, esto con la idea de que ayudara al proceso de reconciliación nacional y al proceso de paz. El genocidio es considerado como un delito del derecho internacional que debe sancionarse, ya sea que haya sido cometido por gobernantes, funcionarios o particulares, esto a raíz de la creación de la Convención Sobre la Prevención y el Castigo del Crimen del Genocidio.

Pero para castigar el genocidio no es necesario crear un Tribunal Internacional, ya que esta convención, en el Artículo V, establece que: "Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la convención, y para establecer sanciones legales para castigar a las personas culpables de genocidio"; y más aun el artículo VI dice "las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido".

Así pues, el mismo poder judicial de Rwanda debería haberse hecho cargo del problema. Pero en este caso no debemos olvidar que el propio ex-gobierno dominado por los HUTU fue el que se encargó de poner en marcha el genocidio; además, el nuevo gobierno no tenía la suficiente fuerza para llevar a cabo un proceso judicial de tal magnitud.

Ante tal situación Naciones Unidas decidió, por medio de la resolución 955 (1994): "Having received the request of the Government of Rwanda, to establish an international tribunal for the sole purpose of prosecuting persons responsible for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in the territory of Rwanda and Rwandan citizens responsible for genocide and other such violations committed in the territory of neighbouring



States, Between 1 January 1994 and 31 December 1994 and to this end to adopt the Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda".

Esto con apego al Artículo VII, el cual dice: "Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio".

La creación del Tribunal Internacional para Rwanda responde entonces a los actos de genocidio documentados y a la debilidad del gobierno rwandés para castigar por sí solo estos actos de genocidio.

A medida que se llevaba a cabo el genocidio en Rwanda el mundo parecía estar en un estado de shock o indispuerto a tomar las medidas que lo hubieran detenido.

Una intervención temprana de Naciones Unidas no sólo era posible, sino que habría salvado decenas de miles de TUTSI, que se refugiaban en iglesias y escuelas antes de ser asesinados. Fueron enviadas tropas francesas y belgas, pero sólo para efectuar una evacuación de casi todos los extranjeros que se querían ir. Difícilmente algún rwandés fue evacuado, ni siquiera los que trabajaban en las agencias de Naciones Unidas, embajadas u organismos gubernamentales.

El objetivo de una intervención temprana no sería asumir la responsabilidad de regir el país, sino de proteger a la población civil mientras la guerra civil culminará. La intervención de las Naciones Unidas era imposible por tratarse de un conflicto interno; para que pudiera intervenir era necesaria la solicitud expresa de las partes involucradas en el conflicto. La paradoja era que el Estado Miembro era quien organizaba y llevaba a cabo el genocidio.

La Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen del Genocidio, base para el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, debería reformarse para permitir la vigilancia permanente e internacional y evitar y sancionar cualquier acto de genocidio.

Esta modificación debería efectuarse para permitir la intervención, aún sin la anuencia del Estado Miembro, de la comunidad internacional para prevenir los actos de genocidio; es más, debería crearse un organismo autónomo y soberano capaz de garantizar el respeto a los derechos humanos (que de hecho ya existe, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos



Humanos, pero no tiene suficiente poder, como el Consejo de Seguridad, para hacer respetar los derechos humanos), como lo es la CPI.

El Tribunal Internacional para Rwanda tenía la misión de ayudar al proceso de reconciliación nacional; pero esta reconciliación nacional no se puede sostener sólo castigando a los culpables del genocidio, sino que es necesario, además, atacar de raíz los problemas fundamentales que afectan a la comunidad y que contribuyeron a la exacerbación de las pasiones y la pérdida total de cualquier sentimiento de tolerancia. Estos problemas son, por ejemplo, la pobreza resultado de la mala distribución de la riqueza, la falta de democracia, la promoción de la intolerancia racial etc.

En todo caso el Tribunal debería ampliar su jurisdicción temporal, caiga quien caiga, ya que muchos criminales quedarían impunes si sólo se juzgaran a los que realizaron su labor durante el año de 1994.

Hay además problemas operativos. No había un gobierno estable en el país y el gobierno de coalición no tenía el control del país entero, existiendo zonas bajo el dominio del antiguo régimen. Así la jurisdicción espacial del Tribunal se encontraba limitada a las zonas controladas por el gobierno de coalición. El resto del país, donde los actos de genocidio seguían cometándose, era tierra de nadie que garantizaba la impunidad de los criminales.

Las circunstancias en las que se estableció el Tribunal no eran las adecuadas: se necesitaba la existencia de un poder soberano único en el país para que se pudieran llevar a cabo las sentencias del Tribunal.

Es necesario primero el establecimiento de un gobierno único, fuerte y reconocido por la población, tras lo cual sería entonces posible enjuiciar a los genocidas. En medio del caos y la anarquía será prácticamente imposible enjuiciar a los criminales.

Quedarán impunes también las violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen derrocado; no hay ningún convenio internacional que sancione las violaciones a los derechos humanos.



2. Crímenes de Lesa Humanidad

El término “Lesas” viene del latín “*laesae*”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Lado”, que significa: herir, injuriar, causar daño. De ahí las expresiones: “*laesae maiestatis*” (de lesa majestad), “*leasae humanitatis*” (de lesa humanidad) que literalmente se traduce: crimen de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida, o lesionada).

Por **crimen contra la humanidad**, se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: Asesinato; Exterminio; Tortura; Sujeción a esclavitud, etc.

El sentido de la expresión “**de lesa humanidad**”, apunta a subrayar la gravedad del crimen, revelando que no se afronta a un individuo sino a la especie humana como tal. Según el Relator Especial del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996, Sr. Doudou Tima dijo: “podría concebirse en el triple sentido: de crueldad para con la existencia humana; de envilecimiento de la dignidad humana; de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en ‘crimen contra todo el género humano’⁵⁰

Hay diferentes sentidos que le damos al término “humanidad”, en efecto: Cuando señalamos una conducta, actitud o acción como “inhumana”, la entendemos como cruel y despiadada, y en ese sentido como algo que desdice del deber ser humano, que en las relaciones interpersonales debe tener en cuenta la experiencia personal de repudio del sufrimiento y tratar de evitarlo, por imperativo ético, en un ser semejante.

2.1 El término humanidad en sentido cualitativo o cuantitativo:

- **Cuando nos referimos a la “Humanidad”, podemos entender el término en sentido cualitativo:**

⁵⁰ Doc. A/CN.4/398*, 11 de marzo de 1986, No. 12 En el período comprendido entre 1986 y 1998, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad tuvo un agitado debate, hasta su formulación definitiva por parte de la Comisión de Derecho Internacional en 1996.



Puede apuntar a lo que es esencial o característico de los seres humanos, de la misma manera que podríamos hablar de la “animalidad” o la “vegetalidad”. Y en este sentido los crímenes afectan lo más esencial, característico, específico de los humanos: su dignidad elemental y sus derechos elementales de: vida, integridad y libertad, como núcleo más recóndito o esencia ultra-destilada de lo humano.

En este sentido, “la humanidad” es agredida en cualquier individuo, cuando se lesiona ese núcleo. Por eso el Relator del Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad, agrega: “una expresión de esa índole plantearía el problema delicado... de determinar si todo atentado grave dirigido contra un individuo constituye un crimen contra la humanidad. Si se considera que el individuo es “poseedor” y custodio de la dignidad humana, “poseedor de los valores éticos fundamentales” de la sociedad humana, el crimen contra la humanidad puede perpetrarse mediante un atentado contra un solo individuo, desde el momento en que tal atentado presente un carácter específico contrario a la conciencia humana. Habría en cierta forma un vínculo natural entre el género humano y el individuo: uno es la expresión del otro”

- **El término humanidad en sentido cuantitativo:**

Cuando el término “Humanidad” se entiende en sentido cuantitativo, o sea como el conjunto de los humanos, el crimen contra la humanidad se entiende como un intento de privar a ese conglomerado de seres, de riquezas esenciales inherentes a la especie humana, que esta compuesta de diversidad de razas, etnias, concepciones políticas, religiosas, ideológicas, etc. que son todas riquezas de la especie, sin las cuales el género se ve mutilado.

Este sentido especial le dio al Crimen de Lesa Humanidad el experto Vespasiano V. Pella, en su Memorando de 1950, solicitado por el Secretario de la ONU cuando comenzaban los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Allí afirma que, para distinguir el acto que se incrimina de delitos comunes contra la vida, la integridad o la libertad, “lo que transforma semejantes actos en crímenes contra la humanidad es el hecho de que están dirigidos esencialmente contra el género humano que está formado de razas, nacionalidades y religiones diferentes y que presenta una pluralidad de concepciones filosóficas, sociales y políticas. Estando el crimen contra la humanidad dirigido contra bienes jurídicos comunes a una categoría de personas, no atañe al individuo considerado aisladamente, sino al individuo en cuanto miembro de una colectividad. A la protección penal general de la vida humana, de la libertad y de otros bienes jurídicos inherentes



a la existencia del hombre en el seno de la sociedad, se superpone por consiguiente una protección especial. Son la raza, la nacionalidad, la religión y otros elementos de diversidad del género humano los que conforman el objeto de esta protección penal especial.

En la definición legal del crimen contra la humanidad hay que admitir la noción del “*dolus specialis*”. Al hacer del móvil, es decir, de la intención criminal especial, un elemento constitutivo del crimen contra la humanidad, se llega así a la distinción neta y precisa entre estos crímenes y los crímenes y delitos de derecho común reprimidos por todas las legislaciones del mundo”⁵¹

Es necesario reiterar, que la sola utilización de los términos “humano” y “humanidad” hace trascender el derecho interno de los Estados y hace situarse en un orden jurídico que está por encima de los Estados, o en unos “derechos superiores al Estado” (para emplear la expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), que hay que reivindicar solo en el evento en que el Estado mismo se convierta en su agresor.

2.2 Origen del Crimen de Lesa Humanidad en el Proceso de Nuremberg

El término crímenes contra la humanidad, es una expresión del *ius bello* y fue tomada de la llamada cláusula Martens, incorporada en la IV Convención de la Haya de 1907, relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Durante la Segunda Guerra Mundial, los aliados denunciaron con mucha frecuencia las atrocidades cometidas por las potencias del Eje y sus propósitos de castigarlas. Entre tales actos se encontraban los crímenes cometidos contra los propios nacionales y contra los ciudadanos de países neutrales. En este contexto es en el que se desarrolla la noción de crímenes contra la humanidad. El concepto se fundaba en una gran cantidad de actos cometidos por el enemigo, no se podría calificar técnicamente como crímenes de guerra stricto sensu, es decir, violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, por razón de alguno de sus elementos, en especial por la nacionalidad de las víctimas.

⁵¹ Memorando del Profesor Vespasiano V. Pella al Secretario general de la ONU, Doc. A/CN.4/39, 24 de noviembre de 1950, # 138



Como lo anota en una de sus sentencias el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el término “Crimen de Lesa Humanidad” fue utilizado, en sentido no técnico, desde 1915 y en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial. Pero la primera vez que se usó técnicamente, como concepto independiente, fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nüremberg, que enjuició a los criminales nazis después de la Segunda Guerra Mundial; no fue considerado como un concepto nuevo, no obstante, fue creada una nueva categoría de crimen. Posteriormente, el crimen contra la humanidad se incorporó también al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, del 19 de enero de 1946.

El Tribunal de Nüremberg se limitó a justificarla diciendo: “desde el comienzo de la Guerra en 1939 fueron cometidos Crímenes de Guerra a gran escala que eran también Crímenes de Lesa Humanidad”. De allí que en el artículo 6 del Estatuto, el Crimen de Lesa Humanidad se concibe siempre “en conexión con algún crimen contra la paz o algún crimen de guerra” (Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso No. IT-94-1-T, Opinion and Judgment of 7 May 1997, No. 618-621)

En el estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 define crímenes de lesa humanidad: “la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.

El **ataque generalizado**, quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 1945, no incluía el requisito de la generalidad, el Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror “se realizó sin duda a enorme escala”. En este sentido, el Estatuto aclara que por “ataque contra una población civil”, se entenderá una línea de conducta que implique la *comisión múltiple* de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Al referirse a **la población civil**, se entiende que se refiere a los “no combatientes”, independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en la actualidad predominan los conflictos civiles, en los que muchos grupos armados tienen un carácter irregular, que hace difícil diferenciar entre los combatientes y los no combatientes. Esto indica que existe



una importante zona gris, no contemplada en el concepto legal. Por otra parte, la presencia de un número reducido de no civiles en un grupo compuesto en su mayoría por población civil, se considerará un crimen contra la humanidad en la medida en que se den las demás condiciones del crimen.

El que los actos inhumanos se cometan de **forma sistemática** quiere decir, que son aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo. El Estatuto de Nuremberg tampoco incluía el requisito de que los crímenes contra la humanidad se han de cometer de forma sistemática. No obstante, el Tribunal de Nuremberg, al examinar si los actos juzgados constituían crímenes de lesa humanidad, subrayó que los actos inhumanos se cometieron como parte de “una política de terror y fueron, en muchos casos... organizados y sistemáticos”.

La decisión de incluir crímenes contra la humanidad en la Carta de Nürnberg y así otorgar al Tribunal de Nürnberg jurisdicción sobre este crimen, fue producto de la decisión de los Aliados de no limitar sus poderes sancionatorios a quienes cometieron crímenes de guerra en el sentido tradicional; sino incluir a quienes cometieron otros crímenes graves que se substraen al ámbito de los crímenes de guerra tradicionales, tales como los crímenes donde la víctima es apátrida, o tiene la misma nacionalidad que la del perpetrador, o la de un Estado aliado con el del perpetrador. El origen de esta decisión puede encontrarse en afirmaciones hechas por gobiernos particulares, por la Asamblea Internacional de Londres y por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra.

A diferencia del crimen de agresión y del crimen de guerra, el Juicio de los Principales Criminales de Guerra por el Tribunal Militar Internacional (“Juicio de Nürnberg”), no profundizó en la legalidad de la inclusión de crímenes contra la humanidad en la Carta de Nürnberg y en la preexistencia de esa prohibición, anotando solamente que “desde el comienzo de la Guerra en 1939 fueron cometidos Crímenes de Guerra a gran escala, que eran también Crímenes contra la Humanidad”.



2.3 El crimen de lesa humanidad, su forma legal y declaración como un crimen internacional

La prohibición de crímenes contra la humanidad fue afirmada posteriormente por la Asamblea General en su resolución titulada: “Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nürnberg”; y luego confirmada en los Principios de Derecho Internacional, reconocidos en la Carta del Tribunal de Nürnberg y en la Sentencia de dicho Tribunal (“Principios de Nürnberg”); adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y sometida a la Asamblea General; cuyo Principio VI.c sostiene que: “un crimen contra la humanidad es punible como crimen de derecho internacional”. La atribución de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes contra la humanidad, tal como fue aplicada por el Tribunal de Nürnberg, fue también aprobada en el Principio I de los Principios de Nürnberg, que sostiene que: “una persona que comete un acto que constituye un crimen de derecho internacional es responsable, por tanto, y sujeto de castigo”.

La Resolución 95(I) de la Asamblea General de la ONU, del 11 de diciembre de 1946, adoptó los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta de Nürnberg y por la sentencia de dicho tribunal y se dirigió al Comité de Codificación del Derecho Internacional, creado por resolución de la misma Asamblea General, ese mismo día, para que tratara “como asunto de primera importancia, los planes de formulación, en el contexto de una codificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Penal Internacional, de los principios reconocidos en la Carta del Tribunal de Nürnberg y en la sentencia del mismo tribunal”. Los Principios de Nürnberg fueron formulados por dicho Comité y publicados en el documento A/CN.4/22, del 18 de abril de 1950, pg. 195.

Uno de los instrumentos Internacionales mas fuertes que tiene el crimen de Lesa Humanidad, es la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 y cuya entrada en vigor se dio el 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

En el artículo I de dicha convención establece, que los Crímenes de Lesa humanidad son Imprescribibles, cualquiera que sea la fecha en se haya cometido, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General



de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Los Estados que de adhiera, se obligan a realizar los arreglos pertinentes en sus legislaciones, para que pueda ser incorporada a la misma, las disposiciones establecidas en la convención.

2.4 El Fundamento Teórico del Crimen de Lesa Humanidad

El fundamento teórico contextual del crimen de lesa humanidad, es el concepto básico de los derechos humanos y la tipificación de su violación.

Existe una comprensión popularizada de los derechos humanos, común en el lenguaje coloquial, que se entiende como una exigibilidad ética, que debe ser respetada y satisfecha por cualquier otro ser humano, y que se sitúa en el campo de relaciones entre ciudadano y ciudadano. En este ámbito de comprensión, cualquier persona puede “violar los derechos humanos de otra persona”, y cualquiera puede reivindicar sus “derechos humanos ante cualquiera.

Pero si el término “derecho”, es un lenguaje mas técnico, se entiende como exhibibilidad operativa, que emana de una fuerza vinculante que liga a una estructura garante con la operatividad de esa exigencia, entonces los derechos humanos solo pueden situarse, con propiedad, en el campo de relaciones: ciudadanos / Estado. En efecto, el único principio que hoy se acepta como legitimante del poder del Estado, es su carácter de estructura garante de los derechos iguales de todos los ciudadanos que representa.

Pero cuando es el Estado mismo el que se convierte en agresor de sus ciudadanos, éstos quedarían absolutamente desprotegidos. De allí que la tradición jurídica universal reconoció desde tiempos remotos, un área de **derechos superiores al Estado**, los cuales se reivindican, no ya en calidad de ciudadanos del Estado, sino en calidad de **seres humanos**, derechos que el Estado tiene la obligación de garantizar, no solo para legitimarse ante sus propios ciudadanos, sino ante la comunidad internacional. Esto toma expresión jurídica cuando los Estados suscriben



los convenios internacionales de Derechos Humanos y se vinculan jurídicamente con su cumplimiento ante la comunidad internacional.

Por eso la expresión DERECHOS HUMANOS, en contraposición a la de derechos ciudadanos, se reservó para designar esa **área de defensa de los ciudadanos, en cuanto seres humanos, ante un eventual Estado-agresor**, área que vincula al Estado por encima de su derecho interno, y que al ser transgredida deslegitima al mismo Estado y legitima “ipso facto” la intervención de la comunidad internacional, que de alguna manera traduce la solidaridad de especie de los humanos, para la salvaguarda de sus atributos esenciales.

Sobre este mismo aspecto filosófico - jurídico se construye el concepto de CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

2.5 Características de los delitos de Lesa Humanidad.

- ✓ Este tipo de acción no sólo se refiere a ataques militares. Puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.
- ✓ Se dirige contra una población civil.
- ✓ El ataque tiene que ser generalizado o sistemático.
- ✓ Tienen que haberse cometido con la conformidad de una política estatal.
- ✓ Los actos aislados o cometidos al azar no pueden ser considerados con esta tipificación.

Estos rasgos pertenecen al concepto que doctrinalmente se ha atribuido a esta categoría de crímenes.

El propio Estatuto de Roma ha establecido lo que significa **ataque contra una población civil** (prescribe el art. 7,2 inciso a): “Se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.”

Es decir, no se trata de cualquier acto, sino algunos de los detallados en las once conductas que se consideran delitos de lesa humanidad y que además se realizan de manera plural.

Otra característica dentro del concepto del ataque, es que son actos de acuerdo con la política de un Estado o de una organización. Aquí el Estatuto define que los delitos **de lesa humanidad**, no son cometidos en forma exclusiva por los funcionarios o autoridades del Estado, sino que pueden ser cometidos por agentes no estatales si forman parte de una organización. Dicho de otra



manera, el Estatuto amplía el concepto más tradicional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al contemplar como supuesto de estos crímenes a agentes no estatales.

Un ejemplo de esto tenemos al Gobierno de Guatemala, en un juicio presentado en su contra ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bámaca Velásquez* (sentencia 25 noviembre 2000), en donde se le acusaba de haber cometido contra el comandante guerrillero Efraín Bámaca (ORPA): desaparición, tortura y ejecución extrajudicial. En nota que envió el 20 de enero de 1997 el Estado de Guatemala “reconoció su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsables de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda”.⁵²

Es un requisito concurrente que los múltiples actos sean parte de una decisión de perpetrar los actos o de promover dicha política. Población civil es, en general, aquella que no toma parte en las hostilidades en un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 lo precisa en el Art. 50.

Parece que el único elemento objeto de consenso es el **móvil**. Todos los autores, todas las decisiones de jurisprudencia, todas las resoluciones de los congresos internacionales, coinciden en el hecho de que lo que caracteriza al crimen de lesa humanidad es el móvil, es decir la intención de atentar contra una persona o un grupo de personas, por motivos raciales, nacionales, religiosos o de opiniones políticas. Se trata de una intención especial, incorporada en el crimen, que le confiere su particularidad.” (o.c. No. 25)⁵³

2.6 Sujetos del Delito de Lesa Humanidad

- **El sujeto pasivo del Crimen contra la Humanidad**

En los principios de Núrnberg se define el sujeto pasivo del Crimen contra la Humanidad como: “*cualquier población civil*”; y en la más reciente formulación de la Comisión de Derecho Internacional (Proyecto de Código de 1996), se ponen dos requisitos alternativos que afectan la

⁵² Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de Nov. 2000. San José Costa Rica, 2001, 371 p.

⁵³ El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su sentencia sobre el caso *Erdemovic* (IT-96-22-T, de noviembre 29 de 1996)



definición del sujeto pasivo: el que los crímenes sean perpetrados “*en forma sistemática*” o “*en gran escala*”, requisitos que en el juicio de Núrnberg estaban implícitos en su contexto.

La Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, lleva a interpretar el elemento “población” como sigue: “Se ha buscado que el elemento “población” implique crímenes de naturaleza colectiva y así se excluyen actos singulares o aislados que, aunque posiblemente constituyen crímenes de guerra o crímenes contra la legislación penal nacional, no llegan al nivel de crímenes contra la humanidad. Como fue explicado por esta Sala en su Decisión sobre la Forma de la Acusación, la inclusión en el Artículo 5 del requisito de que los actos “estén dirigidos contra alguna ‘población civil’ asegura que lo que debe ser impugnado no será un acto particular, sino más bien una conducta corriente”. El objetivo de este requisito fue claramente articulado por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Crímenes de Guerra, cuando escribió que: “Los delitos aislados no caen bajo la noción de crímenes contra la humanidad”. Tanto como una regla de acción masiva sistemática, particularmente si viniere de autoridad, sería necesaria para transformar un delito común, solo punible bajo el derecho local, en un crimen contra la humanidad, el cual entonces llegaría a interesar también al derecho internacional. Solo los crímenes que, ya sea por su magnitud y salvajismo o por su gran número o por el hecho de que un parámetro similar fuera aplicado en diferentes momentos y lugares, y pusiere en peligro a la comunidad internacional o impactara la conciencia de la humanidad, justificaría la intervención de Estados diferentes de aquel en cuyo territorio han sido cometidos los crímenes o cuyos súbditos se han convertido en víctimas.” Así, pues, el énfasis no está en la víctima individual sino más bien en la colectiva, siendo el individuo victimizado no por sus atributos individuales sino más bien a causa de ser miembro de una población civil en la mira. Se ha interpretado esto en el sentido de que los actos, como se explicó antes, deben realizarse sobre bases de gran escala o sistemáticos, que deben consistir en algún tipo de política gubernamental, organizacional o de grupo, para cometer estos actos, y que el victimario debe conocer el contexto dentro del cual sus acciones son realizadas, así como el requisito exigido por el Secretario General y los miembros del Consejo de Seguridad, de que las acciones deben ser consideradas según sus razones discriminatorias.”⁵⁴

- **El sujeto activo del crimen contra la humanidad**

⁵⁴ Caso No IT-94-I-T, Opinion and Judgment, 7 May 1997, No. 644.



Los Principios I a IV y VII de Nürnberg se refieren al sujeto activo de los crímenes de derecho internacional, así:

Principio I: “Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción”

Principio II “El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”

Principio III: “El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional, haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional”.

Existe una responsabilidad individual, tales como:

- a) No haya impedido o reprimido la comisión de tal crimen en las circunstancias previstas en el artículo 6;
- b) Haya proporcionado deliberadamente ayuda, asistencia u otra clase de apoyo, de manera directa y sustancial, para la comisión de tal crimen, incluso facilitando los medios para ello;
- c) Haya participado directamente en el plan o confabulación para cometer tal crimen y éste llegue a perpetrarse;
- d) Haya incitado directa o públicamente a otro a cometer tal crimen y éste llegue a perpetrarse;
- e) Haya intentado cometer tal crimen dando, principio a su ejecución, sin que llegue a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad”⁵⁵

El hecho de que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad criminal, si sabían o tenían motivos para saber, dadas las circunstancias del caso, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen y no tomaron todas las medidas necesarias a su alcance para impedir o reprimir ese crimen.

⁵⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48* período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1966, Doc. Suplemento No. 10 (A/51/10) pg. 20



Un aspecto de aguda controversia que atañe a la caracterización del sujeto activo del crimen contra la humanidad, es su pertenencia o no a la estructura del Estado.

Ya en el Memorando que, a petición del Secretariado de la ONU, preparó el Profesor Vespasiano V. Pella, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, en 1950, con el fin de ayudar a esclarecer los debates de la Comisión de Derecho Internacional, conceptuaba que: “Otro aspecto que reviste habitualmente el crimen contra la humanidad, consiste en el hecho de que es cometido por “personas que actúan en calidad de órganos del Estado”. En tales circunstancias, este crimen no aparece ya como la violación de una ley penal nacional -como lo hemos anotado respecto a otros crímenes internacionales- sino como un acto cometido en el ejercicio de la soberanía del Estado”.⁵⁶

Como bien lo comenta Antonio Blanc Altemir, en su libro: “La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional”: “Ello supone aceptar el principio de que todos los Estados están capacitados para reclamar la responsabilidad del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito particularmente grave, quebrándose de esta forma el esquema bilateral de la responsabilidad internacional”.⁵⁷ La responsabilidad del Estado-autor puede ser, pues, exigida, no solo por el Estado-víctima, sino también por cualquier otro Estado, ya que la relación jurídica de responsabilidad, se establece entre el Estado y la comunidad internacional en su conjunto.

2.7 Modalidades del crimen de lesa humanidad en concordancia con el Estatuto de la Corte Penal Internacional

- **Asesinato:** Es la privación de la vida a una persona inocente concreta.

El asesinato es un crimen claramente tipificado y bien definido en la legislación nacional de todos los Estados. Este acto prohibido no requiere otra explicación. El asesinato se reconoce como crimen contra la humanidad desde la I Guerra Mundial, en la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia de 1915, y, por la Comisión de la Conferencia de Paz 1919. Desde entonces, el delito de asesinato ha sido contemplado como un crimen contra la humanidad en el Estatuto de

⁵⁶ (Doc. A/CN.4/39), (o.c. No. 138)

⁵⁷ Blanc Altemir, en su libro “La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional”, pág. 95 (Bosch, Barcelona, 1990)



Nuremberg, artículo 6 (c), la Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, artículo II, Párr. (c), el Estatuto del Tribunal para el Lejano Oriente, artículo 5(c); Principio VI de los Principios de Nuremberg; Estatuto del ICTY, artículo 5(a); Estatuto del ICTR, artículo 3 (a), artículo 18 del proyecto de Código de Crímenes de 1996 y artículo 2, Párr. 11 del proyecto de código de 1954. los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Art. 5) y Rwanda (Art. 3), los Principios de Nüremberg (Principio VI) y el Proyecto de Código de 1954 (Art. 2, Párr. 11)

- **Exterminio:**

Privación de la vida a un grupo de personas inocentes, comprendiendo la imposición intencional de penosas condiciones de vida, y la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras acciones, encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población.

El exterminio es un crimen que, por su naturaleza misma, se dirige contra un grupo de personas. Además, el acto utilizado para cometer el delito de exterminio supone un elemento de destrucción masiva que no se requiere para el asesinato. A este respecto, el exterminio está estrechamente relacionado con el crimen de genocidio, en el sentido de que ambos crímenes se dirigen contra un gran número de víctimas. No obstante, el crimen de exterminio se daría en casos que difieren de los comprendidos en el crimen de genocidio. El exterminio comprende los casos en que se mata a grupos de personas que no comparten características comunes. Se aplica también a casos en que se mata a algunos miembros de un grupo pero no a otros. El exterminio se incluyó como crimen contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal de Nürnberg (Art. 6, c), la Ley No. 10 del Consejo de Control (Art. II, Párr. C), los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Art. 5) y Rwanda (Art. 3), los Principios de Nürnberg (Principio VI) y el Proyecto de Código de 1954 (Art. 2, Párr. 11).

Los campos nazis de exterminio cumplieron la función exclusiva del asesinato en masa. A diferencia de los campos de concentración, que servían primariamente como centros de detención y trabajo, los campos de exterminio eran casi exclusivamente “fabricas de muerte”. Más de tres millones de judíos fueron asesinados en los campos de exterminio, con gas y fusilamiento.

Si bien la mayoría de los condenados a muerte en las cámaras de gas de los campos de concentración nazis durante la II Guerra Mundial fueron judíos, estos no fueron los únicos que



sufrieron esta condena. Los gitanos, los homosexuales, los enfermos mentales y los disminuidos psíquicos y físicos fueron otros de los colectivos afectados por las deportaciones y condenas a muerte en los campos de concentración. Los textos, extraídos del “site” que Dominique Natanson mantiene dedicado al holocausto tratan sobre este asunto.

- **Esclavitud:**

Ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

La esclavitud es una forma de sometimiento del hombre por el hombre que se practicó desde la antigüedad y para vergüenza del hombre, continúa en nuestros días bajo formas diversas. La esclavitud como forma de trabajo legal ha sido abolida en todos los países del mundo.

Existe un tratado sobre la esclavitud firmado en Ginebra el 25 de Septiembre de 1926, y que entro en vigor el 9 de marzo de 1927. La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en la que las modificaciones enunciadas en el anexo al Protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el artículo III del Protocolo. Según esta convención esclavitud es:

- a. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
- b. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

En esta convención se abolía la esclavitud en todas sus formas, y se prohibía el trabajo forzado y no se podrá mas exigir para fines de pública utilidad.

- **Deportación o traslado forzoso de población:**

Desplazamiento de las personas afectadas por expulsión y otros actos coactivos de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

“El **traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario:** Mientras que la deportación implica la expulsión del territorio nacional, el traslado forzoso de la población puede producirse



totalmente dentro de las fronteras de un mismo Estado. La expresión “con carácter arbitrario” se utiliza para excluir los actos cometidos por motivos legítimos, como la salud o el bienestar públicos, de manera compatible con el derecho internacional. La deportación se incluyó como crimen contra la humanidad en el Estatuto de Núrnberg (art. 6, c), la Ley No. 10 del Consejo de Control (art. II, apartado c), los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (art. 5) y Rwanda (art. 3), los Principios de Núrnberg (Principio VI) y el Proyecto de Código de 1954 (art. 2, párr. 11)”

- **Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional.**

En el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. En los numerales 2 y 3 establece: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Con respecto a estos dos numerales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a dicho que: “Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (Aspecto material); pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (Aspecto formal). En el segundo supuesto, se esta en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causa o método que aún calificado de legales puedan reputarse como incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonable, imprevisible o falta de proporcionalidad.”⁵⁸

- **Tortura:**

Provocación intencional de dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. **La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, de 1984, define como tortura sólo los actos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con connivencia oficial. Ahora bien, el

⁵⁸ Cfr. Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párrafo 85. Corte Internacional de Derechos Humanos.



párrafo siguiente dispone que dicha definición se entienda sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance que ampliara aquella definición.

Las modalidades de tortura, por definición, ocultan signos externos de su perpetración en el cuerpo de la víctima y se valen de una serie de mecanismos de impunidad que dificultan sino imposibilitan conocer la identidad de los victimarios. En adición, la víctima queda tan aterrorizada que por lo general no se anima a denunciar, pues si está detenida se encuentra a merced de sus captores para volver a sufrir esa práctica o prioriza resolver su privación de libertad. Sin embargo, como lo atestiguan algunos expertos en la cuestión, el asumir la denuncia, para identificar al agresor y buscar justicia y reparación, puede ser también un medio para la propia rehabilitación del sobreviviente.

La tortura es definida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 1, Párr.1). Es cierto que la Comisión sobre la Tortura limita el ámbito de esa Convención a los actos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o con connivencia oficial. Sin embargo, el párrafo 2 de su artículo 1 prevé que el término “tortura” puede ser de aplicación más amplia en virtud de otros instrumentos internacionales. En el contexto de los crímenes contra la humanidad cometidos no solo por gobiernos sino por organizaciones o grupos, esto resulta aquí pertinente. A los presentes fines, los actos de tortura quedan comprendidos si se cometen de manera sistemática o en escala masiva por cualquier gobierno, organización o grupo. La tortura se incluyó como crimen contra la humanidad en la Ley No. 10 del Consejo de Control (Art. II, apartado c), y en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Art. 5) y Rwanda (Art. 3).

El artículo 1 de la Convención contiene la definición siguiente: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.



La Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas. La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana.

Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su **prohibición absoluta** en el artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Ello significa que, a diferencia de la regulación de otros derechos humanos, no existe ninguna justificación para admitir la tortura. En consecuencia, inclusive en situaciones excepcionales, se preserva la protección de la persona de esa práctica. Tal disposición es recogida en el Art. 4.2 del Pacto, relativa a la exclusión de restricciones relativas a ese derecho: "La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los Artículos 6º, 7º, 8º (párrafos 1 y 2), 11º, 15º, 16º y 18º)."

Del mismo modo en el sistema interamericano de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la tortura en el artículo 5.

En 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la ONU), que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984. En la Declaración, se consideraba la tortura como "ofensa a la dignidad humana" y la definición ha sido luego retomada en la Convención. Tal documento fue aprobado por unanimidad.

La Convención regula un sistema de deberes internacionales de los Estados Parte. Es decir, le constriñe a tomar medidas en el ámbito interno o doméstico y en el ámbito propiamente internacional. Así, todo Estado Parte se compromete a prevenir la comisión de la tortura (Art. 2 de la Convención) y a investigar toda denuncia (Art. 12 de la Convención) y dar curso a cualquier queja al respecto (Art. 13 de la Convención); a identificar y sancionar a los responsables. Dentro de estas obligaciones de carácter interno, debe tipificar todos los actos de



tortura como delitos, incluso la tentativa y con penas adecuadas a su gravedad (Art. 4 de la Convención).

El mecanismo creado para la supervisión del cumplimiento de este tratado, es el **Comité contra la Tortura**, formado por 10 expertos independientes que actúan a título personal (Art. 17). El mecanismo aplicable a todo Estado Parte es la presentación de un Informe inicial, al año de la vinculación jurídica con el instrumento y de Informes periódicos cada cuatro años, sometidos a examen por el Comité (Art. 19), el cual podrá hacer comentarios generales y transmitirlos al Estado Parte interesado, el cual puede observarlos. Si le parece apropiado, el Comité puede incluir esta información en la publicación de su informe anual.

Así mismo, todo Estado Parte puede ser objeto de un procedimiento especial, si el Comité "recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte" (Art. 20). En ese caso, invita a cooperar al Estado en cuestión, designar a uno o varios de sus miembros, para practicar una investigación confidencial que compartirá con el Estado investigado. Llegado el caso, podría incluir un resumen de sus resultados en el Informe anual.

También el Comité puede conocer denuncias de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención formuladas por un Estado Parte contra otro Estado Parte (Art. 21) y conocer "comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención" (Art. 22). Ello, siempre y cuando el Estado Parte concernido haya formulado una declaración expresa de reconocimiento de competencia del Comité para dichos fines.

En el ámbito regional americano también se aprobó una Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en 1985. Contiene disposiciones similares a la Convención de la ONU y reafirma el principio de jurisdicción universal para el delito de tortura.

- **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.**

Los delitos sexuales no se dan siempre de manera independiente, normalmente va acompañada de otros delitos de lesa humanidad en su mayoría. Uno de estos es la tortura. Esto lo podemos ver reflejado en el caso de Raquel Mejía Egochaga, la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos concluyó que la violación sexual que sufrió constituye: "un acto de violencia contra su integridad que le causó penas y sufrimientos físicos y mentales; fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. El responsable de las violaciones de Raquel Mejía era un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados. Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana."⁵⁹

Respecto al “embarazo forzado”, se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. A este respecto cabe señalar la guerra de la antigua Yugoslavia, donde miles de mujeres musulmanas fueron violadas por los soldados serbios, con objeto de humillar y de quebrar la cohesión social del grupo bosnio-musulmán.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la violencia contra la mujer, es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer.

En la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se define la violencia contra la mujer, como una de las 12 esferas de especial preocupación que deben ser objeto de particular hincapié por parte de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil.

• Persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

Por “persecución”, se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996, pnto 3) a)



El acto inhumano de **persecución** puede adoptar muchas formas cuya característica común, es la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales que corresponde a todas las personas sin distinción, como reconocen la Carta de las Naciones Unidas (Art. 1 y 55) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2): “La presente disposición se aplicaría a los actos de persecución en que no existiera la intención específica que requiere para el crimen de genocidio” (Arto. 17). La persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos se incluyó como crimen contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal de Nürnberg (Art. 6, c), la Ley No. 10 del Consejo de Control (Art. II, Párr.), los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Art. 5) y Rwanda (Art. 3), los Principios de Nürnberg (Principio VI) y el Proyecto de Código de 1954 (Art. 2, Párr. 11).

- **Desaparición forzada de personas:**

Aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

En 1992, la Asamblea General, al aprobar la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las **desapariciones forzadas**,⁶⁰ expresó su profunda preocupación por la desaparición forzada de personas que se producía “en muchos países”. El problema de la desaparición forzada de personas, se trató también en la Convención Internacional sobre desaparición forzada de personas. La expresión “**desaparición forzada de personas**”, se utiliza como término especializado para referirse al tipo de conducta criminal de que se ocupan La Declaración y la Convención. La desaparición forzada no se incluyó como crimen contra la humanidad en los instrumentos anteriores. Aunque este tipo de conducta criminal sea un fenómeno relativamente reciente, se propuso su inclusión como crimen contra la humanidad, por su crueldad y gravedad extremas.” La Asamblea General se refirió a la desaparición forzada así: “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el

⁶⁰ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 Depositario: ONU Lugar de Adopción: Nueva York, EUA Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1992.



paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”⁶¹.

Desde el primer momento, las desapariciones forzadas mostraron los signos de lo que a través de los años llegó a constituir el método principal de control político y social: impunidad y absoluta trasgresión de las leyes más elementales de convivencia humana. Entre 1966-1986, noventa mil personas fueron víctimas de esta aberrante práctica en diferentes países de América Latina. Producto de una política continental de dominación, las desapariciones no son un rasgo exclusivo de las dictaduras militares. Países como México⁶², Colombia y Perú, con gobiernos civiles electos, son o han sido escenarios de la misma. Asimismo, sus objetivos se reflejaron una vez más en las desapariciones ejecutadas en Nicaragua, haciendo víctimas en este país tanto a aquellos que desarrollaron una labor política, social o cultural en favor del gobierno revolucionario, como a los militantes contrarrevolucionarios.

Como ejemplo de sentencia sobre este crimen tenemos, en el caso de la desaparición forzada de la menor Ana Rosario Celis Laureano, el Comité de Derechos Humanos de la ONU concluyó: "En tales circunstancias, el Comité concluye que el secuestro y la desaparición de la víctima y la prevención del contacto con su familia y el mundo exterior constituyen un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto considerado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 2”⁶³.

Características de la desaparición forzada de personas: Estas características se dan tanto en grupos paramilitares como los que no lo son:

- a. Las desapariciones forzadas forman parte del trabajo de la inteligencia militar;
- b. Su práctica es centralizada y dirigida desde el más alto nivel de decisión militar en orden descendente a través de los aparatos de inteligencia;

⁶¹ Resolución 47/133 de la Asamblea General.

⁶² Tanto en México como en Colombia y Perú se han registrado denuncias de desaparición forzada de personas en la primera parte de la década de los años noventa. Esta situación continúa siendo de extrema gravedad en México, sobre todo en la zona del conflicto interno, y en Colombia. (Ver U.S. Department of State. **Country report on human rights practices for 1990** [y años subsiguientes], así como los informes anuales de Amnistía Internacional a partir de 1990.

⁶³ Dictamen de 25 de marzo de 1996 en la Comunicación N° 540/1993, documento ONU CCPR/C/56/D/540/1993, párr. 8.5



- c. Es clandestina. Desarrolla un aparato que incluye grupos operativos, locales de reclusión, vehículos, armamento, disfraces; médicos y psiquiatras que contribuyen en la fase del interrogatorio; etc.;
- d. Desarrolla a la par una campaña de manipulación psicológica en búsqueda de la aceptación social del método y el resguardo de su impunidad;
- e. La captura, de una manera tal que ni la víctima ni nadie más pueden evitarla;
- f. La reducción del prisionero a un estado inferior que el humano;
- g. El irrespeto a su identidad social, a su ser social con nombres y apellidos al sustraerlo de la vida y trasladarlo a un mundo clandestino;
- h. La posible muerte, en condiciones que aseguren la impunidad de los hechos.

- **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

En cuanto al desarrollo histórico del concepto de crímenes contra la humanidad, el primer instrumento en el que se hizo referencia a ellos, aunque no explícita, fue *la Convención sobre los usos y las leyes de la guerra terrestre*, firmada en La Haya en 1907, concretamente en su cláusula Martens. Ésta dispone que: “En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las altas partes hacen constar que, en los casos no comprendidos en las Convenciones, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

La Comisión reconoció que era imposible hacer una lista exhaustiva de todos los actos inhumanos que podían constituir crímenes contra la humanidad. Hay que observar que el concepto de otros actos inhumanos queda circunscrito por dos requisitos. En primer lugar, esta categoría de actos tiene por objeto incluir sólo otros actos que sean de gravedad similar a la de los enumerados en los apartados anteriores. En segundo lugar, el acto debe lesionar realmente al ser humano en lo que se refiera a su integridad física o mental, su salud o su dignidad. El Estatuto de Núrnberg (Art. 6, c), la Ley No. 10 del Consejo de Control (Art. II, Párr. c), los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Art. 5) y Rwanda (Art. 3) y los Principios de Núrnberg (Principio VI) incluyen también “otros actos inhumanos”.

- **El crimen de apartheid:**



El “apartheid” o política que se practicó en Sudáfrica hasta el año 1990, constituyen un sistema de discriminación racial institucionalizado en forma de segregación racial, consistía en separar las personas según su raza con el propósito de proteger la cultura y tradición de cada grupo racial, para que pudieran así desarrollarse manteniendo su integridad étnica. En la práctica, sin embargo, mediante el apartheid se institucionalizó la segregación racial y la dominación de la raza blanca sobre otras razas existentes en el territorio surafricano. El objetivo del apartheid era entonces, separar las razas en el terreno jurídico (blancos, asiáticos, mestizos, o Coloured, Bantúes o Negros), estableciendo una jerarquía en la que la raza blanca dominaba al resto y en el plano geográfico mediante la creación forzada de territorios reservados llamados bantustane. De la misma forma, el apartheid es el nombre con que se designa las políticas racistas del gobierno sudafricano que duro prácticamente 50 años, dirigida a aplicar por la fuerza el llamado “desarrollo separado”, de los sectores europeos por un lado, y los sectores africanos (bantúes o aborígenes), mestizos y asiáticos por el otro.

El **Apartheid** que significa separación en afrikáans, fue un sistema social impuesto por gobiernos de una minoría blanca en Sudáfrica durante el siglo XX. Bajo este sistema las razas estaban segregadas y a la mayoría negra se le negaba el derecho al voto. La historia del apartheid cubre el periodo de 1948, cuando fue creado a través de legislación el sistema, hasta 1990-94, cuando fue desmantelado y las primeras elecciones libres se llevaron a cabo, en las que pudo participar toda la población.

Características del Crimen de Apartheid: El artículo II la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973 establece las particularidades del apartheid:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
 - i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
 - ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;



- b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial someténdolos a trabajo forzoso;
- f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Lucha internacional contra las formas de discriminación racial (La ONU, prácticas, convenciones y declaraciones): La ONU al proclamar la declaración Universal de los Derechos Humanos, incluyó en el artículo 2, la prohibición de discriminación a las personas por motivos de raza.

En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, en el artículo 7 y 8 establece: “La comunidad internacional se siente profundamente preocupada ante la notaría denegación de los derechos humanos que emana de la repulsiva política del apartheid. Esta política, condenada como un crimen de lesa humanidad, sigue trastornando profundamente la paz y la seguridad internacional. Es imperativo, por tanto, que la comunidad internacional emplee todos los medios a su alcance para desterrar ese mal. La lucha contra el apartheid se reconoce como legítima. Es preciso que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males



de la discriminación racial. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas”.

En 1973 la Asamblea General aprobó la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de Noviembre de 1973, cuya entrada en vigor comenzó el 18 de julio de 1976. Aquí que se fijaron una serie de metas y adoptaban medidas sobre políticas, incluida la actuación a nivel nacional, regional e internacional de la organización del sistema de las Naciones Unidas: “Promover los derechos humanos y la libertad fundamental de todos sin distinción por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico especialmente extinguir los perjuicios raciales, detener la difusión de la política racista. Propuso: “que los gobiernos procuren adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole, para poner fin a las manifestaciones de racismo. Que preparen programas escolares (educativos) en el que se expongan los mitos, ideas y prácticas basadas en las diferencias de raza, color, linaje u origen étnico nacional. Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención, podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

El programa de actividades aprobado por la Asamblea General del 15/11/1979, hace un llamamiento a todos los Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para aisla a los régimen racistas y aplicar extintamente por todos los estados miembros de las Naciones Unidas, las sanciones contra ellos, la colaboración con ellos en las esferas políticas, económica, militares, etc. Los gobiernos tienen la obligación de hacer que las empresas trasnacionales dejen de aprestar apoyo y asistencia al régimen de Pretona o de Osalisbury, o de explotar a los pueblos de África Meridional y los recursos naturales de esos países.



2.8 Crímenes de lesa humanidad y su incorporación a las legislaciones internas de los Estados

Muchos Estados Partes de la CPI han omitido algunos crímenes de lesa humanidad definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma o los han definido de una manera menos estricta que en este artículo o en otras normas internacionales, sobre todo en lo que se refiere al exterminio y a los delitos de violencia sexual. Sin embargo, algunos Estados han definido los crímenes de lesa humanidad de un modo conforme al artículo 7 o han ido más allá de lo estipulado en él, incluyendo criterios menos restrictivos o definiendo los crímenes de manera más amplia.

Varios Estados Partes **han omitido ciertos crímenes de lesa humanidad** incluidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma, como la violación y otros delitos de violencia sexual, la esclavitud, la persecución y el crimen de apartheid. Por ejemplo: **Estonia**: ha omitido los crímenes de exterminio, esclavitud, desaparición forzada de personas y apartheid; **España**: el crimen de exterminio; **Georgia**: los crímenes de esclavitud, encarcelación, desaparición forzada y traslado forzoso de población; y **Alemania, Panamá y Perú**: el crimen de otros actos inhumanos.

Se han incorporado definiciones poco estrictas de los delitos de violencia sexual, como crímenes de lesa humanidad; aunque la mayoría de los Estados partes han incluido la violación como crimen de lesa humanidad, en sus códigos penales o en su legislación de aplicación, algunos no han incluido los crímenes igualmente graves de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada. Entre los Estados que no han incluido alguna o ninguna de estas disposiciones y que deben tomar de inmediato medidas para remediar esta omisión se encuentra **Estonia**: omite la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada.

Varios Estados no han incluido la disposición sobre "cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable" al tipificar como delito la violación y la violencia sexual. Es esencial que se incluya esta disposición, que está en consonancia con los principios de legalidad, con el fin de garantizar la tipificación de todas las formas de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad. Entre los Estados que no han incluido esta disposición se encuentran: **Alemania, Brasil, Estonia y Georgia**.

Definiciones menos estrictas que las recogidas en el artículo 7 del Estatuto de Roma: ciertos crímenes de lesa humanidad incluidos en la legislación no se definen en unos casos de la manera adecuada. En concreto, las definiciones de violación y otros delitos de violencia sexual (artículo 7.1.g y 2.f) y exterminio (artículo 7.1.b) adoptadas por los Estados son menos estrictas que las



recogidas en el Estatuto de Roma, aunque hay problemas también con las definiciones de algunos de los demás delitos:

Artículo 7.1.g y 2.f: Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Como se ha observado anteriormente, algunas legislaciones omiten la violación u otros delitos de violencia sexual. Sin embargo, sucede que aún cuando estos delitos se incluyen en la legislación de aplicación, se definen en ocasiones de un modo que no están de conformidad con la evolución del derecho internacional.

La definición de la violación en el derecho interno debe reflejar los principios internacionales más avanzados, incluidos algunos de los aspectos más positivos de la jurisprudencia reciente. Entre los elementos del delito de violación, deben figurar en especial: una invasión física de naturaleza sexual y la ausencia de consentimiento de la víctima.

Bosnia y Herzegovina, por ejemplo, exigen que la violencia sexual se ejerza: "mediante la fuerza o la amenaza de una agresión inmediata contra la vida de la víctima o una parte de su cuerpo o contra la vida o una parte del cuerpo de una persona próxima a ella. (Artículo 172). **Brasil** define la violencia sexual en su legislación de aplicación, pero no menciona la violación de forma expresa (artículo 30). Aunque Brasil ha incluido el delito de coacción a una persona para que realice actos obscenos o presencie actos de violencia o agresión sexual, su legislación no abarca al parecer todas las conductas incluidas en la definición del Estatuto de Roma. Aunque **Portugal** define la agresión sexual como delito, no menciona la violación de forma específica, si bien todos los casos de violación entrarían al parecer dentro del ámbito de este delito (artículo 9.g.i).

Artículo 7.1.b – Exterminio: El crimen de exterminio, que abarca situaciones en las que un grupo de individuos sin ninguna característica en común son víctimas de homicidio, se omite a veces, en tanto que delito distinto, en la legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto o en los códigos penales (como en el caso de Estonia). Se suele incluir en el delito de asesinato, lo que no refleja la gravedad del delito de exterminio. Todos los Estados deben asegurarse de que el exterminio se define y se incluye específica y claramente como crimen de lesa humanidad. No se debe pasar por alto simplemente, porque pueda quedar englobado parcialmente dentro de otros delitos, como el asesinato.



Otros crímenes: Asimismo, algunas legislaciones incluyen definiciones de otros crímenes de lesa humanidad menos estrictas que las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma, por ejemplo, las definiciones de los crímenes de lesa humanidad, de la legislación de aplicación de la República del Congo: se substituye el crimen de lesa humanidad de apartheid por una disposición distinta sobre no discriminación, cuyo alcance no está claro (crímenes de discriminación por motivos tribales, étnicos o religiosos); se incluye una lista no exhaustiva de actos que constituyen el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos, al menos uno de los cuales puede interpretarse de manera más restrictiva que la definición de crímenes de lesa humanidad recogida en el artículo 7 del Estatuto de Roma (la práctica generalizada y sistemática de ejecuciones extrajudiciales).

Definición del género. Por desgracia, pocos Estados han dejado claro que la definición del género en su legislación ya promulgada o en fase de proyecto (con respecto tanto a los crímenes de lesa humanidad como a los crímenes de guerra) debe estar en consonancia con la definición de la ONU. En algunos casos, como en Brasil, Finlandia y Portugal, no se da ninguna definición, lo que deja a los tribunales nacionales sin un criterio claro y da pie para que se hagan interpretaciones restrictivas. En otros casos, como en Malta (artículo 54.C.3 del Código Penal, modificado por la ley sobre la Corte Penal Internacional) y Sudáfrica (anexo 1, parte 23), los Estados han adoptado la vaga definición del artículo 7.3 del Estatuto de Roma. Aunque la correcta interpretación de esta disposición coincide con la definición de la ONU, habría sido mucho mejor que la legislación nacional hubiera consignado esta circunstancia de forma expresa.

Incorporación de las definiciones del Estatuto de Roma. Al menos 12 Estados han incorporado las definiciones de los crímenes de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de Roma, como crímenes según el derecho interno a su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto. Lo han hecho mediante referencias, como Argentina (artículo 2), Costa Rica (artículo 379), Irlanda (sección 6), Nueva Zelanda (artículo 10.2), Reino Unido (sección 50.1 de la ley de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y sección 1.4 de la ley de Escocia), Uruguay (artículo 2) y Uganda (artículo 8.2) o definiéndolos directamente, sin introducir ningún cambio, como crímenes según el derecho interno, como Malta (artículos 54.C.1 y 2 del Código Penal, modificados por la ley sobre la Corte Penal Internacional) y Sudáfrica (anexo 1, parte 2). Otros Estados, como Canadá (secciones 4.3 y 6.3), han incluido directamente la definición del derecho



internacional en sus códigos penales o en su legislación de aplicación. Sin embargo, Bélgica (artículo 7 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el nuevo artículo 136 del Código Penal) y la República del Congo (artículo 6) omiten las definiciones de algunos crímenes de lesa humanidad recogidas en el artículo 7 (2) del Estatuto de Roma, sin explicar claramente si están o no incorporadas al derecho interno.

Adopción de un umbral de aplicación menos restrictivo. Constituye un aspecto positivo la adopción de un umbral de aplicación menos restrictivo con que determinar si un tribunal puede ejercer su jurisdicción sobre los delitos como crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, Canadá no incluye la condición de ataques generalizados o sistemáticos, sino que pena todo acto que "constituya un crimen de lesa humanidad con arreglo al derecho convencional o consuetudinario internacional o en virtud de su carácter delictivo según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad de naciones" (artículos 4.3 y 6.3). Algunos Estados han omitido por completo el requisito del umbral y se limitan a considerar las conductas prohibidas como crímenes de lesa humanidad. Ecuador (artículos 25, 30, 34, 38, 43 y 44) y Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 393 del Código Penal) penan los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad incluso cuando no se perpetran como parte de un ataque generalizado y sistemático. Estonia no ha incluido el requisito de que el ataque debe producirse "contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (párrafo 89). Georgia no ha incluido la expresión "con conocimiento de dicho ataque" (artículo 408 del Código Penal), ni Portugal, que no ha incluido tampoco "de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política" (artículo 9).

Definiciones más amplias de los crímenes de lesa humanidad. Varios Estados han adoptado definiciones más amplias de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad. La República Democrática del Congo define el apartheid, como una dominación y opresión institucionalizadas por motivos no sólo raciales, sino también políticos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexistas y de otro tipo (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 222.9 del Código Penal). En este país se ha adoptado así mismo, una definición más amplia del crimen de violencia sexual, pues se mencionan también el acoso y los abusos sexuales (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 222.6 del Código Penal). Estonia (párrafo 89) incluye como crímenes de lesa humanidad "causar daño a la salud" y otros "abusos contra civiles" (este último rebasa los límites de la prohibición de otros actos inhumanos recogida en el artículo 7.1.k



del Estatuto de Roma, pero se podría considerar tan amplio como para sostener que no se ajusta al principio de legalidad). La República del Congo incluye el pillaje, los castigos colectivos, la toma de rehenes y los actos de terrorismo político, racial o religioso como crímenes de lesa humanidad (artículos 7 y 8). Al menos tres Estados –Brasil (artículo 35), Portugal (artículo 9.g.iv) y la República Democrática del Congo (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 222.6 del Código Penal)– han ampliado el alcance del crimen de embarazo forzado, omitiendo la condición de que el confinamiento de la mujer debe ser ilegal. Brasil incluye también la violencia, las amenazas graves y cualquier otra forma de coerción ejercida no sólo contra la víctima, sino también contra un tercero, en el crimen de embarazo forzado (artículo 35). Además, tanto Brasil (artículo 39) como Panamá (artículo 393.10) han añadido la "segregación racial" a la lista de crímenes de lesa humanidad.

Nicaragua y los Convenios sobre Crímenes de Lesa Humanidad: Nicaragua ha firmado y ratificado muchas convenciones sobre Crímenes de Lesa Humanidad, entre las que figuran las siguientes:

a. - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Lugar de Suscripción: Naciones Unidas, New York. Fecha de Suscripción: 12/10/1984. Carácter: Multilateral Organismo o País: ONU. Materia: Judicial Tipo de Documento: Convención.

b. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Lugar de Suscripción: New York, Naciones Unidas. Fecha de Suscripción: 03/07/1966. Fecha de Ratificación: 12/03/1977. Carácter: Multilateral. Organismo o País: ONU Materia: Derechos Humanos. Tipo de Documento: Convención.

c. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Lugar de Suscripción: Belem Do Para, Brasil. Fecha de Suscripción: 09/06/1994. Carácter: Multilateral Organismo o País: OEA. Materia: Derechos Humanos. Tipo de Documento: Convención.

d. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Lugar de Suscripción: Cartagena de Indias, Colombia. Fecha de Suscripción: 09/12/1985. Carácter: Multilateral. Organismo o País: OEA Materia: Derechos Humanos. Tipo de Documento: Convención.



2.9 Apartheid en Sudáfrica

Antecedentes de las Políticas del apartheid: Antes de que el apartheid se convirtiera en la política oficial, Sudáfrica ya tenía una larga historia de segregación racial y dominio blanco. En 1910 solo los "blancos" podían acceder al Parlamento y una ley de 1913 sobre las tierras indígenas limitaba a 21 millones de acres (42 millones de ha.) la tierra que podía estar en manos de los negros, que era un 13% de la extensión del país. Muchos africanos se opusieron a estas restricciones y en 1912 se creó el Congreso Nacional Africano (C.N.A. o A.N.C. con siglas en inglés.) para luchar contra estas políticas injustas del gobierno.

En 1914 un sector del pueblo Afrikaner fundó el partido nacionalista, desde su fundación ese partido proclamó como principio medular de su política interna el dominio de la población europea, dentro de un espíritu tutelar cristiano, evitando estrictamente cualquier intento de mezcla racial⁶⁴.

Las ideas raciales del partido nacionalista diferían de las del partido Sur africano, el cual era entonces el que apoyaba la mayoría de los afrikanerf; ambas organizaciones creían firmemente en la supremacía racial de los blancos, pero mientras el PSA temía más a la influencia cultural y política de los ingleses, el PN le ponía más atención al desarrollo de la población autóctona negra, aunque esta sufría la discriminación en todos los órganos y no tenía derecho al sufragio.

El desprecio de los Afrikanerf por negros y mestizos, se manifestó dramáticamente durante una rebelión, ocurrida durante los primeros meses de la Primera Guerra Mundial. Un grupo de generales quiso aprovechar el estado de guerra contra Alemania, para establecer la total independencia de Sudáfrica y su racismo los llevó a incluir en su proclama la orden de matar a la gente de color (mestizos) y a los nativos que fueran tomados prisioneros de las filas de los leales al gobierno.

En 1924 el partido nacionalista llega al poder por primera vez uniéndose con el partido laborista, los que procuraron fortalecer y extender la discriminación racial. A este gobierno se le conoció como un frente en contra de los nativos, que buscaba el desarrollo y la puesta al día de una

⁶⁴ Buntig, Brian, *The Ride of South Africa Reich*, Op. cit., p. 24.



sociedad blanca estable. Este gobierno dio los primeros pasos para establecer un estado totalitario, basado en el concepto de la supremacía de la raza blanca, que a partir de 1948 sentó sus reales en la República de Sur África.

La legislación discriminatoria aprobada durante la primera época del dominio del PN, son las leyes sobre la actividad minera, las que impedía el progreso de los trabajadores negros y sus posibilidades de aumentar sus ingresos, con el fin de proteger a los trabajadores blancos especializados. La ley de minas y trabajos de 1926 reestableció el derecho exclusivo de los blancos a los trabajos que demandaban habilidades o entrenamientos especiales. Así mismo surgió la prohibición de tener relaciones sexuales entre negros y blancos.

En 1910 se concedió el sufragio a los no blancos en el Cabo y Natal, en 1930 el gobierno nacionalista dobló las fuerzas electoral de los racistas, dándole el derecho al voto a las mujeres europeas y negándoselos a las africanas, debilitando el electorado no blanco. En 1931 se les concedió a los blancos el sufragio por razón de mayoría de edad, sin ninguna condición, mientras que para los no blancos se mantuvieron los requisitos de tener un grado especial de educación y poseer bienes raíces, para poder ejercer el sufragio.

Por la ley de Administración Nativa de 1927 y la enmienda de 1930 a la ley de Asambleas Sediciosas de 1914, el gobierno adquirió poder para interferir en la libertad de los individuos, limitando así la libertad de palabra y de reunión en perjuicios de los no blancos. En 1938 terminó el primer gobierno nacionalista con la victoria de las elecciones de un nuevo partido Unido, que se genera de la fusión del partido Sudáfrica y una rama del Partido Nacionalista.

La década del 38 al 48 fue dominada por los acontecimientos de la segunda guerra mundial. Durante el gobierno del general Smuts se establecieron condiciones para estudiar las condiciones de los autóctonos. Una de ellas la comisión fagan, informó que el territorio reservado de los africanos no podía tenerlos a todos, por lo que más de la mitad de ellos vivían en áreas de los europeos; declaró también que la urbanización de los africanos era una tarea irreversible y aconsejó aceptarlo. Durante este gobierno se lograron escasos actos en beneficios de la armonía racial, contrarrestados contra la legislación discriminatoria como la ley de tenencia asiática de la tierra la que restringía los derechos de propiedad de los indios y derechos electorales; la que provocó un movimiento pasivo de los indios, que se manifestaron en 1946 ante las Naciones



Unidas. Desde entonces la ONU conoció la segregación racial en Sudáfrica y la opinión pública mundial presiono para que fuese abandonada esa política.

Políticas del Apartheid: El partido Nacional ayudado por la asociación de hermanos Afrikanerf Broederbond diseño la doctrina política del apartheid definiéndolo en 1947: “La política de nuestro país debería de estimular el apartheid total, como el fin último de un proceso natural de desarrollo separado”.

“El deber y la vocación primordial del Estado es buscar el bienestar de Sudáfrica, preservando y resguardando la raza blanca”. Este es el principio fundamental de la política del partido Nacionalista. Este partido propuso que se aplicara también el apartheid a los mestizos y a los indios se les dio la alternativa de ser repatriados a su país de origen.

Como indicamos, el apartheid venía siendo practicado en Sudáfrica por muchos años, pero no fue sino hasta 1948 que tomó forma jurídica al ser respaldado por leyes promulgadas a tal efecto. En las elecciones de 1948, el radical Partido Nacionalista ganó las elecciones en una coalición con el Partido Afrikaans, dirigido por el pastor protestante Daniel Francois Malan. Posteriormente de ganar las elecciones, se formularon leyes que prohibía el matrimonio interracial, al igual que las relaciones sexuales interraciales, clasificando a cada individuo de acuerdo a su raza. Una ley promulgada en 1950 reservaba ciertos distritos en las ciudades donde solo podían ser propietarios los blancos, forzando a los no blancos a migrar a otros lugares. Las leyes establecieron zonas segregadas tales como playas, autobuses, hospitales, escuelas y hasta bancos en los parques públicos. Los negros y colorados debían, por otra parte, portar documentos de identidad en todo momento y les era prohibido quedarse en algunas ciudades o incluso entrar en ellas sin debido permiso.

El apartheid desde 1948 es el comienzo de una política racial del gobierno se Sudáfrica, planeada en todos sus detalles, inhumana, para preservar el dominio político de una minoría en perjuicio de millones de seres humanos. El gobierno Nacionalista puso más restricciones a los sudafricanos privándolos de sus derechos esenciales, empleando leyes brutales contra todos principios jurídicos aceptados por la comunidad jurídica internacional, como ejemplo: En 1948 la ley de enmienda de las leyes asiáticas elimino la representación indirecta de los indios en el Parlamento; la Ley de Enmienda a las Leyes Electorales aumento los requisitos para la inscripción para los



votantes de color en las áreas donde se les permitía sufragar, esto redujo el número de votantes no blancos.

En 1949 se emite la ley que prohíbe los matrimonios mixtos, se hizo ilegal el matrimonio entre blanco y no blancos; la Ley de Enmienda a la ley sobre el Seguro de Desempleo, excluyó los beneficios para los desempleados a los trabajadores migratorios (todos africanos) y a los que ganaban menos de 182 libras esterlinas al año; la ley de enmienda a las leyes nativas creó oficinas especiales para detener la corriente de trabajadores africanos hacia las ciudades.

En 1950 la Ley Sobre el Registro sobre la Población, obligó a levantar un registro de personas según la raza, o el color de la piel. Se establecieron tres categorías de personas: Europeas, de Color y Africanas; a cada persona se le obligó a portar una tarjeta de identidad en la que se impuso el sello correspondiente a su grupo racial.

Se emite la Ley de Enmienda contra la Inmoralidad, la cual extendió la prohibición de tener relaciones sexuales de 1947, hasta abarcar las relaciones entre blancos y no blancos (la anterior ley prohibía esas relaciones entre blancos y africanos aborígenes).

De conformidad a la ley de las Áreas para grupos, decenas de millares de personas fueron erradicados de los lugares donde vivían y tenían sus negocios, para ser situados en las zonas que el gobierno destinó para ellos, conforme a las normas de criterios raciales. Esta reubicación obligatoria es acompañada por el sistema de reservas de trabajos para los blancos.

La ley de representación de nativos de 1951 estableció autoridades de la región de los Bantú y abolió en concejo de los representantes nativo instituido por la ley de 1936, estas autoridades eran nombradas por el gobierno.

La ley de Trabajadores de la Construcción Nativos fue de discriminación en el área de la construcción, los trabajadores africanos podrían ser entrenados para trabajos especializados, pero solo en las construcciones que se levantarán en las áreas negras. La calidad de entrenamiento para los aborígenes y sus salarios eran inferiores para los blancos que solo trabajaban en sus propias zonas.



A los que sin permiso entraran en cualquier tierra o edificio, o cualquier localidad o villa, se les castigaba con la obligación de derribar los edificios o estructuras que hubieren levantado de acuerdo a la ley de parásitos.

La ley de Nativos incluyó un solo documento o libro de poses, los que antes estaban separados y contenían información sobre: identidad, grupo racial, lugar de trabajo, impuestos y otros detalles. Era obligación portar estas libretas de control desde las personas mayores de 16 años y a las mujeres.

La enmienda a las leyes de los Nativos prohibió a los trabajadores africanos permanecer por más de 72 horas en áreas blancas, con el fin de controlar el mercado de trabajo a favor de los blancos.

La ley sobre la educación Bantú para controlar el sistema educativo de los africanos y orientarlos hacia los fines del apartheid, el gobierno eliminó la gerencia provincial sobre las escuelas y lo puso en manos del ministerio de asuntos nativos en lugar del ministerio de educación, el cual reformó la educación africana para que los nativos aprendieran desde la niñez que para ellos no podría haber igualdad con los europeos. El ministro fijaba el número de escuelas que debían operar, sus condiciones y programas; en 1954 no transfirió la financiación del sistema de educación africano a los propios africanos, se hizo más difícil que ellos tuvieran una educación. Se promulgaron dos leyes para aplicar el apartheid a las universidades: Ley de Extensión de la Educación Universitaria y la Ley de la Transferencia de la University College de Fort Hare.

La Enmienda a la Ley sobre regulaciones Inmigratorias prohibió a las esposas e hijos cuando vivieran en la India, reunirse con sus maridos y padres, salvo mediante permisos especiales, para hacer más difícil la entrada en Sudáfrica de residentes Indios.

La Ley sobre Medidas Separadas, le permitió a los dueños de lugares o de vehículos públicos segregarlos en beneficios de cualquiera de las razas, lo cual resultó un beneficio exclusivo de los blancos.

La Ley Sobre Trabajos Nativos proscribió las huelgas de los trabajadores africanos, estableció un complicado e ineficiente procedimiento para resolver los conflictos laborales en las cuales estuvieren interesados los africanos. Se dio la imposibilidad de usar el derecho a la huelga lo que



produjo la indefensión de los trabajadores no blancos y el mantenimiento de un sistema de salarios discriminatorio e injusto.

Se fortaleció el poder de la administración para perseguir a los sectores contrarios al apartheid y anular su poder de resistencia pasiva. Se consideró delito infringir cualquier ley como un acto de protesta contra las políticas del gobierno o como parte de una campaña contra cualquier ley, de conformidad a la Ley de enmienda a las criminales y la seguridad pública. Las personas blancas que se oponían abiertamente a apartheid eran consideradas comunistas y fuera de la legalidad. El gobierno sudafricano decretó estrictas medidas de seguridad convirtiendo al país en un estado policial.

En 1954 la ley para el reasentamiento de los nativos erradico acerca de 57 mil africanos que vivían en enclaves negras, en las nuevas villas los africanos no disfrutaron los derechos sobre la tierra que poseían en sus lugares de orígenes.

La enmienda a la Ley de Fideicomiso y tierras Nativas, elimino el deber de la administración de facilitarles tierra a los parásitos, lo que agravaba la situación de esas personas desposeídas.

La ley de Conciliación Industrial de 1956, obligó a la estricta separación de los sindicalistas blancos y no blancos, antes de esta ley estaban mezclados, de esta manera el movimiento obrero fue fragmentado y debilitado, para preservar la posición económica de los europeos en las industrias.

En el año de 1964 se emitieron disposiciones por las cuales se reservó exclusivamente a los blancos la conducción de camiones, los empleos especializados en la industria de la construcción y los empleos de Barman en diferentes zonas.

La nueva enmienda a la Ley de Áreas Urbanas se dicto como un arma para las personas calificadas como opositores políticos (cualquier oposito al apartheid), se dispuso que cualquier autoridad urbana puede expulsar de su jurisdicción a cualquier africano, si lo considera perjudicial para el mantenimiento del orden.



En 1957 la enmienda a las Leyes Nativas, consistió en prohibir a los africanos a servicios religiosos en áreas de los blancos y definió como un delito de entrar o permanecer en lugares africanos, no siendo un residente de ellos.

En 1958 la enmienda a las leyes electorales aumento el poder electoral de los blancos pertenecientes al partido Nacionalista, reduciendo de los 21 a los 18 años de edad para votar.

La ley sobre prisioneros de 1959 para evitar que la Prensa se enterara de cualquier maltrato a los reos, se prohibía dar cualquier información sobre los reos, prisioneros, ex convictos, o publicar fotografías o bocetos sobre esos tópicos.

Como complemento a la ley sobre la educación Bantú y con el fin de extender el apartheid a las universidades, el gobierno prohibió las matriculas de los estudiantes no blancos en las universidades, y la vez establecido universidades para los no blancos.

La enmienda sobre ley de fabricas, maquinarias y trabajos de construcción de 1960 dispuso que en las fábricas hubiera separación completa en materia de oficinas de pago, entras, relojes marcadores de entradas y salidas, cuchillería, loza, salones de trabajos, cuartos para primeros auxilios y salones de trabajo.

En 1962 la ley conocida como contra el sabotaje consistía en darle al gobierno todos los mecanismos para aplastar la oposición al apartheid.

La ley de enmienda a la Ley General de 1963 manifestaba que cualquier persona puede ser detenida sin juicio y ser condenada por un hecho, no incluido anteriormente en la legislación penal, se consagró la retroactividad de la ley, se eliminó el Hábeas Corpus.

La enmienda a las leyes Bantú de 1963 es excesivamente denigrante a la mayorías de los africanos se les obliga a una emigración constate en su propio país, sujeta a las necesidades de los blancos. Los africanos no podían reclamar el derecho automático de residir en una zona urbana, porque ese derecho lo elimino esta nueva ley. El africano quedo así expuesto a expulsiones sucesivas de cada zona urbana y a constantes rompimiento de contratos de trabajos por parte de los blancos.



La ley de Constitución de Treiskei constituye una reserva para los africanos, en el Traiskei el estado constituyó una especie de estado negro con gobierno propio. Uno de los Bantustans creados por la ley de promoción del gobierno propio Bantú de 1959, con el propósito de segregar totalmente al blanco del africano.

Lucha contra el Apartheid: Dentro del país había muchos grupos e instituciones que luchaban contra el apartheid. Los más conocidos son el ya nombrado Congreso Nacional Africano, A.N.C., con sus líderes Oliver Tambo y Nelson Mandela, también estaban las iglesias sudafricanas cuyo representante más conocido es el arzobispo de Ciudad de El Cabo, Desmond Tutú. Otras organizaciones eran los sindicatos (ilegales hasta 1990) y movimientos políticos y sociales que se fueron agrupando con el NAC. Una fecha señalada que comenzó a marcar el declive del apartheid por el boicot económico, político y social a que fue sometido el país. El 21 de Marzo de 1960; ese día en Sharpeville, al suroeste de Johannesburgo, la policía abrió fuego contra una manifestación que protestaba por la ley de pases y el resultado fue una de las peores matanzas de civiles perpetradas en el país. Hubo 69 muertos y casi 400 heridos. La manifestación formaba parte de una campaña de desobediencia civil que pretendía obligar al gobierno a cambiar la ley. Se declaró estado de emergencia en toda Sudáfrica y el gobierno ilegalizó las pocas organizaciones políticas negras que eran legales.

Gracias a la presión internacional desde 1960 hasta mediados de la década de 1970, el gobierno intentó hacer una política de "desarrollo separado", así, a los negros se les asignaban áreas pobres de nueva creación, que estaban destinadas a convertirse en un futuro en insignificantes estados, mientras la población blanca mantenía el control sobre más del 80% del país con toda su riqueza como sus famosas minas. Esto; por supuesto, no fue suficiente y dio lugar a una escalada de violencia, huelgas, boicots y manifestaciones que obligaron al gobierno a aprobar a partir de 1975 una serie de reformas que permitieron la organización de sindicatos negros y cierto grado de actividad política por parte de la oposición.

Mandela, su primer ingreso en prisión fue por participar en la "Campaña de Desafío a las Leyes Injustas". Tras la masacre en 1960, fue detenido nuevamente hasta 1961 y al salir libre pasó a la clandestinidad. Por su habilidad para eludir las pesquisas policiales le pusieron el mote de "Pimpinela Negra". Por entonces fundó el brazo armado del A.N.C. que se llamó "La Lanza de la Nación" y fue su Comandante en Jefe. Viajó a Etiopía, Argelia, Londres, etc. y el "Juicio de



Rivonia" en 1964 fue sentenciado a cadena perpetua y confinado en una prisión de máxima seguridad en una isla, a siete kilómetros de Ciudad del Cabo, llamada Robben Island.

Mandela rechazó las ofertas del gobierno de P. Botha de dejarlo en libertad a cambio de renunciar a la lucha. Él dijo esta frase: "Los prisioneros no pueden hacer contratos. Solo los hombres libres pueden negociar".

En 1984, la Constitución, abrió de modo parcial la participación del parlamento a los mestizos y asiáticos, pero siguió excluyendo a los negros (mas del 75% de la población). Siguieron los enfrentamientos y la violencia en el interior del país que añadido a la presión de los organismos internacionales hizo que bajo la presidencia de P. Botha se suprimieran los salvoconductos, (pass), que todo negro estaba obligado permanentemente a llevar a la vez que desaparecían algunas prohibiciones como los matrimonios mixtos. Tras la gran presión internacional el presidente P. Botha renunció en 1989 y el nuevo presidente Frederik W. De Klerk en 1990 levantó la prohibición sobre el A.N.C. y liberó el 11 de febrero a Mandela tras 28 años de prisión. Pero hubo que esperar al acceso a la presidencia en 1989 de Frederik Williem De Klerk, para que el gobierno sudafricano entrara resueltamente en el proceso de desaparición total del apartheid, se liberaron a los líderes anti-apartheid con penas de larga duración, se terminó con la segregación en las playas y sobre todo unas fechas muy significativas como fue febrero de 1990, en que se levantó la prohibición que pesaba sobre el A.N.C. En mayo de 1990 se puso fin a la segregación en los hospitales y el 15 de octubre del mismo año entró en vigor la ley votada en junio, que derogaba la segregación racial en lugares públicos.

En junio de 1991, el Parlamento procedió a la abolición total de las leyes fundamentales del apartheid. De este modo, fueron abolidas las leyes sobre la tierra, sobre la restricción de residencia y sobre la clasificación racial. Este mismo año, en 1991, Nelson Mandela fue elegido presidente del Congreso Nacional Africano, participando directamente en las complicadas y largas negociaciones, salpicadas de huelgas generales, con el presidente del Partido Nacional de De Klerk.

Finalmente, se alcanzó un acuerdo el 13 de noviembre de 1993, en el que se acordaba instituir en Sudáfrica un régimen democrático no racial ni sexista basado en el principio enarbolado por los luchadores negros, de " una persona, un voto".



Como reconocimiento al éxito de estas difíciles negociaciones Mandela y De Klerk compartieron en 1993 el Premio Nobel de la Paz.

Las primeras elecciones libres en la historia de Sudáfrica se celebraron del 26 al 29 de abril de 1994 y el A.N.C. obtuvo una clara victoria, siendo elegido Nelson Rolihlahla Mandela primer presidente negro del país, el 10 de mayo de 1994. Su Vicepresidente fue De Klerk. Tras la aprobación parlamentaria en mayo de 1996 de la nueva Constitución sudafricana se completó el proceso de democratización e igualdad entre todos los ciudadanos de Sudáfrica.

Las primeras elecciones libres en la historia de Sudáfrica se celebraron del 26 al 29 de abril de 1994 y el A.N.C. obtuvo una clara victoria siendo elegido Nelson Rolihlahla Mandela primer presidente negro del país, el 10 de mayo de 1994. Su Vicepresidente fue De Klerk. Tras la aprobación parlamentaria en mayo de 1996 de la nueva Constitución sudafricana se completó el proceso de democratización e igualdad entre todos los ciudadanos de Sudáfrica.⁶⁵

Habían pasado largos años de torturas, persecuciones y desigualdades pero, para ser realistas, a pesar de que en el país ya no existe la segregación racial de forma oficial, siguen existiendo diferencias sociales, económicas y políticas entre la población blanca y la negra como desgraciadamente ocurre en otros tantos países.

En 1997 Mandela abandonó, a causa de su frágil salud y su avanzada edad, la dirección del partido, pero dejando atrás una trayectoria de hombre íntegro y luchador que al frente de muchas personas anónimas, hizo que desapareciera el racismo legalizado llamado apartheid y que ha dejado el camino abierto para que se llegue a la plena igualdad en Sudáfrica.

Ha desaparecido el apartheid en Sudáfrica como conjunto de leyes racistas, pero hay que seguir intentando conseguir la igualdad total entre todos los ciudadanos.

⁶⁵ Enciclopedia Milenio (Tomo 1) Editorial Debate.



3. Crímenes de guerra

Un **crimen de guerra** hace referencia a los delitos llevados a cabo en contra de las personas y bienes protegidos por los convenios de Ginebra del doce de agosto de 1949 y constituyen violaciones graves de tales convenios; esto de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Es una violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del derecho internacional humanitario, cometidas en un conflicto armado y por las violaciones al derecho internacional.

El término crimen de guerra, se define en gran medida en la ley internacional, incluyendo la convención de Ginebra. Los malos tratos a prisioneros de guerra civiles y los genocidios son considerados crímenes de guerra. Se entiende entonces por crímenes de guerra, aquellos que se cometen en conflictos armados internacionales, de acuerdo a lo que se establece en las convenciones de Ginebra.

El tribunal de Nuremberg define los crímenes de guerra como: la violación de las leyes y costumbres de guerra. Vabres (juez en representación de Francia en el Tribunal Internacional) afirma que los crímenes contra la humanidad forman un género donde los crímenes de guerra no son más que una especie: “el crimen de guerra no es más que un crimen contra la humanidad adaptado en su modalidad a las circunstancias particulares que las hostilidades han hecho nacer”⁶⁶.

Inicialmente, los conceptos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad se consideraban aplicables exclusivamente a las guerras internacionales. Es más, aunque en el artículo 6 de la Carta de Nuremberg se incluye claramente la persecución de los principales dirigentes nazis, por los crímenes contra la humanidad cometidos *antes* de la guerra. El Tribunal de Nuremberg decidió establecer una relación entre tales crímenes y la guerra para que no se diga que se había aplicado el derecho retroactivamente, con objeto de cubrir actos cometidos en tiempo de paz.

Así no se consideraban punibles, en virtud del derecho internacional, las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en tiempo de paz o durante un conflicto armado interno.

⁶⁶ Donnedie de Vabres ob cit. Pág. 521



Se podría incluso añadir que, de haber sido tales crímenes punibles, no se contaba con un tribunal internacional ante el cual juzgarlos.

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra pueden ser actos únicos o cometidos de manera aislada, esporádica o al azar. No es necesario que sean generalizados o sistemáticos. El bien jurídico protegido es la paz.

Desde siempre, los Estados y los pueblos que han sujetado las armas, han afirmado hacerlo por una causa justa. Con demasiada frecuencia se han valido de ese argumento para negar toda conmiseración a sus adversarios y para justificar las peores concusiones.

3.1 Evolución del concepto crimen de guerra

En Europa, las guerras de religión y más tarde, la Guerra de los Treinta Años, dieron lugar a crímenes espantosos, cuya terrible imagen reproducen los grabados de Jacques Callot, pero que demasiados teólogos, de uno y de otro lado, se apresuraron a justificar en nombre del Evangelio. No obstante, los horrores de los siglos pasados palidecen con respecto a las masacres y los crímenes a los que llevaron las cruzadas ideológicas del siglo XX: guerra civil rusa, guerra de España y Segunda Guerra Mundial.

En 1898 el Zar de Rusia Nicolás II, tuvo la iniciativa de invitar a una Conferencia de Paz que se reunió en una primera ocasión en La Haya en 1899 y en una segunda oportunidad en la misma ciudad en 1907. Aun cuando el motivo de estas Conferencias era la paz, ya que las propuestas formuladas por Rusia en 1899, se referían fundamentalmente al desarme y a la limitación de armamentos, la mayoría de los tratados adoptados en su ámbito, regularon convencionalmente la guerra, codificando y desarrollando el derecho consuetudinario. Así, la **Convención IV de La Haya de 1907**, sobre las leyes y usos de la guerra terrestre, estipula en el Art. 3 que las violaciones a las normas sobre la conducción de la guerra, comprometerían la responsabilidad del Estado bajo cuyas órdenes se llevaran a cabo tales actos. Esta norma, sin embargo, silenciaba toda referencia a una eventual responsabilidad penal internacional de los individuos. Por ende, antes de la Primera Guerra Mundial la represión de las personas por los crímenes de guerra, correspondía esencialmente a las jurisdicciones internas, sobre la base de que si el Estado beligerante sanciona las infracciones a las leyes de la guerra cometidas por sus tropas, tiene el derecho de reprimir los actos de la misma naturaleza cometidos por soldados enemigos.



- **Influencia del Comité Internacional de la Cruz Roja.**

El CICR, mediante su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, está a disposición para prestar asistencia e información a los Estados interesados en ratificar los Protocolos adicionales de 1977. El Servicio de Asesoramiento tiene especialmente una carpeta de ratificación de los Protocolos, que puede ayudarlos en sus gestiones.

Tras la Segunda Guerra Mundial no hubo expectativas de paz permanente que evitaran la revisión de los Convenios de Ginebra. No obstante, las Naciones Unidas mantuvieron su distancia respecto de esta empresa, porque se pensaba que la participación de la ONU en la revisión del derecho de la guerra, menoscabaría la confianza en la capacidad de esa organización para mantener la paz.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), preparó los nuevos tratados y el Gobierno suizo convocó la conferencia internacional que los aprobó.

Pese a su abstención, las Naciones Unidas ejercieron una considerable aunque poco percibida influencia en los Convenios de Ginebra, pues sus esfuerzos para conseguir que los derechos humanos se garantizaran internacionalmente dejaron su huella en ellos. Esto no es sorprendente, ya que los Convenios se aprobaron sólo unos pocos meses después de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁸.

Como consecuencia de la atención prestada a los derechos humanos, el derecho de la guerra tradicional se fue transformando gradualmente en un derecho orientado hacia los derechos humanos. Ya pueden verse huellas de esto en los Convenios de 1949, en los que se habla de los “derechos” de las personas protegidas, en lugar de limitarse a imponer obligaciones a los beligerantes, y se estipula que las personas protegidas no pueden renunciar a sus derechos⁶⁹. Las **Convenciones de ginebra** son el intento de normar el derecho internacional humanitario; son el resultado de los esfuerzos Jean Henri Dunant, creador de la Cruz Roja; están formadas por una

⁶⁸ Los Convenios de Ginebra se aprobaron el 12 de agosto de 1949 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948

⁶⁹ Artículo 7 del I, II y III Convenio; artículo 8 del IV Convenio.



serie de tratados internacionales firmados en Ginebra , Suiza , entre 1864 y 1949 con el propósito de minimizar los efectos de la guerra sobre soldados y civiles.

El CICR, considera que la noción de «**crimen de guerra**» debería incluir asimismo las violaciones graves especificadas en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. De hecho, 150 Estados son ahora Partes en el Protocolo I y se considera que las más de las violaciones que en el figuran, ya se han cristalizado en derecho internacional consuetudinario. Se considera que las violaciones graves son crímenes de guerra. Sin embargo, no son los únicos crímenes de esa categoría. También se reconocen como crímenes de guerra «otras violaciones graves del derecho internacional humanitario». Abarcan por ejemplo, violaciones de tratados como el IV Convenio de La Haya de 1907 o de las normas consuetudinarias por las que se rige la guerra. El CICR ha propuesto añadir a la lista de violaciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I, otras violaciones graves del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales, a saber: violaciones del derecho y de las costumbres de la guerra, que aunque no se mencionan en los Convenios ni en el Protocolo adicional I, están relacionadas con los medios y métodos de hacer la guerra, que son considerados como inaceptables o como claras violaciones de las normas del derecho consuetudinario internacional. Las más de estas prohibiciones se remontan a los comienzos del siglo XX.

Desde fines de la Guerra de los Treinta Años, comenzó a prevalecer el concepto de que la guerra no era una contienda entre poblaciones enteras, sino entre ejércitos de Estados beligerantes. La distinción entre beligerantes y no beligerantes se transformó en el fundamento legal y principio moral que gobernaba la contienda entre los ejércitos de los Estados beligerantes y por lo tanto, la población civil no participa activamente del conflicto armado y no debe ser su objeto. La humanización de la guerra comienza en el siglo XVI y culmina con los grandes tratados multilaterales del siglo XIX y comienzos del XX. Entre 1581 y 1864, se celebraron 251 acuerdos internacionales con el propósito de proteger las vidas de enfermos y heridos. La declaración de París de 1856 limitó la guerra marítima. La declaración de San Petersburgo de 1868 prohibió el empleo de las bombas incendiarias cargadas con explosivos o sustancias inflamables. La Declaración de La Haya de 1899, prohibió el uso de balas de fragmentación (dum-dum)



- **Influencia del derecho internacional humanitario en la evolución del concepto crimen de guerra**

El derecho internacional humanitario (DIH), constituye una parte esencial del derecho internacional. Hace referencia a contextos de conflictos armados y contiene disposiciones para la protección de personas que no participan o dejaron de participar en las hostilidades, así como restricciones de los métodos y medios de hacer la guerra. El objetivo del DIH es reducir los sufrimientos causados por la guerra, tratando de proteger a las víctimas y de ayudarlas en la medida de las posibilidades. Para ello se basa en la realidad internacional de los conflictos armados, sin cuestionar las razones o la eventual justificación desde el punto de vista del derecho internacional, para desatar una guerra o un conflicto armado.

Las normas jurídicas para moderar la conducción de la guerra y aliviar los sufrimientos son tan antiguas como la misma guerra. Impulsado sobre todo por la fundación de la Cruz Roja en el año 1863 y por la aprobación en 1864 de la primera Convención de Ginebra (Convenio para aliviar la suerte de los heridos en el campo de batalla). Desde mediados del siglo XIX se produjo un movimiento de codificación que ha seguido avanzando hasta hoy día y cuyos pilares más importantes los constituyen las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; los cuatro Convenios aprobados en Ginebra en 1949 y los dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, aprobados en 1977.

Mientras las Convenciones de La Haya, sobre todo fijan reglas a cerca de los medios y métodos lícitos e ilícitos de hacer la guerra (Derecho de La Haya), los Convenios de Ginebra contienen normativas destinadas a proteger a los heridos, los prisioneros de guerra y los civiles involucrados en conflictos armados (Derecho de Ginebra). En las dos últimas décadas se añadió la Convención ENMOD sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1977).

ENMOD se inspiró en el rechazo global al uso del Agente Naranja y otras tecnologías de modificación ambiental en los sesenta , durante la Guerra de Vietnam y también en el temor en los años setenta que la tecnología estaba rápidamente alcanzando el punto en el que cambios ambientales catastróficos deliberados pudieran ser desencadenados como armas para uso hostil: La Convención de la ONU sobre armas convencionales (1980); la Convención de la ONU sobre armas químicas (1993) y la Convención de Ottawa sobre la prohibición de minas antipersonal (1997).

Otro instrumento importante es la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada ya en 1954. Muchas disposiciones de los mencionados convenios,



sobre todo las reglas para la protección de la población civil de los efectos de la guerra, constituyen actualmente un derecho internacional consuetudinario vigente para todos los Estados, independientemente de que formen o no parte de los instrumentos en cuestión. **El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, codifica por primera vez los crímenes de guerra de manera orgánica y detallada.**

Principales instrumentos del derecho internacional humanitario en relación con los crímenes de guerra.

Los principales instrumentos del DIH: son los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden luchar (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).

El primer convenio de Ginebra del doce de agosto de 1949: se trata de aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

El segundo convenio de Ginebra del doce de agosto de 1949: es para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

El tercer convenio de Ginebra del doce de agosto de 1949: es relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. En su capítulo III Artos. 13 y 14 señala que los prisioneros de guerra tienen, en toda circunstancia, derecho a un trato humano, así como al respeto de su persona y de su dignidad.

El cuarto convenio de Ginebra del doce de agosto de 1949: es referente a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aquí se trata especialmente de las personas civiles en poder del enemigo.

Los Convenios y sus Protocolos estipulan que se ha de tomar medidas para prevenir o poner fin a lo que se conoce como "**infracciones graves**". Los autores de infracciones graves deben ser sancionados.



Los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1977, en los que se establecen normas para proteger a la población civil contra los efectos de la guerra, guardan hoy toda su pertinencia, ya que las personas civiles siguen siendo las principales víctimas en los conflictos actuales, es indispensable que los Estados continúen considerando el derecho internacional humanitario una urgente prioridad.

El Protocolo I: se aplica en las situaciones de conflicto armado internacional, impone límites a la manera de conducir las operaciones militares. Las obligaciones que contiene este instrumento no son un lastre exagerado para los responsables de una operación militar, pues no usurpan el derecho que tiene todo Estado a defenderse por todos los medios. Este tratado se originó por la aparición de nuevos métodos de combate y la antigüedad de las normas aplicables a la conducción de las hostilidades. A partir de la aprobación de este Protocolo, la población civil está protegida contra los efectos de la guerra.

El objetivo del Protocolo II: consiste en hacer aplicar las normas principales del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin restringir el derecho que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (Art. 3).

Los Protocolos adicionales I y II de 1977: obligan a un gran número de Estados, pero aún no tienen la universalidad que es indispensable que alcancen: es una etapa esencial hacia el respeto mutuo por las partes en conflicto de las obligaciones consignadas en los Protocolos. Sólo una participación universal en todos los tratados de DIH permitirá que todas las víctimas de los conflictos armados se beneficien de una protección idéntica.

De conformidad con la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad en su Arto. 1 establece: Son imprescriptibles los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.



En la declaración del representante del CICR ante la Asamblea general de las Naciones Unidas, en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones 2000; se estableció que los convenios de ginebra para la protección de las victimas de la guerra han logrado la adhesión universal de los estados en tal que 189 estados desde que se celebros el 53avo periodo de sesiones de la Asamblea General son parte en ellos.

El número de Estados obligados por los Protocolos aumenta cada año. Desde el último debate sobre este punto del orden del día, cinco Estados se han adherido al Protocolo I, con lo que asciende a 157 el número de Estados Partes. Por lo que respecta al Protocolo II, con seis nuevos instrumentos de ratificación depositados, 150 Estados ya son Partes en el. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) apoya este esfuerzo y desea instar aquí a los Estados que aún no han ratificado estos instrumentos a que lo hagan a la mayor brevedad.

Los países signatarios de la convención de ginebra 1949 y sus protocolos adicionales son: Belice, Colombia, Costa Rica , El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá.

3. 2 El Estatuto de la CPI divide en dos categorías los crímenes de guerra cometidos: en conflictos internacionales e internos

- **Conflictos Internacionales**

a. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, entre las que figuran los siguientes actos contra personas protegidas por los Convenios como los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y los civiles de territorios ocupados: matar intencionalmente; someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente; obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga; privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a un juicio justo e imparcial; someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales, y tomar rehenes.



b- Muchas otras violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas las reconocidas en el Reglamento de La Haya y el primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra y en el derecho internacional consuetudinario.

- **Conflictos Armados Internos**

Respecto a los crímenes de guerra cometidos en un conflicto armado interno el Estatuto dispone claramente que la CPI, tiene competencia respecto del creciente número de crímenes de guerra cometidos en conflictos entre grupos políticos armados, así como entre tales grupos y fuerzas gubernamentales. No incluye situaciones de disturbios y tensiones internos tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos de naturaleza similar.

3.3 Modalidades de los Crímenes de Guerra de acuerdo al Art. 8, del Estatuto de la CPI:

Homicidio intencional: dentro de los delitos contra la vida, el homicidio es el típico clásico. Los elementos del delito de homicidio son: Que el autor haya dado muerte a una o más personas; esa persona o personas debieron estar protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; el autor debe estar consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Someter a tortura o tratos inhumanos: en este sentido se refiere al ensañamiento con que son tratadas las personas soldados que caen en manos del enemigo. En conflictos armados, se aplica la tortura a los enemigos (tanto a los soldados como a los civiles) como método estratégico para extender el poder y el territorio y para suprimir la oposición y los grupos minoritarios nacionales.

Someter a experimentos biológicos: Este crimen tiene la particularidad de poner en peligro la salud física o mental, o la integridad de las personas, por medio de instrumentos o sustancias biológicas para fines terapéuticos. Justificado por razones médicas ni se haya llevado a cabo en interés de la persona o personas.

Hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos. Esto se da con los prisioneros de guerra, a quienes se les viola su derecho a ser tratados humanamente, pues deliberadamente se atenta contra su integridad física, o la salud, por tanto son encerrados en lugares no adecuados.



Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes, consiste en que el autor haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos, la destrucción o la apropiación no haya estado justificada por necesidades militares y que la destrucción o la apropiación se haya cometido a gran escala y arbitrariamente.

Crimen de guerra de obligar a servir en fuerzas enemigas: Las fuerzas enemigas obligan a una o más personas mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas de esa persona o personas, o a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.

Crimen de guerra de denegación de un juicio justo: Que el autor haya privado a una o más personas de un juicio justo e imparcial al denegarles las garantías judiciales que se definen en particular, en los Convenios de Ginebra III y IV de 1949.

Crimen de guerra de deportación o traslado ilegales: La particularidad de este delito radica en el trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar.

Crimen de guerra de detención ilegal: El ejercito o grupo enemigo haya detenido o mantenido detenidas en determinado lugar a una o más personas.

Crimen de guerra de toma de rehenes: La característica de este delito es que se haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas; se haya amenazado con matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas; y que haya tenido la intención de obligar a un Estado, a una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.

Hecho de someter a la población civil a un ataque: hace referencia al ataque por parte de fuerzas armadas a grupos civiles que no estén bajo la protección militar o que no sean objetivos militares y que no participen directamente en las hostilidades.



Crimen de guerra de dirigir ataques contra objetos de carácter Civil:

Se comete por medio de un ataque, con el objeto de que dicho ataque hayan sido a bienes de carácter civil, es decir, bienes que no fuesen objetivos militares y que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales bienes de carácter civil.

Crimen de guerra de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria:

Los hechos del crimen deben haber lanzado un ataque; que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y que haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tal personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en la misión; que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a personas civiles o bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados ; y que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Crimen de guerra de causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos:

En este crimen el autor debe haber lanzado un ataque; que haya sido tal que causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.

Crimen de guerra de atacar lugares no defendidos:

Se debe haber atacado una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios; que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios hayan estado abiertos a la ocupación sin resistencia y que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios no hayan constituido objetivos militares.

Crimen de guerra de causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate:

Consiste en que el autor haya causado la muerte o lesiones a una o más personas; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate y que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.



Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca: Se refiere a que el autor haya utilizado una bandera blanca; que haya hecho tal utilización para fingir una intención de negociar cuando no tenía esa intención; que haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera blanca de esa forma; que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas y que haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo: Significa que el autor haya utilizado una bandera, insignia o uniforme del enemigo; que haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados, mientras llevaba a cabo un ataque; que haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, insignia o uniforme de esa forma; que haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas y haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas: Que el autor haya utilizado una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas; que el autor haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados; que haya sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, la insignia o el uniforme de esa forma; que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas y que haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra: Figura que el autor haya utilizado los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; que haya hecho tal utilización para fines de combate en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados; que haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar los emblemas de esa forma; que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas y que haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas.

Crimen de guerra de atacar bienes protegidos: Representa que el autor haya lanzado un ataque; que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la



instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares; y haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.

Crimen de guerra de mutilaciones: radica en que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas, incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro; que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental; que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; y que esa persona o personas estén en poder de una parte adversa.

Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos: Fundamenta que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o Científico; que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental o su integridad; que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; y que esa persona o personas se encontraran en poder de una parte adversa.

Crimen de guerra de matar o herir a traición: Estipula que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección o que él estaba obligado a protegerlas en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados; que haya tenido la intención de traicionar esa confianza; haya dado muerte o herido a esa persona o personas; que al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado; que esa persona o personas hayan pertenecido a una parte enemiga.

Crimen de guerra de no dar cuartel: Establece que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes; que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes; y que estuviera en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración; que la destrucción o apropiación no haya sido justificada por necesidades militares.



Crimen de guerra de destruir bienes del enemigo o apoderarse de bienes del enemigo: Se basa en que el autor haya destruido un bien o se haya apoderado de un bien; que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga; que ese bien haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados; y que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la condición del bien.

Crimen de guerra de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga: Se fundamenta en que el autor haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ante un tribunal ciertos derechos o acciones; que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad hayan estado dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga; y haya tenido la intención de que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad estuvieran dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga.

Crimen de guerra de obligar a participar en operaciones bélicas: Acuerda que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas y que esa persona o personas hayan sido nacionales de una parte enemiga.

Crimen de guerra de saquear: Concierta que el autor se haya apropiado de un bien; haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal; y que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas: Consiste que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso; que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos: Radica en que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo y que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud, por sus propiedades asfixiantes o tóxicas



Crimen de guerra de emplear balas prohibidas: Se asienta en que el autor haya empleado ciertas balas; que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; y que haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.

Crimen de guerra de emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto: Los elementos se redactarán cuando se hayan indicado en un anexo del Estatuto las armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra.

Crimen de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal: Establece que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad y que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad, haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.

Crimen de guerra de violación: Instituye que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo y que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento

Crimen de guerra de esclavitud sexual: Constituye que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad, o cualquiera de dichos atributos y que haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

Crimen de guerra de prostitución forzada: Expresa que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de



la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento y que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

Crimen de guerra de embarazo forzado: Expone que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

Crimen de guerra de esterilización forzada: Indica que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica y que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento

Crimen de guerra de violencia sexual: Enuncia que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra y que haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

Crimen de guerra de utilizar a personas protegidas como escudos: Infiere en que el autor haya trasladado a una o más personas civiles o a otras personas protegidas en virtud del derecho internacional de los conflictos armados o haya aprovechado su presencia de alguna otra manera y que el autor haya tenido la intención de proteger un objetivo militar de un ataque o proteger, favorecer o entorpecer operaciones militares.



Crimen de guerra de atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra: Manifiesta que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra y haya tenido la intención de atacar a esas personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban esa identificación.

Crimen de guerra de hacer padecer hambre como método de guerra: Declara que el autor haya privado a personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia y que haya tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra.

Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas: Expone que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en las fuerzas armadas nacionales o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades; que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años y que haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.

Crimen de guerra de homicidio: Manifiesta que el autor haya dado muerte a una o más personas; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no formaban parte activa en las hostilidades y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Crimen de guerra de mutilaciones: Enuncia que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro; que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; que la persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades y que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.



Crimen de guerra de tratos crueles: Declara que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Crimen de guerra de atentados contra la dignidad personal: Explica que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad; que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Crimen de guerra de toma de rehenes: Formula que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas; que haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas; que haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

Crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales: Estipula que el autor haya condenado o ejecutado a una o más personas; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; que no haya habido un juicio previo ante un tribunal o que el tribunal no estuviera regularmente constituido, es decir, no ofreciera las garantías esenciales de independencia e imparcialidad o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables de conformidad con el derecho Internacional y que haya sabido



que no había habido un juicio previo o no se habían ofrecido las garantías correspondientes y el hecho de que eran esenciales o indispensables para un juicio imparcial.

Crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil: Enuncia que el autor haya lanzado un ataque; que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto a tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.

Crimen de guerra de dirigir ataques contra bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra: Dice que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra y que haya tenido la intención de atacar esas personas, edificios, unidades o vehículos u otros objetos que utilizaban esa identificación.

Crimen de guerra de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria: Manifiesta que el autor haya lanzado un ataque; que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; que haya tenido la intención de dirigir el ataque contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos participantes en la misión; que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a las personas civiles o a los bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados y que haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

Crimen de guerra de dirigir ataques contra objetos protegidos: Establece que el autor haya lanzado un ataque; que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares y que haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, la



educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.

Crimen de guerra de saquear: Implica que el autor se haya apropiado de un bien; que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal; y que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.

Crimen de guerra de desplazar a personas civiles: Determina que el autor haya ordenado el desplazamiento de una población civil; que la orden no haya estado justificada por la seguridad de las personas civiles de que se trataba o por necesidades militares; y que haya estado en situación de causar ese desplazamiento mediante la orden.

Crimen de guerra de no dar cuartel: Señala que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes; que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para conducir las hostilidades de manera de que no hubiesen supervivientes; y que haya estado en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración.

Las Modalidades del Crimen de Guerra constan de los siguientes elementos comunes:

1. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
2. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

3.4 Incorporación del concepto crimen de guerra en las diferentes legislaciones

Un amplio cuerpo de derecho internacional convencional, incluidos el Reglamento de La Haya de 1907, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977, define los crímenes de



guerra como actos criminales. Gran parte de este derecho de tratados forma parte ya del derecho consuetudinario internacional, y muchos crímenes de guerra se consideran cada vez más como contrarios a las prohibiciones de jus cogens. Aunque el artículo 8 del Estatuto de Roma se basa en este cuerpo de derecho ya existente, define algunos crímenes de guerra de forma más restringida que estos instrumentos y omite, de hecho, otros.

Aunque algunos Estados están adoptando definiciones más amplias de los crímenes de guerra, se advierten graves defectos en las tendencias que orientan actualmente las definiciones de los crímenes de guerra en las legislaciones de aplicación y en los códigos penales nacionales:

Definiciones restrictivas. Muchos Estados están adoptando las definiciones incluidas en algunas de las disposiciones del artículo 8, que son más restrictivas que las recogidas en el derecho internacional humanitario. Entre estas definiciones más restrictivas figuran, por ejemplo, los crímenes de guerra de lanzar un ataque intencionalmente a sabiendas de que causará lesiones a civiles (artículo 8.2.b.iv) y reclutar y alistar a niños en las fuerzas armadas o grupos y utilizarlos para participar activamente en hostilidades (artículo 8.2.b.xxvi y 2.e.vii).

Omisión de crímenes de guerra. Los Estados están limitando los crímenes de guerra definidos como crímenes en el derecho interno, incluyendo sólo el número limitado de crímenes de guerra recogidos en el Estatuto de Roma y omitiendo algunos tipificados en el derecho internacional. Por ejemplo, muchos Estados, siguiendo el ejemplo del Estatuto de Roma, omiten el crimen de guerra de hacer padecer hambre de manera intencional a los civiles como método de combate en un conflicto armado no internacional, a pesar de estar prohibido de forma expresa en el artículo 14 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y de estar dentro de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Aunque varios Estados han incluido algunos crímenes de guerra omitidos en el Estatuto de Roma, esto indica que sólo algunos Estados han intentado incluir, al parecer, todos los crímenes de guerra tipificados en el derecho internacional.

Distinción entre los crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Los Estados Partes están adoptando la desafortunada y cada vez más obsoleta distinción que se hace en el artículo 8 entre los actos definidos como crímenes de guerra en los



conflictos armados internacionales y los definidos como crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales. Los Estados deben garantizar, en cambio, que toda conducta tipificada como crimen de guerra cuando se comete en un conflicto armado internacional constituye también un crimen de guerra cuando se comete en un conflicto armado no internacional, con la condición de introducir las modificaciones necesarias para tener en cuenta ciertos aspectos singulares de los conflictos armados no internacionales.

Definiciones más restrictivas de los crímenes de guerra. El artículo 8 del Estatuto de Roma proporciona una enumeración mucho más detallada de los crímenes de guerra que la existente anteriormente en el derecho internacional. Sin embargo, en algunos casos esta circunstancia se utiliza para restringir la definición tradicional de los crímenes de guerra. Se insta a todos los Estados que, al redactar la legislación nacional de aplicación o al revisar los códigos penales nacionales, empleen las definiciones, más amplias, de los crímenes de guerra recogidas en el derecho consuetudinario internacional o en los Protocolos I y II, también otros instrumentos internacionales, con independencia de que hayan o no ratificado estos instrumentos. Motivos de preocupación especial con respecto a definiciones concretas. Preocupan en especial las disposiciones de la legislación ya promulgada o en fase de proyecto relativas a los siguientes crímenes:

a) Artículo 8.2.b.iv – Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

Inquieta el modo como se define esta disposición, sobre todo en cuanto a que el ataque debe ser excesivo en relación con la "ventaja militar concreta y directa **de conjunto** que se prevea". Esta definición es más restrictiva en su alcance que la del artículo 57.2.a.iii del Protocolo I, que especifica que se prohíbe el ataque si es excesivo en relación con la "ventaja militar concreta y directa prevista". Es fundamental que los Estados utilicen la definición del Protocolo I con el fin de garantizar la máxima protección a los civiles y a los bienes de carácter civil contra los ataques intencionales. Algunos Estados aseguran que la expresión "ventaja militar de conjunto" significa "ventaja militar de conjunto en un teatro de operaciones militares, como el del Pacífico en la Segunda Guerra Mundial", mientras que otros sostienen que abarca aún más y significa "ventaja



militar de conjunto en un conflicto armado". Cualquiera de las dos interpretaciones despoja a la prohibición de su sentido más profundo.

En lo que se refiere al respeto del derecho internacional humanitario, constituye un grave motivo de preocupación que muchos Estados no hayan utilizado la definición del Protocolo I en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto o en sus códigos penales; es el caso de Alemania (sección 11.1.3), Ecuador (artículo 96), Irlanda (sección 6), Malí (artículo 31.I.4), Malta (artículo 54.D.b.iv del Código Penal, modificado por la ley sobre la Corte Penal Internacional), Reino Unido (sección 50.1 de la ley de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y sección 1 de la ley de Escocia), República Democrática del Congo (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 224.2.d del Código Penal), Sudáfrica (anexo 1, parte 3.b.iv) y Uganda (sección 9.2). Al ser cada uno de estos Estados Partes en el Protocolo I, la incorporación de una norma menos estricta supone un incumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud de los artículos 1, 80, 83, 85 y 86 de ese tratado.

Sin embargo, **constituye un aspecto positivo** que un pequeño número de Estados hayan utilizado la definición del Protocolo I de forma explícita –como Australia (artículo 268.38 de la ley sobre la Corte Penal Internacional de 2002 (enmiendas consecuentes)), Bélgica (artículo 8 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 quater 1.22 del Código Penal) y Brasil (artículo 62)– o recogéndola en una cláusula general – como Finlandia (sección 1.1.3 del capítulo 11 de la ley 1285/2000) y los Países Bajos (artículo 7.1 de la ley de delitos internacionales)–. Portugal ha aplicado el artículo 8.2.b.iv del Estatuto de Roma en dos artículos distintos. Ha recogido la expresión "lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil" en el artículo 11.d, mencionando la condición de "excesivos", pero sin indicar cuáles serían los efectos excesivos del ataque, lo que se ajusta en gran medida a la definición del Protocolo I; mientras que la expresión "daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural" la ha incluido en el artículo 11.i, siguiendo la definición del Estatuto de Roma. Al menos un Estado ha definido al parecer este crimen de guerra de una manera incluso más amplia que en el Protocolo I: en los párrafos 96 y 104 de su Código Penal, Estonia ha abarcado al parecer todas las conductas prohibidas en el artículo 8.2.b.iv, no mencionando el requisito de la "ventaja militar".



b) Artículo 8.2.b. xxvi – Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; Artículo 8.2. e. vii – Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

Estas disposiciones del Estatuto de Roma constituyen un motivo de gran preocupación en la medida en que adoptan la definición más restrictiva de niño soldado, como persona menor de 15 años. En la Convención sobre los Derechos del Niño se define al niño como todo ser humano menor de 18 años. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, obliga a los Estados Partes a prohibir y penar el reclutamiento y la utilización en hostilidades de menores de 18 años (artículo 4). Se exhorta a que, en las legislaciones nacionales de aplicación, todos los Estados prohíban el reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos y su utilización en hostilidades.

Resulta lamentable que al menos 12 Estados se hayan limitado a seguir el Estatuto de Roma en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto. Entre estos Estados figuran algunos que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo, como Alemania (sección 8.(1.5 de la ley del Código Penal), Australia (artículos 268.68 y 268.88 de la ley sobre la Corte Penal Internacional de 2002 (enmiendas consecuentes)), Bélgica (artículo 8, que incluye el artículo 136 quater 1.7 del Código Penal), Canadá (secciones 4 y 6), Irlanda (sección 6), Malí (artículo 31.i.26), Malta (artículo 54.D.b.xxvi y e.vii del Código Penal, modificado por la ley sobre la Corte Penal Internacional), Nueva Zelanda (sección 11.2), Países Bajos (sección 5.5.r) de la ley de delitos internacionales), Sudáfrica (apartados b.xxvi y e.vii de la parte 3 del anexo 1), Uganda (sección 9.2) y Uruguay (artículo 2). Al hacerlo, estos Estados menoscaban su obligación de aplicar el Protocolo Facultativo de buena fe.

No obstante, al menos seis Estados han definido el reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años en las hostilidades como crimen de guerra en sus legislaciones nacionales de aplicación ya promulgadas o en fase de proyecto; es el caso de Argentina (artículo 10), Brasil (artículo 85), Ecuador (artículos 96 y 102), Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 400 del Código Penal), Portugal (artículos 10.1.h y 2.g) y la República Democrática del Congo (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 224.2.z y 5.g del Código Penal).



Omisión de crímenes de guerra tipificados en el derecho internacional. Sólo unos cuantos Estados parecen haber tratado de incorporar a su legislación nacional todos los crímenes de guerra recogidos en el derecho internacional. Toda infracción grave de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I o violación grave de los Protocolos I y II debe definirse como delito en el derecho interno cuando la legislación existente no las tipifique ya así, incluso si el Estado en cuestión no ha ratificado los Protocolos. Toda conducta tipificada como crimen de guerra en el derecho consuetudinario internacional debe definirse como delito en el derecho interno. Además, los Estados deben tratar de cubrir las lagunas del actual derecho convencional y consuetudinario internacional, tipificando todas las conductas que serían crímenes de guerra en un conflicto armado internacional como crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales.

Entre los Estados que al parecer han intentado incluir en su legislación ya promulgada o en fase de proyecto todos los delitos que, según el derecho internacional actual, serían crímenes de guerra en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales figuran Bosnia y Herzegovina (artículo 179 del Código Penal: " todo el que en tiempo de guerra o conflicto armado ordene la violación de las leyes y las prácticas de la guerra o todo el que las viole"), Canadá (artículo 4.3 y 4: "'crimen de guerra' es un acto u omisión cometidos durante un conflicto armado que, en el momento y lugar de su comisión, constituya un crimen de guerra según el derecho internacional convencional o el derecho consuetudinario internacional aplicables a los conflictos armados"), los Países Bajos (sección 7.1, que establece la jurisdicción sobre "todo el que, en caso de un conflicto armado internacional o no internacional, cometa una violación de las leyes y usos de la guerra distinta de las mencionadas en las secciones 5 ó 6") y la República del Congo (artículo 4, que prohíbe todas las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales, "previstas en el derecho internacional"). Otros Estados han incluido todos los crímenes de guerra recogidos en los tratados de los que son signatarios, como Costa Rica (artículo 378), España (artículo 614 del Código Penal, modificado por la ley 15/2003) y Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 406). Aunque Finlandia cuenta con una disposición muy amplia que castiga las violaciones "de las disposiciones de un acuerdo internacional sobre la guerra vinculante para Finlandia o las normas y usos de la guerra establecidos y generalmente reconocidos según el derecho internacional público" (sección 1.3 del capítulo 11 de la ley 1285/2000), parece que dicha disposición es aplicable exclusivamente a los conflictos armados internacionales, ya que en ella se menciona sólo la "guerra", mientras que en



otros puntos del Código Penal se habla de "guerra, conflicto armado y ocupación" como sucesos distintos.

Impacienta especialmente que los Estados Partes no estén incorporando a sus legislaciones de aplicación ya promulgadas o en fase de proyecto determinados crímenes de guerra omitidos en el Estatuto de Roma, como los que se relacionan a continuación:

a) El crimen de guerra, cada vez más común, consistente en hacer padecer hambre intencionalmente a personas civiles, como método de combate, en los conflictos armados no internacionales. Este crimen de guerra se prohíbe expresamente en el Protocolo II y está dentro de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; se debe incluir en la legislación nacional de aplicación como crimen de guerra en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Entre los Estados que lo han hecho así figuran Alemania (sección 11.1.5 del Código Penal), Argentina (artículo 10), Bélgica (artículo 8 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 *quater* 1.10 del Código Penal), Brasil (artículo 84), Bosnia y Herzegovina (artículo 173.1.f), Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 401 del Código Penal) y Portugal (artículo 11.f). Sin embargo, la mayoría de los Estados no lo han hecho.

b) El crimen de guerra consistente en la demora injustificable en la repatriación o liberación de prisioneros de guerra o de personas civiles que permanezcan recluidas tras el cese de las hostilidades. Este crimen constituye una grave infracción del artículo 85.4.b del Protocolo I y debe incluirse en todas las legislaciones nacionales de aplicación. Algunos Estados Partes han incluido este crimen de guerra en su legislación ya promulgada o en fase de proyecto, como Alemania (sección 8.3.1 del Código Penal), Australia (artículo 268.99 de la ley sobre la Corte Penal Internacional (enmiendas consecuentes)), Bélgica (artículo 8 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 *quater* 1.32 del Código Penal), España (artículo 611 del Código Penal, modificado por la ley 15/2003), Estonia (párrafo 99), Georgia (artículo 411.1.h del Código Penal), Países Bajos (sección 5.2.d.ii) y Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 398 del Código Penal). Algunos Estados, como Bosnia y Herzegovina (artículo 182), Brasil (artículo 86) y Portugal (artículo 10.2.c), lo han incluido parcialmente. Sin embargo, la mayoría de los Estados no han incluido ninguno de sus aspectos. Cuando un Estado es Parte en el Protocolo I, la incorporación de una norma menos estricta supone un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 1, 80, 83, 85 y 86 de este tratado.



c) **El crimen de guerra consistente en atacar zonas desmilitarizadas.** Este crimen de guerra se define como una grave infracción en el artículo 85.3.d del Protocolo I y debe incluirse en todas las legislaciones nacionales de aplicación. Varios Estados Partes lo han incluido en su legislación de aplicación ya promulgada o en fase de proyecto, como Alemania (sección 11.1.2 del Código Penal), Australia (artículo 268.98 de la ley sobre la Corte Penal Internacional de 2002 (enmiendas consecuentes)), Bélgica (artículo 8 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el artículo 136 *quater* 1.24 del Código Penal), Bosnia y Herzegovina (artículo 173.2.b), España (artículo 612 del Código Penal, modificado por la ley 15/2003), Estonia (párrafo 106), Georgia (artículo 411.1.d del Código Penal), Países Bajos (sección 5.2.c.iv) y Panamá (artículo 1, que modifica el artículo 399 del Código Penal). Sin embargo, la mayoría de los Estados no lo han hecho. Cuando un Estado es Parte en el Protocolo I, la incorporación de una norma menos estricta supone un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 1, 80, 83, 85 y 86 de ese tratado.

Distinción entre crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales. Es insostenible que el Estatuto de Roma defina ciertos actos como crímenes de guerra cuando se cometen en un conflicto armado internacional, pero no cuando se perpetran en un conflicto armado no internacional. Todos los crímenes de guerra deben definirse como tales con independencia de que se cometan en un conflicto armado internacional o no internacional. En aquellos casos en los que una conducta se defina en términos aplicables generalmente a los conflictos armados internacionales, como "prisioneros de guerra" o "territorio ocupado, una conducta equivalente cometida en un conflicto armado no internacional debe definirse también como crimen de guerra, aunque introduciendo las modificaciones necesarias para tener en cuenta los aspectos singulares de este tipo de conflictos. Por desgracia, la mayoría de los Estados Partes se han limitado a copiar la distinción recogida en el Estatuto de Roma. Sin embargo, algunos, como Bosnia y Herzegovina, Costa Rica, España, Georgia y Panamá, han incluido una norma aplicable a todos los crímenes de guerra con independencia del tipo de conflicto. Además, varios Estados han incluido una norma aplicable a todos los conflictos con respecto a ciertos crímenes recogidos en el artículo 8, como Argentina (artículo 19.1.e y f), Brasil (artículo 87, en términos generales) y Portugal (artículos 10.1, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).



Definiciones más amplias de los crímenes de guerra. Bélgica ha incluido varias definiciones de los crímenes de guerra más amplias que las recogidas en el Estatuto de Roma, como la omisión del requisito de que el crimen de guerra de someter a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos cause la muerte; según la legislación belga, es suficiente con que se ponga en peligro la salud (artículo 8 de la ley de 5 de agosto de 2003, que incluye el nuevo artículo 136 *quater* 1.18 y 19).

De manera análoga, en el proyecto de legislación de aplicación de la República Democrática del Congo, el crimen de guerra consistente en causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la salud no se refiere solo a la integridad física, sino también a la mental (artículo 17, que incluye la propuesta de artículo 224.1.c del Código Penal). Además, el artículo 17, que incluye el proyecto de artículo 224.5.f del Código Penal, es más amplio que el artículo 8.2.e.vi del Estatuto de Roma, ya que se menciona también el acoso sexual.

Nicaragua y los Convenios sobre Crímenes de Guerra y Similares: Nicaragua a lo largo de los años, ha firmado diversos acuerdos y convenios internacionales, con relación a la lucha contra crímenes de guerra, que atente la seguridad internacional, entre los que se encuentran:

a. Protocolo adicional, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II): Lugar de Suscripción: Naciones Unidas. Fecha de Suscripción: 12/12/1977. Fecha de Ratificación: 10/03/1999. Carácter: Multilateral Organismo o País: ONU. Materia: Derechos Humanos. Tipo de Documento: Protocolo.

b. Protocolo Adicional, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I): Lugar de Suscripción: Naciones Unidas. Fecha de Suscripción: 12/12/1977. Fecha de Ratificación: 10/03/1999. Carácter: Multilateral. Organismo o País: ONU. Materia: Derechos Humanos. Tipo de Documento: Protocolo.

c. Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción: **Lugar de Suscripción:** Oslo, Noruega. **Fecha de Suscripción:** 18/09/1997. **Carácter:** Multilateral. **Organismo o País:** ONU. **Materia:** Militar. **Tipo de Documento:** Convención.



d. Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado: **Lugar de Suscripción:** La Haya, Holanda. **Fecha de Suscripción:** 26/03/1999. **Carácter:** Multilateral **Organismo o País:** ONU **Materia:** Cultural. **Tipo de Documento:** Protocolo.

3.5 Crímenes de guerra en Colombia.

Parlamentarios colombianos elevaron una denuncia ante la Corte Penal Internacional por la masacre en la Comunidad de Paz San José de Apartadó. En Junio 2005 los parlamentarios Hugo Ernesto Zarrate, Wilson Borja, Gustavo Petro Urrego, Venus Albeiro Silva -con el aval del presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma corporación, representante Germán Navas Talero- radicaron como constancia ante la Secretaria de la Comisión Segunda, la denuncia ante la Corte Penal Internacional. Parlamentarios colombianos elevaron una denuncia ante la Corte Penal Internacional por la masacre en la Comunidad de Paz San José de Apartadó el 21 de febrero, donde fueron asesinadas ocho personas a manos del ejército colombiano, innumerables denuncias de asesinatos y agresiones a las comunidades de Paz, que habían sido puestas en conocimiento de las instituciones judiciales, nunca recibieron ni una sanción. Por el contrario, el manejo de los juicios mediante la presentación de testigos falsos termina acusando a los propios demandantes. La masacre de San José de Apartadó es un caso que se suma a ocho años de terror de Estado y persecución de los movimientos sociales.

La comisión de representantes introdujo una denuncia y remisión de documentos y pruebas sobre crímenes contra la humanidad cometidos en la comunidad de Paz de San José de Apartado; revelando que desde el año 1996 hasta diciembre del 2004 cuatrocientos treinta y tres actos contra la comunidad de la paz de San José de Apartado, han sido ejecutados, mas del noventa y cinco por ciento de ellos atribuibles a la acción directa de la fuerza publica o bien producto de la acción de grupos paramilitares que han actuado con la tolerancia, apoyo y complicidad de agentes oficiales.

4. Crimen de Agresión

La agresión ha sido incluida como crimen dentro de la jurisdicción de la Corte. Pero primero, los Estados Parte deben adoptar un acuerdo donde se establezcan dos aspectos: una definición de



agresión, que hasta ahora ha probado ser difícil, y las condiciones bajo las cuales la Corte puede ejercer su jurisdicción. Hay varias propuestas que están bajo consideración. Algunas naciones perciben que, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el mandato que otorga al Consejo de Seguridad, sólo el Consejo tiene la autoridad de determinar que un acto de agresión ha ocurrido. Si esto se acuerda, la Corte sólo podría actuar una vez que el Consejo haya tomado esa determinación. Otras naciones consideran que esta capacidad no debería limitarse al Consejo de Seguridad. Otra propuesta es dar esta prerrogativa a la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia para que tengan autoridad para determinar si es que una agresión ha ocurrido y el Consejo de Seguridad no ha actuado dentro un tiempo determinado. La Comisión Preparatoria continúa trabajando sobre el tema de agresión.

5. Actuales investigaciones de Crímenes Internacionales de la Corte Penal Internacional

La nueva Corte Penal Internacional creada en La Haya tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto, el 1 de julio de 2002. Desde entonces, la CPI ha iniciado tres investigaciones completas sobre crímenes cometidos en el norte de **Uganda**, la **República Democrática del Congo** y Darfur (**Sudán**). Uganda remitió la situación en el norte del país a la Fiscalía de la CPI el 29 de enero de 2004, y ésta anunció el 29 de julio de ese mismo año la apertura de una investigación.

El 13 de octubre de 2005, la CPI dictó sus primeras órdenes de detención, contra cinco miembros del Ejército de Resistencia del Señor de Uganda, a los que se acusa de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; a partir del 1 de julio de 2002 suponen una importante ocasión para resolver la impunidad de crímenes que, durante casi dos décadas, han causado inimaginables sufrimientos a miles de personas en el norte de Uganda.

Las cinco órdenes de detención fueron dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI el 8 de julio de 2005 y en forma secreta. La noche del 13 de octubre de 2005, la Sala de Cuestiones Preliminares II decidió retirar el carácter secreto de las órdenes tras asegurarle la Fiscalía y la Dependencia de Víctimas y Testigos que se habían tomado "las medidas de protección necesarias y adecuadas para todos los interesados en esta fase". Los acusados son Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo, Dominic Ongwen y Raska Lukwiya.



Todos los gobiernos deben asegurarse de que los acusados sean aprehendidos y entregados a la CPI inmediatamente.

El gobierno de Uganda, como Estado Parte en el Estatuto de Roma, debe de tomar medidas inmediatas para poner fin a la impunidad que ha impuesto en el país, y debe hacerlo poniendo a disposición judicial a otros miles de acusados de delitos de este tipo, incluidos miembros de las fuerzas gubernamentales ugandesas y sus superiores civiles. El hecho de que la Fiscalía no haya solicitado órdenes de detención contra ellos es motivo de honda preocupación, porque los fiscales ugandeses no han investigado ni procesado estos delitos durante los 19 años de conflicto.

Poner a disposición judicial ante la CPI a algunos de los dirigentes acusados de orquestar y llevar a cabo los crímenes es un paso importante que muestra que la comunidad internacional no tolerará este tipo de crímenes.

La decisión de la Fiscalía de proceder a emitir órdenes de detención y, al hacerlo, resistirse a las peticiones de que se suspendiera la investigación en favor de más negociaciones políticas, es un mensaje claro de que sin justicia no puede haber perspectivas de una paz duradera en la región.

Los juicios de los acusados permitirán a las víctimas de los crímenes conseguir justicia y solicitar reparación en procedimientos que se ajustan a las más altas normas de juicios justos y no recurren a la pena de muerte.

Aunque se cree que los inculpados están en Sudán, Uganda o la República Democrática del Congo, podrían huir a cualquier lugar de África o del mundo. Los Estados donde se hallen las personas inculpadas o sus bienes, o en los que hay pruebas importantes de los crímenes, tienen la responsabilidad de cooperar con la CPI. En la mayoría de los casos, sin embargo, las leyes nacionales exigen que los Estados aprueben nuevas leyes que dispongan expresamente dicha cooperación. Por desgracia, ni Sudán, ni Uganda, ni la República Democrática del Congo han aprobado las leyes necesarias que autoricen expresamente la aprehensión y la entrega o definan los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra como delitos en virtud de las leyes nacionales.

La cooperación plena de las Naciones Unidas, en especial en países en los que hay misiones de la ONU, es algo fundamental para colaborar con la CPI y los Estados donde están situadas y aprehender y entregar a las personas inculpadas.



Cargos De Crímenes Contra La Humanidad Y Crímenes De Guerra Contra Los Cinco Acusado

La orden de detención contra **Joseph Kony** enumera **33 cargos** de los que es penalmente responsable según los artículos: 25(3)(a) y 25(3)(b) del Estatuto:

Doce cargos por crímenes contra la humanidad (asesinato- Arto. 7(1)(a); esclavitud, Arto. 7(1)(c); esclavitud sexual Art.: 7(1)(g); violación Arto. 7(1)(g); Bactos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la contra la integridad física o la salud mental o física Arto. 7(1)(k)), y veintiún cargos por crímenes de guerra (asesinato Arto. 8(2)(c)(i); trato cruel de civiles Arto. 8(2)(c)(i); dirigir intencionalmente ataques contra la población civil Arto. 8(2)(e)(i); pillaje Arto. 8(2)(e)(v); inducción a la violación Arto. 8(2)(e)(vi); reclutamiento forzoso de menores Arto. 8(2)(e)(vii)).

La orden de detención contra **Vincent Otti**, enumera **32 cargos** de los que es penalmente responsable según el artículo 25(3)(b) del Estatuto:

Once cargos de crímenes contra la humanidad (asesinato -artículo 7(1)(a); esclavitud sexual- artículo 7(1)(g); actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la contra la integridad física o la salud mental o física- artículo 7(1)(k)) y veintiún cargos por crímenes de guerra (inducción a la violación -artículo 8(2)(e)(vi); dirigir intencionalmente ataques contra la población civil- artículo 8(2)(e)(i); reclutamiento forzoso de menores - 8(2)(e)(vii); trato cruel de civiles, artículo 8(2)(c)(i); pillaje, artículo 8(2)(e)(v); asesinato, artículo 8(2)(c)(i)).

La orden de detención de **Okot Odhiambo** enumera **diez cargos** de los que es penalmente responsable según los artículos 25(3)(b) del Estatuto:

Dos cargos por crímenes contra la humanidad (asesinato Arto. 7(1)(a); esclavitud Arto. 7(1)(c))y ocho cargos por crímenes de guerra (asesinato Arto. 8(2)(c)(i); dirigir intencionalmente ataques contra la población civil Arto. 8(2)(e)(i); pillaje Arto. 8(2)(e)(v); reclutamiento forzoso de menores Arto. 8(2)(e)(vii)).

La orden de detención contra **Dominic Ongwen** enumera **7 cargos** de los que es penalmente responsable según el artículo 25(3)(b) del Estatuto:



Tres cargos por crímenes contra la humanidad (asesinato- artículo 7(1)(a); esclavitud, artículo 7(1)(c); actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, artículo 7(1)(k)). Cuatro cargos por crímenes de guerra (asesinato, artículo 8(2) (c)(i); trato cruel de civiles, artículo 8(2)(c)(i); dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, artículo 8(2)(e)(i); pillaje, artículo 8(2)(e)(v)).

La orden de detención contra Raska Lukwiya enumera 4 cargos de los que es penalmente responsable según el artículo 25(3)(b) del Estatuto:

Un cargo por crímenes contra la humanidad (esclavitud, artículo 7(1)(c)) y; tres cargos por crímenes de guerra (trato cruel de civiles, artículo 8(2)(c)(i); dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, artículo 8(2)(e)(i); pillaje, artículo 8(2)(e)(v)).

El fiscal de la Corte Penal Internacional anunció: que emprenderá investigaciones sobre los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos en Darfur, esta investigación de la Corte debe tener prioridad sobre cualquier investigación sudanesa y que todos los Estados, incluido Sudán, deben apoyar dicha investigación por todos los medios posibles.

"Este anuncio trae la esperanza de que se haga justicia y los responsables respondan penalmente por los homicidios, violaciones y desplazamientos forzosos masivos cometidos en Darfur", ha afirmado Kolawole Olaniyan, director del Programa Regional para África de Amnistía Internacional.

"Pero, para que este anuncio tenga algún significado para la población de Darfur tiene que existir un compromiso por parte del gobierno sudanés para apoyar plenamente la investigación de la Corte, lo que incluye proteger a víctimas y testigos así como detener y poner a disposición de la Corte a las personas sobre quienes haya dictado orden de detención.

"Las víctimas claman justicia, y no una serie de actos superficiales por parte de un gobierno que sigue negando que se hayan cometido violaciones generalizadas y que hasta ahora se ha mostrado incapaz y nada dispuesto a hacer frente a los crímenes que se están cometiendo en Darfur. Además, tiene que haber reparación para las víctimas, que lo han perdido todo y se enfrentan a un tercer año de miseria e inseguridad en los campos de refugiados."



Este anuncio de la Corte Penal Internacional, sucede a la publicación de un informe de la Comisión Internacional de Investigación de la ONU, en el que recomienda que se remita la situación a la Corte Penal Internacional en enero de 2005, seguido en marzo de la Resolución 1593 del Consejo de Seguridad, por la que finalmente la situación de Darfur era remitida a la Corte.

"Confiamos en que la investigación permita el procesamiento de todos aquellos que ordenaron, consintieron o llevaron a cabo homicidios, violaciones y desplazamientos masivos entre otros crímenes, incluidos destacados miembros del gobierno, las fuerzas armadas y las milicias" ha manifestado Kolawole Olaniyan.

Más de 50.000 personas en Darfur han sido víctimas de homicidio ilegítimo o ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas gubernamentales y de la milicia yanyawid, armada y financiada por las autoridades sudanesas. Más de 1,8 millones de personas continúan desplazadas a la fuerza. Miles de mujeres han sido violadas y los actos de violación continúan. Además, las fuerzas rebeldes han asaltado caravanas de ayuda humanitaria.

El gobierno sudanés no ha desarmado a la milicia yanyawid ni ha llevado ante los tribunales a los presuntos autores de los crímenes. El sistema nacional de justicia precisa de una reforma urgente para que Sudán pueda complementar el trabajo de la Corte Penal Internacional llevando ante los tribunales a los presuntos autores de crímenes de guerra para que sean juzgados con todas las garantías que exigen las normas internacionales.

La decisión del fiscal de la Corte Penal Internacional de abrir una investigación constituye una positiva medida de rechazo a la presión para que se demore la decisión con el pretendido argumento de que constituiría una interferencia en la iniciativa de paz de la Unión Africana emprendida por Mu'ammar al-Gaddafi, máximo dirigente libio. Amnistía Internacional ha expresado su satisfacción por la declaración del fiscal en la que indicaba que los métodos tradicionales de reconciliación deben "complementar" y no sustituir las medidas para hacer justicia a las víctimas.

"La justicia no puede verse como un obstáculo para la paz, sino como parte de los cimientos necesarios para construir una paz duradera, a través del establecimiento de responsabilidades individuales, no colectivas", concluía Kolawole Olaniyan.



Conclusiones

Visto y analizado el concepto, desarrollo y modalidades de los delitos internacionales, los intentos por erradicar los crímenes contra la humanidad por la comunidad internacional y el establecimiento de la CPI, podemos concluir afirmando que:

- 1) La evolución del derecho penal internacional nos lleva a establecerlo como el conjunto de normas penales internacionales en donde la responsabilidad individual es su elemento de aplicación y no las instituciones jurídicas ni los Estados. El nuevo orden internacional presupone un sistema en el cual no son los Estados los que deciden invocando una soberanía absoluta, las condiciones básicas de vida de sus nacionales como cuestiones domesticas. Por su naturaleza los crímenes contra la humanidad no caen simplemente del derecho nacional, sino que están sujetos a un orden penal internacional al cual la noción de fronteras y las normas sobre extradición que ahí se deducen le son completamente ajenas.

En los dos últimos supuestos, la acción del Derecho internacional no pasaba normalmente de la fijación del tipo delictivo puesto que la determinación e imposición de las penas se dejaban comúnmente a los sistemas jurídicos internos. De hecho, esta división de funciones aún persiste para muchos casos, pero una característica propia e importante del Derecho internacional de nuestros días: es que la comunidad internacional ha dado pasos importantes, no sólo en el desarrollo normativo de la tipificación internacional de ciertas conductas (situación por definición sujeta a la colaboración siempre variable del Estado en cuanto a la implementación normativa y juzgamiento de los presuntos culpables), sino en el desarrollo institucional de la responsabilidad internacional del individuo acusado de haber incurrido en conductas contrarias a normas fundamentales del Derecho internacional. Es decir, el avance del Derecho internacional radica en que la propia comunidad internacional asume el juzgamiento de estas personas que han infringido un verdadero orden público internacional.

- 2) La Corte Penal Internacional se instituyó como un órgano que permite juzgar a los criminales de delitos internacionales, destruyendo cualquier tipo de impunidad debido a su competencia de carácter universal, siendo subsidiaria en su actuación al no tener los



Estados la capacidad de juzgar a individuos que cometiesen delitos internacionales es este órgano quien asume la responsabilidad de juzgarlos.

El Estatuto a dado a la CPI, mecanismos apropiados para la búsqueda, detención y procedimiento en el juicio de criminales, siendo esta un ejemplo para los procesos judiciales en el mundo; sin embargo su fortaleza y debilidad reside en la cooperación que recibe de los Estados adhiriéndose a ella y ayudándole en sus investigaciones, este esfuerzo se puede ver limitado si los Estados no incluyen en sus legislaciones internas la tipificación de los delitos internacionales, dándole pasa a impunidades futuras e injusticias en su propio territorio.

Nicaragua a pesar de haber participado en la conferencia de plenipotenciarios para la aprobación de la CPI, aún no a firmado ni se ha adherido al Estatuto de roma, a la ves ha firmado un acuerdo bilateral con los Estados Unidos para no entregar a sus ciudadanos a la jurisdicción de la Corte mostrando de esa manera anta la comunidad internacional una postura de poca importancia ante los esfuerzos por combatir los delitos internacionales quedando de esta manera excluida de la modernización del derecho penal internacional.

- 3) La codificación de los delitos internacionales en el estatuto de roma, es el resultado de numerosas luchas de la comunidad internacional contra las atrocidades cometidas en la historia de la humanidad. Dichos esfuerzos dieron inicio a ser juzgados los criminales de la segunda guerra mundial(tribunales de nuremberg y Tokio), continuando con la declaración de la ONU, continuando con la declaración de los derechos humanos y el desarrollo del derecho humanitario internacional, siendo este ultimo quien le dio vida al derecho penal internacional moderno.

Al hacer referencia de la tipificación de los crímenes internacionales: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, como crimen contra la humanidad es importante considerarlos hoy figuras delictivas autónomas que cuentan con características y modalidades diferentes.



Estos crímenes han sido resultado de atrocidades cometidas por individuos quienes en aras de conseguir poder y lucro han tratado de destruir total o parcialmente la esencia misma del ser humano, tomando sus vidas e integridad como objeto de poco valor.



Recomendaciones

Los crímenes internacionales objeto de análisis del tema en estudio: son conductas humanas que hoy repugnan al género humano por su crueldad y extensión, quizás más que aquellas que imaginamos en una ojeada superficial. Su identificación no ha sido sencilla y han sido objeto de discusiones en el Derecho internacional, siendo la creación de la Corte Penal Internacional la culminación de una serie de esfuerzos internacionales para sustituir la cultura de la impunidad por una cultura de responsabilidad, que supone una mejoría para la represión de estos crímenes internacionales. Hemos observado algunos aspectos medulares que ameritan ser eje de recomendaciones:

1. Es necesario que Nicaragua ratifique el Estatuto de Roma, porque contribuirá al:
 - Proceso mundial de ratificación, generando una mayor estabilidad en la constitución de la CPI
 - Funcionamiento eficaz de la CPI, disminuyendo el riesgo de futuras violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, poniendo fin a la impunidad originada por la falta de voluntad y capacidad legislativa nacional, para el juzgamiento de los crímenes internacionales, siendo la CPI complementaria de los tribunales nacionales.
2. Nicaragua siendo un Estado parte del Estatuto de Roma, deberá promulgar y aplicar legislación para garantizar que el nuevo sistema de justicia internacional sea lo más eficaz posible.
3. Los Estados partes al mismo tiempo que comiencen a redactar la legislación para su aplicación, podrán elaborar y aplicar programas efectivos de educación pública y formación de funcionarios sobre la aplicación del estatuto de Roma, de esta manera los Estados ayudarían a garantizar que sus autoridades cooperen plenamente con la CPI al comprometerse a poner en practica un programa de educación pública para generar apoyo al inicio de investigaciones y procesamiento en los tribunales nacionales.



4. Los Estados procuraran aplicar programas de: capacitación intensiva de formación de los jueces, fiscales, policías, militares y funcionamiento de los ministerios de justicia y asuntos exteriores, sobre las obligaciones que deben de cumplir en virtud del estatuto. En particular los Estados deberán actualizarse en cuanto a como están haciendo otros Estados para incorporar a ellos las debidas referencias del estatuto de Roma



Bibliografía

AGUIRRE DE UREY, Connie María. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho: “El problema internacional de la discriminación racial y el apartheid”. UNAN-LEON, Nicaragua, 1984.

AMBOS, Kai: “Corte Penal Internacional”, Ed.Universidad de externado, Colombia, 1999.

BASSIONI, Cherif M. “Derecho Penal Internacional: proyecto de código penal internacional”. Traducción notas y anexos de José L. De la Cuesta, Arzamendi, Ed. Tecnos, Madrid, España, c1984.

BLANC ALTEMIR, La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional. Barcelona, Editorial Bosch. 1990.

CALA SAGUE, José Julián: “Un acercamiento al estudio de un tribunal penal internacional”. CICR, Génova, Italia, 1990.

CASTILLO TORRES, Rosa Emilia. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho: “La prueba prohibida”. UNAN-LEÓN, Nicaragua, 2001.

CENTENO E, Verónica Jenny. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho: “Principales doctrinas americanas del Derecho internacional público”. UNAN-LEÓN, Nicaragua, 1984.

CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Tercera edición. Managua, Nicaragua. Editorial BITECSA. 2002.

COMPILACION DE INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES: PRENCIPIOS Y CRITERIOS RELATIVOS A REFUGIADOS Y DERECHOS HUMANOS. Compilación, ACNUR, Ginebra, 1992.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Décima edición. Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica. 2004.

CONVENIOS Y TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ONU: Compilación Marco Antonio Sagastume Gemmell. CSUCA, San José Costa Rica, 1998.

CORTE PENAL INTERNACIONAL: “Estatuto”, Naciones Unidas, Nueva York, 2003.

CUESTA ARZAMENDI, José L.: “El delito de tortura, concepto bien jurídico y estructura típica del Arto. 204 bis del Código penal, Casa Ed. Bosch, Barcelona España, 1990.

DELGADILLO TÉLLEZ, AURORA. Monografía para optar al título de licenciado en derecho. “Los delitos de carácter internacional: en la legislación penal nicaragüense. UNAN-León, 1990.



DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, Ed. Moscú progreso, 1983.

ESTUDIOS CLÁSICOS DE DERECHO PENAL, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2001.

FORNER, Juan Pablo: “Discurso sobre la tortura”, Pról. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Ed. Edeval, Valparaíso Chile, 1990.

GENOCIDIO, Moscú progreso, 1986.

INFORME SOBRE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, sobre la labor realizada en su 48 período de sesiones, 6 de mayo a 26 de Julio de 1966, Dic. Suplemento N° 10.

JAEN VALLEJO, Manuel: “Principios y garantías del proceso penal”, presentación: Sergio J. Cuarezma Terán. Ed. APICEP-UPOLI, Managua Nicaragua, 2004.

JAEN VALLEJO, Manuel: “Cuestiones actuales del derecho penal internacional”, presentación: Sergio J. Cuarezma Terán, Ed. APICEP-UPOLI, Managua Nicaragua, 2004.

LAPLAZA FRANCISCO, P.: “El delito de genocidio o genticidio”, Librería Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1953.

MOYNIER, GUSTAVO: “Nota sobre la creación de una Institución Judicial Internacional”, 11vo Boletín Internacional.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resoluciones y Sentencias. Caso Bamaca Velásquez. Sentencia del 25 de noviembre del 2000. San José, Costa Rica, 2001.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.: “Tratado de derecho penal internacional e internacional penal”. Ed. Instituto Francisco de Victoria, Madrid España, 1955.

VALLE GONZÁLEZ, Alfonso.: “Manual de derecho internacional publico”, 2da. Edición, Ed. Editasa Managua Nicaragua, 2004.

VOLIO JIMÉNEZ, Fernando.: “Apartheid prototipo de discriminación racial”, ciudad universitaria Rodrigo Focio, Costa Rica, 1971.

VOLIO JIMÉNEZ, Fernando.: “Apartheid prototipo de discriminación racial: análisis a la luz de la Carta de las Naciones Unidas”, UCR, Costa Rica. 1971.

TIFFER REYES, Franklin: “Critica jurídica a los procesos de Nuremberg”, UCR, Costa Rica, 1966.

VALLE GONZÁLEZ, ALFONSO. Manual de Derecho Internacional Público. 2da Edición. Managua, Nicaragua. Editorial EDITASA. 2004.

www.preventgenaide.org

www.cancilleria.gob.ni



www.un.org/spanish

<http://www.icc-cpi.int/>

<http://www.un.org/icty/index.html>

<http://65.18.216.88/>

<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>



Anexos



CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Las partes contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas por su res. 96 del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

Convienen en lo siguiente:

Art. I.- Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. II.- En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Art. III.- Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio.
- b) La asociación para cometer genocidio.
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

Art. IV.- Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Art. V.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el art. III.

Art. VI.- Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Art. VII.- A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el art. III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Art. VIII.- Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III.



Art. IX.- Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el art. III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia.

Art. X.- La presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 diciembre de 1948.

Art. XI.- La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1° de enero de 1950, será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Art. XII.- Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Art. XIII.- En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el secretario general levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

Art. XIV.- La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

Art. XV.- Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Art. XVI.- Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al secretario general.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deben tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. XVII.- El secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del art. XI.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del art. XII.
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del art. XIII
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del art. XIV.
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del art. XV.
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del art. XVI.

Art. XVIII.- El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.



Una copia certificada será dirigida a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el art. XI.

Art. XIX.- La presente Convención será registrada por el secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Reservas de la República Argentina

Son las formuladas en el art. 1° del decr. ley 6286/56, a saber:

"Al art. IX: El Gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo cualquier controversia directa o indirectamente vinculada a los territorios mencionados en la reserva que formula al art. XII.

Al art. XII: Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará los derechos de esta última".



Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, entrada en vigor 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

Preámbulo: *Los Estados Partes en la presente Convención, Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra; la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra.*

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

Artículo: *Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:*

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.



Artículo II: Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo III: Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo IV: Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo V: La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo VI: La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII:

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX:

1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

Artículo X:

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V: a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII; b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII; c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX.

Artículo XI: La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA



Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3: Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4: El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5: No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7:

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas

autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito

descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;



- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17



Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Convención Contra La Tortura



La Tortura es una violación seria de los derechos humanos, y estrictamente condenada por el derecho internacional, particularmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, el cual afirma que "*Nadie será sujeto a tortura o a cualquier otro tratamiento degradante, inhumano o castigo.*"

Para asegurar la protección de todas las personas ante estos abusos, las Naciones Unidas ha desarrollado por muchos años algunos estándares universalmente aplicables. La Convención para la eliminación de la Tortura... fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, junto con muchas otras Convenciones, Declaraciones y Resoluciones adoptadas por la comunidad internacional, dicha Convención claramente señala que no hay excepción para la prohibición contra la tortura...

La Convención ... no solamente especifica que los Estados signatarios prohibirán la tortura en sus legislaciones nacionales, pero también denota explícitamente que no existe una orden superior o circunstancia excepcional para invocar la justificación de los actos de tortura.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Artículo 4

Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Artículo 5

Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos: Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Artículo 6

Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha



persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

Artículo 7

El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

Artículo 8

Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Artículo 9

Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Artículo 10

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14



Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS**

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;



- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI



Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, relativos a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el 9 de junio de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

A-60: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS



ADOPTADO EN: BELEM DO PARA, BRASIL FECHA: 06/09/94

CONF/ASAM/REUNION: VIGESIMO CUARTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ENTRADA EN VIGOR: 03/28/96 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO XX DE LA CONVENCION, AL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA DEL DEPOSITO DEL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

| PAISES SIGNATARIOS | FECHA | REF | RA/AC/AD | REF | DEPOSITO | INST | INFORMA | REF |
|--------------------|----------|----------|----------|-----|----------|------|---------|-----|
| Argentina | 06/10/94 | 10/31/95 | 02/28/96 | RA | // | | | |
| Bolivia | 09/14/94 | 09/19/96 | 05/05/99 | RA | // | | | |
| Brasil | 06/10/94 | // | // | // | | | | |
| Chile | 06/10/94 | // | // | // | | | | |
| Colombia | 08/05/94 | 04/01/05 | 04/12/05 | RA | // | | | |
| Costa Rica | 06/10/94 | 03/20/96 | 06/02/96 | RA | // | | | |
| Ecuador..... | 02/08/00 | // | // | // | | | | |
| Guatemala | 06/24/94 | 07/27/99 | 02/25/00 | RA | // | | | 1 |
| Honduras | 06/10/94 | 04/28/05 | 07/11/05 | RA | // | | | |
| Mexico..... | 05/04/01 | 02/28/02 | 04/09/02 | RA | // | | | R |
| Nicaragua | 06/10/94 | // | // | // | | | | |
| Panamá | 10/05/94 | 07/31/95 | 02/28/96 | RA | // | | | |
| Paraguay | 11/08/95 | 08/26/96 | 11/26/96 | RA | // | | | |
| Peru..... | 01/08/01 | 02/08/02 | 02/13/02 | RA | // | | | |
| Uruguay | 06/30/94 | 02/06/96 | 04/02/96 | RA | // | | | |
| Venezuela | 06/10/94 | 07/06/98 | 01/19/99 | // | | | | |

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

1.- GUATEMALA.-

De conformidad con el artículo XIX de la Convención, la República de Guatemala, al ratificarla, formula reserva en cuanto a la aplicación del artículo V de la misma, desde el momento que el artículo 27 de su Constitución Política establece que "por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional", y que por el momento, no existe legislación guatemalteca interna que rijan lo relativo a extradición.

Retiro de la reserva hecha al ratificar la Convención relativa a la aplicación del artículo V (7 de septiembre de 2001).

- MEXICO.-

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención"



Ratificaciones: La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, y tomando nota con satisfacción de que el gobierno de Colombia ha depositado este año el instrumento de ratificación de dicha convención con lo cual se ha alcanzado un total de 11 ratificaciones o adhesiones;

La declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992;

LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA ASISTENCIA A SUS FAMILIARES

(Aprobado en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1904 (XXXII-O/02); AG/RES. 1944 (XXXIII-O/03) y AG/RES. 2052

TENIENDO EN CUENTA que el problema de las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares es abordado tanto por el derecho internacional humanitario como por el derecho internacional de los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos de aplicación, siendo marcos jurídicos distintos;

RECORDANDO TAMBIÉN los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, relativos a los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional;

TOMANDO NOTA de los resultados de la “Conferencia internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales sobre las personas desaparecidas”, celebrada en Ginebra, Suiza, del 19 al 21 de febrero de 2003, así como de los resultados de la “Conferencia regional sobre personas desaparecidas en relación con un conflicto armado u otras situaciones de violencia interna”, celebrada en Lima, Perú, del 28 al 30 de mayo de 2003;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria adoptados por la Resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 6 de diciembre de 2003 los cuales abordan la cuestión de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada;

RECORDANDO:

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, y tomando nota con satisfacción de que el gobierno de Colombia ha depositado este año el instrumento de ratificación de dicha convención con lo cual se ha alcanzado un total de 11 ratificaciones o adhesiones;

La declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992;

TENIENDO EN CUENTA la resolución 2005/66 “Derecho a la Verdad”, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005;

Recordando que el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional establece que la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADA por los sufrimientos que generan tanto las desapariciones de personas a raíz de un conflicto armado u otras situaciones de violencia armada como las desapariciones forzadas;

CONSCIENTE de la necesidad de prevenir la desaparición de personas, de averiguar la suerte de los que han desaparecido y de responder a las necesidades de sus familiares, tanto en situaciones de conflicto armado o en otras situaciones de violencia armada, así como en el caso de desapariciones forzadas;

CONVENCIDA de que la el cumplimiento del derecho internacional humanitario por todas las partes en conflicto armado prevendría en alto grado las desapariciones e igualmente convencida de que los Estados Miembros tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos para evitar las desapariciones forzadas; y

CONVENCIDA IGUALMENTE de que es necesario continuar o desarrollar la aplicación de mecanismos nacionales efectivos dirigidos a la prevención y sanción de la desaparición de personas, y para la búsqueda y localización de los desaparecidos,

RESUELVE:

1. Instar a todas las partes en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de violencia armada, a prevenir la desaparición de personas, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho Internacional Humanitario, e instar así mismo a los Estados Miembros a respetar y proteger los derechos humanos, para evitar las desapariciones forzadas.
2. Instar a los Estados Miembros a que impulsen a través de sus autoridades nacionales competentes el diseño y la ejecución de políticas de prevención, búsqueda y localización de personas desaparecidas.



3. Instar a los Estados Miembros a notificar sobre las personas privadas de libertad, respetar el derecho de mantener el contacto con familiares y realizar esfuerzos para poner a disposición de las personas, medios de identificación personal, especialmente de aquellas que puedan verse en riesgo de desaparecer.
4. Exhortar a los Estados Miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que consideren firmar y ratificar, ratificar, o adherir, según sea el caso, a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
5. Instar a los Estados Parte de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas a tipificar el delito de la desaparición forzada dentro de su legislación nacional, con base en dicha Convención, con objeto de prevenir, sancionar y erradicar la comisión de la desaparición forzada de personas.
6. Exhortar a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible para esclarecer las circunstancias de la desaparición y el destino que han corrido las personas desaparecidas, se informe a sus familiares y se tomen las medidas adecuadas para asegurar una investigación imparcial ante las instancias competentes.
7. Alentar a los Estados Miembros para que procedan de la forma más expedita posible cuando se encuentren restos humanos, con el fin de lograr su identificación, establecer si corresponden a personas desaparecidas, y en tal caso, informar a sus familiares.
8. Exhortar a los Estados Miembros a que, dentro de sus posibilidades, se atienda a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas, en particular en cuanto al apoyo material, psicológico, social y legal, tomando en cuenta las necesidades específicas de las mujeres cabeza de familia.
9. Instar a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para evitar la impunidad y someter a la justicia a los responsables de crímenes relacionados a la desaparición de personas, a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada, o en caso de desapariciones forzadas.
10. Exhortar a los Estados Miembros a que cooperen entre sí, cuando corresponda, para abordar el problema de la desaparición de las personas.
11. Alentar a los Estados Miembros a solicitar el apoyo, cuando así lo estimen conveniente, de las organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil, para abordar este problema.
12. Encomendar al Consejo Permanente que dé seguimiento a la presente resolución.

**Declaración sobre la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Recordando asimismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización



de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que para impedir las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figuran en el anexo de su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

1. Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

2. Insta a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la Declaración;

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8



1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14



Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 supra, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supraserán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 supra.
2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.
2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.
3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.
2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.
4. Par tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.



**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949
relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados
sin carácter internacional (Protocolo II)**

**Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo
del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados
Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978, de acuerdo con el artículo 95**

Preámbulo

Las Altas Partes contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional, Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I: AMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1: Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2: Ambito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3: No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TITULO II: TRATO HUMANO

Artículo 4: Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;



e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5 -- Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

- a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;
- b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;
- c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;
- d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;
- e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

- a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
- b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
- c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;
- d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
- e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6: Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
- b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
- c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;
- d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
- f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TITULO III: HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

Artículo 7: Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y naufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8: Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y naufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9: Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10: Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.



2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11: Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12: Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TITULO IV: POBLACION CIVIL

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14: Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15: Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16: Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17: Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18: Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.

2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extramadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TITULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19: Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20: Firma: El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del

Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 21: Ratificación: El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22: Adhesión: El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera posteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.



Artículo 24: Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25 : Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

Artículo 26 : Notificaciones: El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27: Registro: 1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28: Textos auténticos El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la
Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y
el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados
Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978 de acuerdo con el artículo 95**

Preámbulo

Las Altas Partes contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos,
Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones,
Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 puede interpretarse en el sentido de que legitime o autorice cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,
Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas,
Convienen en lo siguiente:

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1: Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por "I Convenio", "II Convenio", "III Convenio" y "IV Convenio", respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros



- de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por "los Convenios" los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) se entiende por "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;
- c) se entiende por "Potencia protectora" un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;
- d) se entiende por "sustituto" una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5

Artículo 3: Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

- a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo;
- b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

Artículo 4: Estatuto jurídico de las Partes en conflicto

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en estos instrumentos, no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo.

Artículo 5: Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de éste, asegurar la supervisión y la ejecución de los Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectoras, que incluye, entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.
2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, y autorizará, también sin demora y con la misma finalidad, la actividad de una Potencia protectora que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella.
3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, inter alia, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esté dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas serán remitidas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejará y solicitará el asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.
4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y teniendo en cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus funciones por tal sustituto estará subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto pondrán todo su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Convenios y al presente Protocolo.
5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto ni al de ningún territorio, incluido un territorio ocupado.
6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar a un tercer Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no será obstáculo para la designación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.
7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora designará igualmente al sustituto.

Artículo 6: Personal calificado

1. Las Altas Partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.
2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.
3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.
4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional serán, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

Artículo 7: Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

Título II: Heridos, enfermos y náufragos

Sección I: Protección general

Artículo 8: Terminología

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por "heridos" y "enfermos" las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encinta, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;



b) se entiende por "náufragos" las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo;

c) se entiende por "personal sanitario" las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;

ii) el personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;

iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;

d) se entiende por "personal religioso" las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,

ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,

iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o

iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado k);

e) se entiende por "unidades sanitarias" los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;

f) se entiende por "transporte sanitario" el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

g) se entiende por "medio de transporte sanitario" todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto;

h) se entiende por "vehículo sanitario" todo medio de transporte sanitario por tierra;

i) se entiende por "buque y embarcación sanitarios" todo medio de transporte sanitario por agua;

j) se entiende por "aeronave sanitaria" todo medio de transporte sanitario por aire;

k) son "permanentes" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son "temporales" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones "personal sanitario", "unidad sanitaria" y "medio de transporte sanitario" abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales;

l) se entiende por "signo distintivo" la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;

m) se entiende por "señal distintiva" todo medio de señalización especificado en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.

Artículo 9: Ambito de aplicación

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques hospitales, a los que se aplica el artículo 25 del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos a disposición de una Parte en conflicto de fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto;

b) por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de tal Estado;

c) por una organización internacional humanitaria imparcial.

Artículo 10: Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 11: Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes,

salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.



4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 12: Protección de las unidades sanitarias

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.

2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:

- a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;
- b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;
- c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.

3. Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas. La ausencia de tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las ponga en peligro.

Artículo 13: Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

- a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;
- b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;
- c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;
- d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.

Artículo 14: Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la población civil en el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.

2. La Potencia ocupante no podrá, por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo tratamiento.

3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:

- a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra;
- b) que la requisa se mantenga únicamente mientras exista dicha necesidad; y
- c) que se adopten disposiciones inmediatas para que se continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos y enfermos bajo tratamiento, afectados por la requisa.

Artículo 15: Protección del personal sanitario y religioso civil

1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.

2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas zonas en las que los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupante no podrá exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.

5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

Artículo 16: Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que esté o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

Artículo 17: Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna



Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios.

2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y naufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y facilidades necesarias a aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de la región seguirá otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

Artículo 18: Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.

2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.

5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.

6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en ese Capítulo, para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.

7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio.

8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

Artículo 19: Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposiciones pertinentes del presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas o internadas en sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

Artículo 20: Prohibición de las represalias

Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.

Sección II: Transportes sanitarios

Artículo 21: Vehículos sanitarios

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.

Artículo 22: Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

- a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio,
- b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones,
- c) a su personal y sus tripulaciones, y
- d) a los heridos, enfermos y naufragos que se encuentren a bordo,

se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y naufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículo 25 del II Convenio se extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

- a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o
- b) por una organización internacional humanitaria imparcial;

siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo.

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

Artículo 23: Otros buques y embarcaciones sanitarios

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y naufragos que se encuentren a bordo.

3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.

4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000



toneladas brutas, y podrán suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información.

5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones.

6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.

Artículo 24: Protección de las aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 25: Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa

En las zonas terrestres dominadas de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa, así como en su espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no dependerán de acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor seguridad, la Parte en conflicto que utilice sus aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el artículo 29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sistemas de armas superficie-aire de la Parte adversa.

Artículo 26: Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares

1. En las partes de la zona de contacto que estén denominadas de hecho por fuerzas amigas y en las zonas cuyo dominio de hecho no esté claramente establecido, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29. Las aeronaves sanitarias que, a falta de tal acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.

2. Se entiende por "zona de contacto" cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra.

Artículo 27: Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevuelen zonas marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa.

2. La aeronave sanitaria que sobrevuele una zona dominada de hecho por la Parte adversa sin el acuerdo previsto en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación de emergencia que comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a la Parte adversa acerca de las circunstancias en que se encuentra. Tan pronto como la Parte adversa haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarrar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa Parte y, en ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

Artículo 28: Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias

1. Se prohíbe las Partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para tratar de poner objetivos militares a cubierto de un ataque.

2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no transportarán equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohíbe transportar personas o cargamento no comprendidos en la definición contenida en el apartado f) del artículo 8. No se considerará prohibido el transporte a bordo de los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la navegación, las comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tenga a su cargo.

4. Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 29: Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido de que los vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.

2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin demora.

3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, o 31 notificará tan rápidamente como sea posible a la Parte que haya hecho tal solicitud:

a) la aceptación de la solicitud;

b) la denegación de la solicitud; o

c) una propuesta alternativa razonable a la solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos en la zona de que se trate durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapropuestas, notificará su aceptación a la otra Parte.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acuerdos sin pérdida de tiempo.

5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas sobre los medios de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

Artículo 30: Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zonas cuyo dominio no esté claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar o, en su caso, a amarrar, a fin de que se proceda a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intimación.

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amara, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párrafos 3 y 4 de este artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos que ello sea indispensable para la inspección o ese desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:



- a) es una aeronave sanitaria en el sentido de apartado j) del artículo 8,
 - b) no contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, y
 - c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera,
- la aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un Estado neutral o a otro Estado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora.

4. Si la inspección revela que la aeronave:

- a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,
 - b) contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, o
 - c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera,
- la aeronave podrá ser apresada. Sus ocupantes serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado destinada a servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave sanitaria.

Artículo 31: Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, de mediar tal acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en tal territorio. No obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarar.
2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, sobrevuele el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegación o a causa de una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo y hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y, en ambos casos, dar a la aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque.
3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo 2, aterriza o amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que dependen de la Parte que utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa Parte cuidará de que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspección revela que la aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa aeronave con sus ocupantes, salvo los que deban ser retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, será autorizada a proseguir su vuelo, y recibirá las facilidades apropiadas para ello. Si la inspección revela que esa aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave será apresada y sus ocupantes serán tratados conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos y náufragos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Partes en conflicto acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a que pertenezcan tales personas.
5. Los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a todas las Partes en conflicto las condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territorio por aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

Sección III -- Personas desaparecidas y fallecidas

Artículo 32: Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Artículo 33: Desaparecidos

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.
2. Con objeto de facilitar la obtención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se benefician de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:
 - a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un periodo de detención;
 - b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.
3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia.
4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas de campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

Artículo 34: Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se benefician de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.
2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las Altas Partes contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:



- a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;
 - b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;
 - c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.
3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.
4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:
- a) en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, o
 - b) cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura.

Título III: Métodos y medios de guerra -- Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra

Sección I -- Métodos y medios de guerra

Artículo 35: Normas fundamentales

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36: Armas nuevas

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

Artículo 37: Prohibición de la perfidia

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pífidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
 - a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
 - b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
 - c) simular el estatuto de personal civil, no combatiente; y
 - d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.
2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pífidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Artículo 38: Emblemas reconocidos

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.
2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.

Artículo 39: Signos de nacionalidad

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.
2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.
3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, d), afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

Artículo 40: Cuartel

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

Artículo 41: Salvaguardia del enemigo fuera de combate

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, debe reconocerse que está fuera de combate.
2. Está fuera de combate toda persona:
 - a) que esté en poder de una Parte adversa;
 - b) que exprese claramente su intención de rendirse; o
 - c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.
3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III de III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

Artículo 42: Ocupantes de aeronaves

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.



2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.
3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

Sección II - Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra

Artículo 43: Fuerzas armadas

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

Artículo 44: Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.
2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.
3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- a) durante todo enfrentamiento militar; y
- b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pífidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.
5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.
6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 de III Convenio.
7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.
8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

Artículo 45: Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto.
2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté detenida como prisionero de guerra y vaya a ser juzgada por esa Parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decida esta cuestión. Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a las actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de la seguridad del Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en cuyo poder se encuentre la persona informará al respecto a la Potencia protectora.
3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá derecho en todo momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre en territorio ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establecido en el artículo 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

Artículo 46: Espías

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice actividades de espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.
2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.
3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado mientras realice actividades de espionaje.
4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.



Artículo 47: Mercenarios

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.
2. Se entiende por mercenario toda persona:
 - a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
 - b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
 - c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
 - d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

Título IV: Población civil

Sección I: Protección general contra los efectos de las hostilidades

Capítulo I: Norma fundamental y ámbito de aplicación

Artículo 48: Norma fundamental

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 49: Definición de ataques y ámbito de aplicación

1. Se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.
2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.
3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.
4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

Capítulo II: Personas civiles y población civil

Artículo 50: Definición de personas y de población civil

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.
2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 51: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.
4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:
 - a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
 - b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
 - c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.
5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:
 - a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
 - b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.
7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.
8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

Capítulo III: Bienes de carácter civil

Artículo 52: Protección general de los bienes de carácter civil

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.



2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción milita, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

Artículo 53: Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Artículo 54: Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:

- a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o
- b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de represalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa.

Artículo 55: Protección del medio ambiente natural

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Artículo 56: Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo 1 cesará:

- a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
- b) para las centrales nucleares de energía eléctrica, solamente si tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
- c) para los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la protección que les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artículo 57. Si cesa la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fin de evitar la liberación de las fuerzas peligrosas.

4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones mencionadas en el párrafo 1.

1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas con el único objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no serán objeto de ataque, a condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas que sólo puedan servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.

6. Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.

7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia de tal señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

Capítulo IV: Medidas de precaución

Artículo 57: Precauciones en el ataque

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

- i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;



- ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;
 - iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
 - b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
 - c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.
3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.
4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.
5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrán interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

Artículo 58 -- Precauciones contra los efectos de los ataques

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

- a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;
- b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;
- c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

Capítulo V: Localidades y zonas bajo protección especial

Artículo 59: Localidades no defendidas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.
2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:
 - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
 - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
 - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
 - d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.
3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.
4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurren efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurren las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.
6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.
7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60: Zonas desmilitarizadas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.
 2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.
 3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:
 - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
 - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
 - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
 - d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.
- Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.
4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.
 5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.
 6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.
 7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará



gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Capítulo VI-- Servicios de protección civil

Artículo 61: Definiciones y ámbito de aplicación

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "protección civil" el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

- i) servicio de alarma;
 - ii) evacuación;
 - iii) habilitación y organización de refugios;
 - iv) aplicación de medidas de oscurecimiento;
 - v) salvamento;
 - vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
 - vii) lucha contra incendios;
 - viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas;
 - ix) descontaminación y medidas similares de protección;
 - x) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
 - xi) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
 - xii) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
 - xiii) servicios funerarios de urgencia;
 - xiv) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
 - xv) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización;
- b) se entiende por "organismos de protección civil" los establecimientos y otras unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para realizar cualquiera de las tareas mencionadas en el apartado a) y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño de esas tareas;
- c) se entiende por "personal" de organismos de protección civil las personas asignadas por una Parte en conflicto exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a), incluido el personal asignado exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha Parte;
- d) se entiende por "material" de organismos de protección civil el equipo, los suministros y los medios de transporte utilizados por esos organismos en el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a).

Artículo 62: Protección general

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenecer a los organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y lleven a cabo bajo su control tareas de protección civil.
3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, se regirán por lo dispuesto en el artículo 52. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

Artículo 63: Protección civil en los territorios ocupados

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.
2. La Potencia ocupante no obligará, coaccionará o incitará a los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civil.
3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil.
4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios ni el material pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni procederá a su requisita, si el destino a otros fines o la requisita perjudicaran a la población civil.
5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares siguientes:
 - a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la población civil; y
 - b) que la requisita o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.
6. La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisará los refugios previstos para el uso de la población civil o necesarios para ésta.

Artículo 64: Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil

1. Los artículos 62, 63, 65 y 66 se aplicarán también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección mencionadas en el artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible. En ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin embargo, debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Partes en conflicto afectadas.
2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Partes contratantes que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales actividades de protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los organismos internacionales competentes.
3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades de los organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y de organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimiento adecuado de las tareas de protección civil por medio de sus propios recursos o de los recursos del territorio ocupado.



Artículo 65: Cesación de la protección civil

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.
2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:
 - a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;
 - b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;
 - c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.
3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terrestre, las Partes en conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano, tales como pistolas o revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civil y los combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los servicios de protección civil será no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su calidad de tal.
4. Tampoco privará a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confiere este Capítulo, el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de reclutamiento obligatorio.

Artículo 66: Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberán ser identificables de la misma manera.
2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protección civil que utilizan el signo distintivo internacional de protección civil.
3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta de identidad que certifique su condición.
4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.
5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil.
6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se regirá por el Capítulo V del Anexo I del presente Protocolo.
7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.
8. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para controlar el uso del signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.
9. La identificación del personal sanitario y religioso, de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios de la protección civil se regirá asimismo por el artículo 18.

Artículo 67: Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán respetados y protegidos a condición de:
 - a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicados exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61;
 - b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;
 - c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada en el Capítulo V del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición;
 - d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso;
 - e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;
 - f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte.
 Queda prohibida la inobservancia de las condiciones establecidas en el apartado e) por parte de cualquier miembro de las fuerzas armadas que cumplan los requisitos establecidos en los apartados a) y b).
2. Si el personal militar que preste servicio en organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, será considerado prisionero de guerra. En territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en interés de la población civil de ese territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condición, no obstante, de que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.
3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidades militares asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.
4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos de protección civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estando sujetos a las leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa. Salvo en caso de imperiosa necesidad militar, no podrán ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios para el desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposiciones adecuadas para atender las necesidades de la población civil.

Sección II -- Socorros en favor de la población civil

Artículo 68: Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.



Artículo 69: Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.
2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Artículo 70: Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.
2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa.
3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:
 - a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso;
 - b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora;
 - c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada.
4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.
5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 71: Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal de socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.
2. Dicho personal será respetado y protegido.
3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.
4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

Sección III: Trato a las personas en poder de una parte en conflicto

Capítulo I: Ámbito de aplicación y protección de las personas y de los bienes

Artículo 72: Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

Artículo 73: Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

Artículo 74: Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

Artículo 75: Garantías fundamentales

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas las personas.
2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
 - i) el homicidio;
 - ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;
 - iii) las penas corporales; y
 - iv) las mutilaciones;
 - b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
 - c) la toma de rehenes;



- d) las penas colectivas; y
- e) las amenazas de realizar los actos mencionados.
3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.
4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:
- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
 - b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
 - c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;
 - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
 - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
 - g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;
 - i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y
 - j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.
5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.
6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.
7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:
- a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y
 - b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.
8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

Capítulo II: Medidas en favor de las mujeres y de los niños

Artículo 76: Protección de las mujeres

1. las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.
2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de las mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado.
3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encinta o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77: Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.
2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.
3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.
4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.
5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

Artículo 78: Evacuación de los niños

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de éstos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoga a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.



2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado.

3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de conformidad con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- a) apellido(s) del niño;
- b) nombre(s) del niño;
- c) sexo del niño;
- d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- e) nombre(s) y apellido(s) del padre;
- f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;
- g) parientes más próximos del niño;
- h) nacionalidad del niño;
- i) lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;
- j) dirección de la familia del niño;
- k) cualquier número que permita la identificación del niño;
- l) estado de salud del niño;
- m) grupo sanguíneo del niño;
- n) señales particulares;
- o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- p) fecha y lugar de salida del niño de su país;
- q) religión del niño, si la tiene;
- r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;
- s) si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

Capítulo III - Periodistas

Artículo 79: Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.
2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.
3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

Título V: Ejecución de los Convenios y del presente Protocolo

Sección I: Disposiciones generales

Artículo 80: Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.
2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Artículo 81: Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.
2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.
3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.
4. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facilidades análogas a las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias a que se refieren los Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Partes en conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo.

Artículo 82: Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

Artículo 83: Difusión

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.
2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.



Artículo 84: Leyes de aplicación

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

Sección II -- Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

Artículo 85: Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.
2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.
3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:
 - a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
 - b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
 - c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
 - d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
 - e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
 - f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.
4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:
 - a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;
 - b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
 - c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
 - d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no hayan pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;
 - e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.
5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86: Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.
2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 87: Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.
2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.
3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

Artículo 88: Asistencia mutua judicial en materia penal

1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.
2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada.
3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Artículo 89: Cooperación

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.



Artículo 90: Comisión Internacional de Encuesta

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada "la Comisión", integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.
- b) En el momento en que veinte Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un nombre.
- c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.
- d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa.
- e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.
- f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.
- b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes.
- c) La Comisión tendrá competencia para:
 - i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo;
 - ii) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.
- d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.
- e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las disposiciones de los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio seguirán aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación del presente Protocolo.
3. a) A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:
 - i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados por el Presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las Partes en conflicto;
 - ii) dos miembros ad hoc que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados cada uno respectivamente por cada una de ellas.
- b) Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el Presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una Sala. Si uno o los dos miembros ad hoc no hubieren sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la Sala.
4. a) La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigación invitará a las Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las demás pruebas que estime convenientes y efectuar una investigación in loco de la situación.
- b) Todas las pruebas se darán a conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones al respecto a la Comisión.
- c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.
5. a) La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas.
- b) Si la Sala se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, la Comisión dará a conocer las razones de tal imposibilidad.
- c) La Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto.
6. La Comisión establecerá su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencias de la Comisión y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones del Presidente de la Comisión sean ejercidas en todo momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes en conflicto.
7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas Partes contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contribuciones voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación anticiparán los fondos necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Parte o las Partes que hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios.

Artículo 91: Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

Título VI: Disposiciones finales

Artículo 92: Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 93: Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 94: Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 95: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.



2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 96: Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.
2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.
3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:
 - a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;
 - b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y
 - c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Artículo 97: Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 98: Revisión del Anexo I

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes.
2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes contratantes y de las Partes en los Convenios para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha reunión así lo solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes contratantes.
3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo I por mayoría de dos tercios de las Altas Partes contratantes presentes y votantes.
4. El depositario comunicará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios toda enmienda así adoptada. Transcurrido un período de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda se considerará aceptada a menos que, dentro de ese período, un tercio por lo menos de las Altas Partes contratantes haya enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda.
5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tres meses después de su aceptación para todas las Altas Partes contratantes, con excepción de las que hayan hecho la declaración de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres meses después de retirada la declaración.
6. El depositario notificará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios la entrada en vigor de toda enmienda, las Partes por ella obligadas, la fecha de su entrada en vigor para cada una de las Partes, las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales declaraciones.

Artículo 99: Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los Convenios o por el presente Protocolo.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 100: Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y 94;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95;
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97;
- d) las declaraciones recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento más rápido posible;
- e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

Artículo 101: Registro

1. Una vez haya entrado en vigor del presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 102: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.



Anexo I

Reglamento relativo a la identificación

Capítulo I: Tarjetas de identidad

Artículo 1: Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente

1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso civil y permanente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo debería:
- tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo;
 - ser de un material tan duradero como sea posible;
 - estar redactada en el idioma nacional u oficial (podrían también añadirse en otros idiomas);
 - mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en la fecha de expedición) y el número de identidad, si lo tiene;
 - indicar en qué calidad tiene derecho el titular de la protección de los Convenios y del Protocolo;
 - llevar la fotografía del titular, así como su firma o la huella dactilar del pulgar, o ambas;
 - estar sellada y firmada por la autoridad competente;
 - indicar las fechas de expedición y de expiración de la tarjeta.
2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes y, en cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la figura 1. Al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán un ejemplar de la tarjeta de identidad que utilicen, si tal tarjeta difiere del modelo de la figura 1. La tarjeta de identidad se extenderá, si fuese posible, por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las tarjetas expedidas.
3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y religioso, civil y permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado.

Artículo 2: Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso, civil y temporal debería ser, en lo posible, similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo de la figura 1.
2. Cuando las circunstancias impidan el expedir al personal sanitario y religioso, civil y temporal, tarjetas de identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá proveerse a ese personal de un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se expide está adscrita a un servicio en calidad de personal temporal, indicando, si es posible, el tiempo que estará adscrita al servicio y el derecho a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la fecha de nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la función del titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevará la firma del interesado o la huella dactilar del pulgar, o ambas. Capítulo II -- Signo distintivo

Artículo 3: Forma y naturaleza

1. El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Las Altas Partes contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol en los modelos que aparecen en la figura 2.
2. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o iluminado; podrá estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

Artículo 4: Uso

1. El signo distintivo se colocará, siempre que sea factible, sobre una superficie plana o en banderas que resulten visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.
2. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal sanitario y religioso que desempeñe funciones en el campo de batalla, irá provisto, en la medida de lo posible, del distintivo en el tocado y vestimenta.

Capítulo III: Señales distintivas

Artículo 5: Uso facultativo

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento, las señales previstas en el presente Capítulo para el uso exclusivo de las unidades y los medios de transporte sanitarios no se emplearán para ningún otro fin. El empleo de todas las señales a que se refiere el presente Capítulo es facultativo.
2. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus características, no puedan ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Capítulo. El método de señalización más eficaz de una aeronave sanitaria para su identificación y reconocimiento es, sin embargo, el uso de una señal visual, sea el signo distintivo o la señal luminosa descrita en el artículo 6, o ambos, complementados por las demás señales a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Artículo 6: Señal luminosa

1. Se establece como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente en una luz azul con destellos. Ninguna otra aeronave utilizará esta señal. El color azul que se recomienda se representa con la utilización de las siguientes coordenadas tricromáticas: límite de los verdes, $y = 0,065 + 0,805 x$; límite de los blancos, $y = 0,400 - x$; límite de los púrpura, $x = 0,113 + 0,600 y$. La frecuencia de destellos que se recomienda para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.
2. Las aeronaves sanitarias debieran estar equipadas con las luces necesarias para que las señales resulten visibles en todas las direcciones posibles.
3. A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con destellos para la identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estará prohibida su utilización por otros vehículos o embarcaciones.

Artículo 7: Señal de radio

1. La señal de radio consistirá en un mensaje radiotelefónico o radiotelegráfico precedido de una señal distintiva de propiedad designada y aprobada por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esa señal será transmitida tres veces antes del distintivo de llamada del transporte sanitario de que se trate. Dicho mensaje se transmitirá en inglés, a intervalos apropiados y en una frecuencia o frecuencias determinadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. El empleo de la señal de prioridad estará exclusivamente reservado para las unidades y los medios de transporte sanitarios.
2. El mensaje de radio precedido de la señal distintiva de prioridad que se menciona en el párrafo 1 incluirá los elementos siguientes: a) distintivo de llamada del medio de transporte sanitario;
- posición del medio de transporte sanitario;
 - número y tipo de los medios de transporte sanitarios;



- d) itinerario previsto;
 e) duración del viaje y horas de salida y de llegada previstas, según los casos;
 f) otros datos, tales como altitud de vuelo, radiofrecuencia de escucha, lenguajes convencionales, y modos y códigos del sistema de radar secundario de vigilancia.

3. A fin de facilitar las comunicaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las comunicaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo, las Altas Partes contratantes, las Partes en conflicto o una de éstas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar las frecuencias nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, decidan usar para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento que apruebe una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Artículo 8: Identificación por medios electrónicos

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo y código de SSR que hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las Altas Partes contratantes, por las Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo o separadamente, en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización Civil Internacional.

2. Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un sistema electrónico similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.

Capítulo IV: Comunicaciones

Artículo 9: Radiocomunicaciones

La señal de prioridad prevista en el artículo 7 del presente Reglamento podrá preceder a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios para la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo.

Artículo 10: Uso de códigos internacionales

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los códigos y señales establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Esos códigos y señales serán usados de conformidad con las normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Organizaciones.

Artículo 11: Otros medios de comunicación

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señales previstas en el Código Internacional de Señales adoptado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental o en el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 12: Planes de vuelo

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del Protocolo se formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 13: Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias

Si se utilizase una aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para ordenar a ésta el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria como la interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por radio prescritos en el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores.

Capítulo V: Protección civil

Artículo 14: Tarjeta de identidad

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del artículo 66 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.
2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica en la figura 3.
3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se debería hacer mención de ello en la tarjeta de identidad.

Artículo 15 -- Signo distintivo internacional

1. El signo distintivo internacional de protección civil previsto en el párrafo 4 del artículo 66 del Protocolo será un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. En la figura 4, a continuación, aparece un modelo.
2. Se recomienda:
 - a) que si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazaletes o dorsal, éstos constituyan su fondo naranja;
 - b) que uno de los ángulos del triángulo apunte hacia arriba, verticalmente;
 - c) que ninguno de los tres ángulos tenga contacto con el borde del fondo naranja.

3. El signo distintivo internacional será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Siempre que sea posible, el signo deberá colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal de protección civil deberá estar provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado; puede también estar hecho con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

Capítulo VI : Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Artículo 16: Signo internacional especial

1. El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, previsto en el párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo, consistirá en un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalente a su radio, según indica la figura 5.
2. El signo será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Cuando se coloque sobre una superficie extensa, el signo podrá repetirse tantas veces como sea oportuno según las circunstancias. Siempre que sea posible, se colocará sobre una superficie plana o sobre banderas de manera que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.
3. Cuando el signo figure en una bandera, la distancia entre los límites exteriores del signo y los lados contiguos de la bandera será equivalente al radio de un círculo. La bandera será rectangular y su fondo blanco.



4. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado. Puede estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.